

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE TORENO.

SESION DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1820.

Leida el Acta del dia anterior, se mandaron agregar á ella los votos particulares del Sr. Arnedo contra lo determinado en el dia de ayer aprobando el presupuesto de la Secretaría de la Guerra, y del Sr. Solano contra todo el presupuesto, exceptuando sus dos últimos artículos.

Se dió cuenta de una exposicion que por conducto del jefe político de la Mancha dirigia la Diputacion de aquella provincia, manifestando el crecido número de presos que habia en ella, algunos de ocho y diez años, y hacia presente los graves perjuicios que esto ocasionaba, las causas del abandono que se advertia en la administracion de justicia, y las medidas convenientes para evitar males de tal naturaleza.

En seguida expuso el Sr. *Giraldo* que no era solo en la provincia de la Mancha donde se experimentaba este desórden, pues las más de la Península se quejaban con razon de la falta de actividad en la administracion de justicia, siendo de inferir los perjuicios que se estarían ocasionando; por lo que ponía en consideracion de las Córtes la necesidad de que se proveyesen cuanto antes los juzgados de partido, único medio de contenerlos; y al efecto, pedia se pasase la solicitud á una comision, para que expusiese su dictámen á la brevedad posible. Las Córtes mandaron pasar dicha instancia á la comision segunda de Legislacion, con la mayor urgencia.

A la misma comision pasó otra exposicion del ayuntamiento de Cartagena, representando la imposibilidad

de hacerse las elecciones parroquiales debidamente en una sola iglesia, por la numerosa poblacion que concurría á ellas, y solicitaba que, á imitacion de lo que acordaron las Córtes extraordinarias con respecto á Cádiz, se habilitasen algunas ayudas de parroquias en la ciudad y extramuros, designándoles el número de electores segun el de vecinos que les perteneciesen.

Tambien se dió cuenta de una instancia del ayuntamiento de Almedinilla, en la provincia de Córdoba, en que expresaba que en el año de 1813 se le señaló un término, y formó dicho ayuntamiento, por pasar de 1.000 almas su vecindario, á pesar de considerarse como una aldea de Priego, y que en 1814 volvió á su anterior estado, en el que permaneció hasta ahora que ha sido restituido en parte de sus goces, pero no en el del señalamiento del término, pues la Diputacion provincial solo le habia designado el de 600 varas en circunferencia. En virtud de lo cual pedia se le diese el que tuvo en 1813, señalándole arbitrios, pósitos y demás, y repartiéndosele directamente las contribuciones. Seguidamente, dijo

El Sr. **MARIN TAUSTE**: La exposicion que hace el ayuntamiento de Almedinilla, debe llamar la atencion del Congreso. Nada es más interesante al bien de los pueblos y general de la Nacion, como proteger las pequeñas poblaciones rurales, para fomentarlas y abrir los conductos á la riqueza pública. Acabo de oír que igual solicitud á ésta hizo otra aldea que fué de la villa de Priego, llamada Fuentetojar, la cual se pasó á la comision encargada de la division del territorio español; yo creo que nada podrá decir esta comision sobre el punto

de que trata la solicitud de Almedinilla. Es preciso, Señor, que confesemos con franqueza que las ciudades ó grandes villas capitales de un territorio, siempre ó más veces tiranizan á las pequeñas poblaciones dependientes de ellas, y al mismo tiempo es preciso conocer que estas pequeñas poblaciones rurales son las más útiles y las que deben protegerse con preferencia. Yo sé que la villa de Priego en todo el tiempo de la guerra de la Independencia, y cuando los sacrificios de todos los pueblos eran enormes, hacia pesar la mayor parte de las cargas de bagaje y aun suministros para las tropas españolas y francesas, sobre los infelices habitantes de estas aldeas y sus caseríos.

Todos sabemos que los pueblos dependientes sufren las cargas en todas las provincias con desigualdad entre ellos y los vecinos de las capitales que los mandan; y ni la poblacion ni la agricultura prosperarán si no se ensanchan los límites de la libertad civil con arreglo á las leyes, y se da la mano al infeliz caído. Almedinilla y Fuentetojar fueron siempre aldeas de Priego hasta el año de 1813, en que se separaron á virtud de los decretos de las Córtes extraordinarias; y yo, como encargado por la Regencia, establecí allí los ayuntamientos constitucionales. Los vecinos de ambas aldeas, con sus anejos, tienen más número de 1.000 almas, que es el prevenido por la Constitucion, y de hecho y por derecho quedaron formados los cuerpos constitucionales: se procedió á formar expediente para señalarles término: la Diputacion provincial de Córdoba mandó allí en dos ocasiones comisionados distintos, y al fin ignoro si se hizo la demarcacion. En el dia parece, según entiendo por el relato que acaba de leerse, que se han señalado á estas aldeas, hoy lugares separados de su matriz, 600 varas en circunferencia desde las paredes de las casas; siendo de advertir que en esta demarcacion hay suertes de propios que labran los vecinos de Priego: esto, además de no ser conforme á justicia, traerá males incalculables, porque los moradores de estas aldeas serán denunciados cada momento por las salidas de sus ganados é inmediato roce con las suertes que cultivan los vecinos de Priego. A mí me parece que conocido el terreno que ocupa todo el término de Priego y repartido igualmente entre todos los vecinos que comprende, es muy segura, pronta y justa la distribucion que se haga, y no habrá reclamaciones fundadas entre los interesados: á prorata repártanse los terrenos entre los vecinos, y resultará el término que debe tener cada una de estas dos poblaciones y sus anejos. Lo mismo debe hacerse en las tierras de propios, pósitos y cualesquiera otros caudales comunes; de manera que si los propios de Priego tienen 20 fanegas de tierra, y son 15 los vecinos de Almedinilla y Tojar, y 25 los de Priego, á media fanega, tocarán á las aldeas $7 \frac{1}{2}$, y las $12 \frac{1}{2}$ restantes á la villa matriz; pues todos antes fueron vecinos de un mismo pueblo, y no deben perder sus derechos por la separacion. Así que, yo creo que esta solicitud deberá pasarse á la comision de Diputaciones provinciales, para que tomando exacto conocimiento del negocio de Almedinilla y Fuentetojar, informe á las Córtes para que estas resuelvan con urgencia sobre un punto del mayor interés para el fomento de aquellas pequeñas poblaciones rurales, cuyas costumbres, aplicacion y otras calidades las hacen acreedoras á la proteccion del Congreso.»

Las Córtes acordaron que pasase la exposicion del ayuntamiento de Almedinilla á las comisiones de Diputaciones provinciales y de Division del territorio español.

A la ordinaria de Hacienda, una solicitud del ayuntamiento de Villarejo de Salvanes, para que las Córtes se sirviesen mandar se le reintegrase de las cantidades suplidas por la contribucion perteneciente á la encomienda mayor de Castilla que disfrutaba el Infante Don Carlos Luis, Rey de Etruria, á quien en lo sucesivo se le hiciese contribuir con la cuota que le correspondiese, en atencion (decia) á que por el decreto en que se estableció la contribucion general, se mandó incluir en el reparto los bienes de Real patrimonio, y que las cuotas que se designasen á las encomiendas de los Infantes sirviesen para el pago del cupo de los pueblos; pero que habiéndose resuelto en el siguiente año excluir dichas encomiendas de los repartos, y que acudiesen los pueblos á la Mayordomía mayor para ájar la cuota, no habian podido conseguirlo, ni el que se hiciese á la villa la rebaja correspondiente.

El capitan general de Navarra, D. Francisco Espoz y Mina, acompañaba á una exposicion la lista de los oficiales y paisanos que se le unieron en principios del mes de Mayo para el restablecimiento del sistema constitucional, cooperando todos á la empresa del modo más eficaz; y pedia en su virtud que se le acordase las mismas gracias que á los que en otras partes adoptaron igual partido. Las Córtes mandaron pasase á la comision de Premios del ejército de San Fernando.

A la de Guerra, una solicitud de D. Juan Pedro Quijano, teniente del regimiento provincial de Toledo, exponiendo que por decreto de las Córtes de 13 del presente mes se manda conceder licencia con el goce de medio sueldo á los oficiales que la pidiesen; y por otro de 1814 se tomó igual medida con respecto á los que quisiesen pasar á Milicias, determinándose en Real órden de 26 de Noviembre, que los que adoptasen este partido serian reemplazados en el ejército, cuando hubiese vacante, con toda su antigüedad; en cuya virtud se estaba en el caso de asegurar á los oficiales de ejército que pasaron á Milicias su opcion á ser reemplazados en el ejército, comprendiéndolos en la escala general.

Se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda una exposicion de D. Joaquin de Vega, minero práctico, matriculado en el Real de Zacatecas, en que hacia presente la utilidad de que se declarase que las minas de oro y plata de la Peninsula se trabajasen por las reglas de la ordenanza de Nueva-España de 1783, así en la parte legislativa, como en la científica ó de arquitectura subterránea. Aseguraba la existencia de estas preciosas minas en España, y citaba dos experiencias hechas en Asturias y Geronia; pidiendo que para alentar á este aventurado ramo de industria, se permitiese acopiar de los almacenes nacionales los muchos materiales que se necesitan y se hallaban estancados; dándose ciertos premios á los primeros que presentasen productos de dichas minas, y ofreciéndose á auxiliar la empresa sin sueldo ni estipendio alguno hasta donde se permitiesen sus negocios.

Se pasó al Gobierno una Memoria presentada por D. Francisco de Paula Jimenez Enciso, sobre el beneficio de las minas de alcohol, ó más bien sobre la importancia de su libre extraccion, ofreciéndose á plantear su proyecto, que dice tenia convenido con el Conde de Floridablanca.

A la comision Eclesiástica pasaron varios ejemplares impresos sobre reforma general del estado eclesiástico secular y regular, catedrales, etc.; obra compuesta por D. Manuel de la Pinta, cura de Fuente la Encina, en el arzobispado de Toledo.

A la segunda de Legislacion, una exposicion de la abadesa y comunidad del convento de Nuestra Seroña del Socorro de la Concepcion francisca de Sevilla, en que manifestaba que con el fin de hacer diversas obras urgentes, habian contraido empréstitos, para cuyo pago contaban con vender algunas fincas menos productivas, como al efecto habia concedido licencia el juez visitador, previos los informes oportunos; pero que en virtud del decreto de últimos de Abril prohibiendo estas enajenaciones, habian quedado en descubierto con sus acreedores, y aun con los operarios; y pedian que en virtud de que en este caso no habian mediado los abusos que se trataron de evitar por el mencionado decreto, se les concediese licencia para la venta de dichas fincas hasta en la cantidad de 60.000 rs. vn.

Don Nicolás Luna Calderon presentó á las Córtes una Memoria sobre el establecimiento de un Ministerio y Consejo supremo de medicina; pero habiendo manifestado el Sr. *Presidente* que era contra Constitucion la propuesta de crear un nuevo Ministerio, no se tomó resolucion alguna.

Entraron á jurar, y tomaron asiento en el Congreso, el Sr. Obispo de Mallorca, Diputado electo por la provincia de Soria, y el Sr. Manzanilla, que lo es suplente de la de Toledo.

Se leyó la minuta de decreto sobre matriculas, que debia llevarse á la sancion Real.

Se dió cuenta de tres oficios, en que el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia puso en noticia del Congreso que el Rey, oído el Consejo de Estado, habia sancionado los decretos de las Córtes siguientes: primero, sobre vagos, mal entretenidos y gitanos; segundo, sobre dejar en libertad á los ganaderos para hacer la cria de yeguas, mulas y caballos; y tercero, en que se establecen diferentes reglas para la sustanciacion y conocimiento de las causas criminales; y al mismo tiempo remitia dicho Secretario del Despacho uno de los originales de cada decreto, que conforme al art. 141 de la Constitucion se habian presentado á S. M.

Dichos originales, á tenor del art. 154 de la misma, se leyeron con la firma del Rey y la fórmula puesta por

S. M. de «publíquese como ley;» y publicada como tal por el Sr. *Presidente*, se acordó, con arreglo al expresado artículo, que se diese aviso al Rey para su promulgacion solemne, mandando archivar dicho original conforme prescribe el art. 146 de la Constitucion.

Acerca del último de dichos decretos, se leyó el oficio siguiente, que se mandó pasar á la comision que lo propuso:

«Excmos. Sres: Al mismo tiempo que el Consejo de Estado ha consultado á S. M. que se sirviese dar su sancion al decreto de las Córtes de 11 de Setiembre próximo, por el que se establecen diferentes reglas para la sustanciacion y conocimiento de las causas criminales, ha propuesto que se manifestase al Congreso que para obviar dudas ó nuevas declaraciones, y más principalmente para reducir á ciertos y determinados límites la libertad que acaso sin necesidad pudieran tomarse algunos jueces á la sombra de la autorizacion que se les da para nombrar comisionados ó personas de su confianza, gravando en tales casos á los ciudadanos y á los pueblos con dietas y gastos que pudieran evitarse sin faltar por ello al objeto de la ley, ni á la imparcialidad y prontitud con que justa y sábiamente quiere se proceda en la práctica de algunas diligencias, cuando los jueces tengan motivos para creer que no conviene al bien público encargarlas al alcalde del pueblo respectivo; seria un medio oportuno para ocurrir á este fin y conciliar la disposicion del art. 10, capítulo III de la ley de 9 de Octubre de 1812, con el espíritu del art. 9.º de la presente, que así como por él se deja al juicio ó discrecion del juez el caso ó las circunstancias en que puede comisionar á una persona de su confianza, se previniese en su lugar que cuando tuviese motivos fundados para creer que no era conveniente al bien público encargar al alcalde del respectivo pueblo la práctica de alguna ó algunas diligencias, las cometiese á la persona ó personas que en el ejercicio de su autoridad siguiesen al alcalde, á saber: que donde hubiese dos, quedase al arbitrio del juez encargarlas al primero ó al segundo: que cuando no conviniese que ni el uno ni el otro las desempeñasen, diese el encargo al regidor ó procurador síndico, ó á cualquiera de ellos donde hubiere más de uno, y en defecto de todos, se valiese por el mismo orden del alcalde, regidor ó procurador síndico del pueblo más inmediato á aquel donde hubiere de practicarse la diligencia. Y aunque S. M. está persuadido de que las Córtes habrán tenido presentes las reflexiones que hace el Consejo de Estado, y de que el medio que propone puede tambien tener sus inconvenientes, me manda, sin embargo, que lo haga todo presente á las mismas, por si estimasen oportuno hacer alguna declaracion sobre el citado art. 9.º

Lo que de su Real orden comunico á V. EE. para que se sirvan ponerlo en noticia de las Córtes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Palacio 2 de Octubre de 1820. — Manuel García Herreros. — Sres. Secretarios de las Córtes.»

Se leyeron y aprobaron los siguientes dictámenes;

De la comision de Legislacion.

«Don Pedro Sainz de Baranda, en representacion dirigida al Gobierno en 29 de Agosto último, solicita se

le permute el único año de derecho que le falta para graduarse de licenciado y concluir su carrera, por otros estudios extraordinarios que ha hecho, y tres años que ha sustituido en la Universidad de Alcalá la cátedra de hebreo. Por los documentos que acompañan á su solicitud, resulta que, despues de haber estudiado la gramática latina, retórica y poética en el colegio de San Antonio Abad y casa de caballeros pajes de esta córte, incorporó en la Universidad de Alcalá los cursos de lógica, metafísica y filosofía moral, el primero y segundo de matemáticas, uno de lengua hebrea y otro de física experimental, ganados en los estudios de San Isidro. Igualmente consta que en la misma Universidad estudió el segundo curso de leyes, historia y elementos del derecho romano; el tercero de cánones, prenociones canónicas; el quinto de derecho español; el sexto de historia eclesiástica y decreto, y el sétimo de Concilios; y últimamente, que substituyó *pro universitate*, á satisfaccion de la misma, la cátedra de lengua hebrea en los cursos de 18 á 19 y de 19 á 20, y en una temporada en el curso anterior á los dos expresados; y que con uno de los doctores de la misma Universidad estudió el tratado de lugares teológicos y el de fundamentos de la religion que comprenden la asignatura de dos cursos. El rector de dicha Universidad con algunos catedráticos, prévia audiencia del asesor y síndico fiscal, igualmente graduados y catedráticos de jurisprudencia, informa al Gobierno, con fecha de 26 de Setiembre último, considera al suplicante muy acreedor á la dispensa que solicita, pues todos convienen unánimemente en su despejado talento, incesante aplicacion, adhesion á la Constitucion, é instruccion suficiente para presentarse á los exámenes público y secreto prévios al grado de licenciado que pretende, y que deberá recibir bajo el mismo método de estudios que riige actualmente, y segun el cual se halla preparado.

Y la comision, de acuerdo con este informe, es de dictámen que las Córtes pueden conceder á D. Pedro Sainz de Baranda la dispensa que solicita.»

De la comision de Hacienda.

«La comision de Hacienda, habiendo examinado la exposicion dirigida á las Córtes por el ayuntamiento de Jerez de la Frontera, manifestando el considerable recarگو que ha sufrido en estos últimos años en el repartimiento de contribuciones, y solicitando se releve á aquella ciudad del pago de 5.631.116 rs. que se exigen por adeudos de dichas contribuciones, es de dictámen que en atencion á que la exposicion del ayuntamiento de Jerez no viene acompañada de los documentos justificativos necesarios para que acerca de ella pueda recaer con el debido acierto la resolucion de las Córtes, se diga al Gobierno prevenga á la Diputacion provincial de Cádiz que oyendo instructivamente al ayuntamiento de la ciudad de Jerez, informe á la mayor brevedad sobre los agravios de que se queja y demás puntos que comprenden de la exposicion de dicho ayuntamiento.»

De la comision de Diputaciones provinciales.

«La comision ha examinado detenidamente la consulta que de órden del Rey hace á las Córtes el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península en 30 del mes próximo anterior, manifestando la conveniencia de autorizar á las Diputaciones provinciales para resolver sin ulterior recurso, con presencia de lo que previene el reglamento de Milicias Nacionales decretado por las

Córtes en 31 de Agosto último, todas las dudas y quejas que se susciten sobre el alistamiento, formacion y servicio de dichas Milicias, autorizándose tambien para el mismo fin á los jefes políticos en las épocas en que aquellas corporaciones no se hallen reunidas, y la urgencia del caso exija pronta resolucion.

Las razones principales en que el Secretario del Despacho de la Gobernacion apoya la utilidad de esta medida, consisten en la mayor prontitud y facilidad que precisamente han de resultar en la expedicion de esta clase de negocios, y el ser conforme á la facultad concedida á las Diputaciones provinciales en el art. 3.º del capítulo II de la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, por el cual es propio de sus atribuciones el resolver sin ulterior recurso todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos, por el pueblo mismo, ó por particulares, sobre el reemplazo del ejército.

La comision, lejos de creer que haya inconvenientes en abrazar el medio propuesto, juzga, por el contrario, muy conforme y oportuno que las Córtes lo adopten, mandando en consecuencia: primero, que las Diputaciones provinciales, con presencia de lo que previene el reglamento de 31 de Agosto último para la Milicia Nacional, resuelvan sin ulterior recurso las quejas y dudas relativas á la formacion y servicio de la misma en su respectiva provincia, sin que por esto dejen de ser obedecidas las providencias de la autoridad superior política local en todo lo que tenga relacion con dicha Milicia, ínterin que la Diputacion resuelve lo conveniente en virtud de la queja que se le produzca: segundo, que si la Diputacion provincial no se hallase reunida, y la necesidad de resolver en el caso que ocurra fuese tan urgente y perentoria, que no permita absolutamente detenerse hasta la próxima junta de aquella corporacion, pueda el jefe político determinar en la misma forma, pasando sin embargo el expediente ó expedientes que haya resuelto á la Diputacion provincial inmediatamente que se reuna, para su debido conocimiento en asunto que ha de considerarse propio y privativo de sus atribuciones, á pesar de que se conceda á los jefes políticos dicha facultad accidentalmente, ó en los extraordinarios casos referidos; y tercero, que lo prevenido anteriormente debe entenderse sin perjuicio de consultar á la superioridad en cualesquiera casos dudosos que ocurran y no se hallen comprendidos en ninguno de los artículos del citado reglamento.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **YANDIOLA**: Hay algunas semanas que se dió cuenta y repartió un impreso firmado por el coronel D. N. Castillo, en que ofrecia proporcionar á la Nacion unas ventajas considerables en todos sentidos y por todos títulos. Decia que sin exigir contribucion alguna, y sin gravámen del pueblo, llenaria las arcas del Erario público; haria feliz á la España; pagaria sus créditos de toda naturaleza; atenderia á sus obligaciones y cargas, dejando un sobrante de una multitud de millones de pesos; se fabricaria gran porcion de navíos, y sobre todo, estableceria un plan de guerra tan prodigioso, que 1.000 hombres bisoños, y aun cobardes, batirian á 10.000 valientes y aguerridos. Las Córtes no pudieron menos de ver un manifiesto de esta clase con la poca acogida que merecen máximas tan contrarias á la razon, si no se quieren llamar ridículas; pero su cir-

cunspcción y detenimiento, y el que jamás se dijese que se habian dejado de oír las propuestas de un español, tuvieron á bien mandar pasase á una comision de su seno. Esta, de que tengo el honor de ser individuo, casi se avergonzaba de tomar en consideracion unas ideas tan dislocadas ó incoherentes, y por eso hasta ahora no ha hecho mérito de aquella solicitud; pero me encuentro con la novedad de haberse dado al público otro impreso del mismo coronel, titulado: *Segundo manifiesto que hace á las Cortes un militar español sobre la idea presentada en 9 de Agosto último para librar á su Pátria de todo género de contribuciones, impuestos, estancos y quintas, etc.*

Este segundo manifiesto no creo debe hacer variar nuestro dictámen acerca del mérito de la propuesta; mas sin embargo, circulan estos escritos; y el público, á veces incauto, recibe impresiones lisonjeras, sin pararse á reflexionar en la inverosimilitud grosera que envuelven unas promesas tan fuera del orden racional. Por lo tanto, soy de opinion de que solo porque no se diga que el Congreso se ha negado á oír lo que aparentemente ofrece ventajas á la Nacion, se oiga en efecto á este hombre, para que de este modo ó acabemos de convencernos de que está fuera de juicio, ó aprendamos algo de ese sistema prodigioso que tantas felicidades nos ha de proporcionar.

El Sr. **PALAREA**: Apoyo en un todo lo que indica el señor preopinante, con tanto más motivo, cuanto me constan los malos efectos que ha causado en los pueblos del interior la lectura de estos impresos. Tengo cartas de diversos puntos en que me hablan de este particular, y me refieren que hay algunas personas alucinadas con estas promesas, y esperando que las Cortes las tomen en consideracion para saber su resultado. Por desgracia no es todavía la ilustracion tan general en España, que se sepan despreciar unas ideas que causa bochorno el referirlas, y cuyo autor no creo que tenga muy cabal el juicio. Sea de esto lo que fuere, el primer impreso se halla en las comisiones de Hacienda y Guerra; y yo convengo en que debe oírse á este hombre para que desista de su empresa si es capaz de desengañarse, ó para convencernos de que no debe tener otro destino que el de la casa de los locos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Este no es asunto de discusion, porque las comisiones del Congreso tienen facultades para oír á todos los individuos que tengan por conveniente acerca de las materias de que se hallan encargadas, y podrán hacerlo con el autor de esos impresos. No soy individuo de la comision; pero si lo fuese, no se me ofrecería reparo en ello, á pesar de que considero que nadie podrá recomendar una cosa que solo ofrece dolor de tener que intervenir en ella.

El Sr. **LOBATO**: Yo soy de opinion de que la comision oiga á este individuo, no tanto por el fruto que se pueda sacar de sus ofertas, como porque, si mal no me acuerdo, dice en su Memoria que tiene contra el Estado un crédito de 5 millones de reales, el cual se obliga á perder si no cumple lo que promete en el plan que ha presentado. Creo que nada perdemos en ganar estos 5 millones.»

Contestó el Sr. *Gutierrez Acuña* que primero era necesario que probase la existencia de semejante crédito; y por último, dijo

El Sr. **CEPERO**: El caballero que hace esa exposicion á las Cortes, hizo otra en tiempo de la Junta Central, que tuvo la condescendencia de deferir á su pedido. Prometia poner en práctica un arbitrio para costear la manutencion de caballos con muy poco gravámen del

Erario. Se le entregaron al efecto unos 300 caballos, que hizo conducir á cierto punto de la Andalucía. A muy poco tiempo se murieron una gran parte de ellos, y los demás se fueron consumiendo hasta quedar en esqueleto. Es verdad que gastaba casi nada, porque realmente no comian, y en menos de dos meses se logró el efecto de que ninguna costa tuviesen á la Hacienda pública, porque se murieron todos.»

Se leyó en seguida el dictámen de la comision de Bellas Artes sobre fabricacion de la nueva moneda (*Véase la sesion del 19 de Setiembre*), y dijo

El Sr. **VARGAS PONCE**: Para enterar al Congreso y darle cierto alivio en la discusion, sea corta ó larga, manifestaré qué ha movido á la comision á proponer el dictámen que ahora presenta. Tres partes esenciales son las que tiene en sí toda moneda, á saber: su valor, sus quilates y su cuño. En cuanto á su valor y la parte que toca á sus relaciones, se hablará en otra legislatura, porque entonces podrá haber noticias que ahora no tenemos. En cuanto al cuño, vimos que no podia pasar más adelante el escudo de Castilla y Leon, porque por varios capitulos se opondrá á nuestro Código constitucional, que declara no son los españoles patrimonio de familia alguna. Y así, los escudos de familias no deben entrar por parte del cuño de su moneda, ni tampoco se permite ya aquella retaila de títulos, unos aéreos, otros nímiamente pequeños y otros gigantescos, á manera de los del Rey de Pérsia y otros orientales. Pues ¿qué significa «Señor de las islas y tierra firme del mar Océano,» sino ser señor del mundo entero? Y al lado de esta pompa, ¿qué vale Molina? ¿Había cosa más aérea para el Rey de España que Marqués del Oristan y de Gociano? El Rey de España se intitulaba Rey de Jerusalem, el de Cerdeña se titula Rey de Jerusalem, y el de Nápoles se aclama Rey de Jerusalem: sin duda para cortar sus diferencias es el turco el que pone allí bajáes y cobra los tributos.

Por esto pareció á la comision más oportuno poner dos hemisferios; porque en las cuatro partes tiene España dominio, y de esta manera se representan los Estados que tiene la Nacion en todas partes del mundo; y el libro de la Constitucion encima denota que todas se rigen por la misma Constitucion; y la corona superior á todo, significa, ora que la Constitucion es monárquica, ora que el cimientó de la Monarquía es la Constitucion. Esto me pareció que tenia alguna novedad y propiedad, y que era cosa muy adecuada al intento que se queria representar. Lo alabo á boca llena, porque no tuve parte ninguna en este pensamiento; y presentado á la comision para que lo examinase, se creyó el más nuevo, y si se puede decir así, más sublime.

En el anverso de la moneda, donde está el busto de S. M., escogimos por leyenda, en lugar de la que se nos presentó, *Ferdinandus VII P. P.*, expresion sencilla cuanto verdadera. Y escogimos el latin, porque corriendo nuestra moneda (¡ojalá no tanto!) por todo el orbe, debia ir en una lengua sábia y universal, y madre de la española, así como en esta hemos presentado cuantas inscripciones se nos han pedido para dentro del Reino. En el reverso se debe leer *Hispaniarum Rex*, que sobre los dos hemisferios denota cabalmente los dominios de S. M. Hemos omitido el poner *Dei gratia et Constitutione Monarchiæ*, porque no se dijera que usábamos de tan infimo latin, y en segundo lugar, porque preguntar si un

español todo lo que hace lo hace por la gracia de Dios, es preguntar si el sol alumbró ó si el agua moja. Este ha sido el sistema que se ha propuesto la comision: el de presentar una cosa que tuviera novedad, verdad, cierta especie de mérito, y que la leyenda sea precisamente latina y noble; porque cuanto más cortas son las inscripciones, son tanto más sublimes.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo quisiera preguntar á los señores de la comision si han creido que de variarse los escudos podria resultar algun inconveniente á nuestro comercio. Creo que sin variar nada en lo esencial, se deberia admitir el lenguaje de la Constitucion, á saber: *Fernando VII Rey de España por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía*, en lugar de padre de la Pátria, porque padre de la Pátria es muy bueno, es excelente, pero no es el lenguaje constitucional. Además, debe tenerse entendido que la moneda, no solo es un objeto de cambio entre nosotros, sino de comercio con los extranjeros. Quisiera saber si los señores de la comision han tenido esto presente, y que en los Estados de América, en nuestros días, se adoptó el sistema de poner una marca en las monedas nuestras para que pudiesen correr por el país, y con solo esta novedad no se ha podido lograr que circulen en la India. Por lo tanto, repito que tengo algun recelo de que esto pueda ser perjudicial á nuestro comercio, y querria saber si los señores de la comision han examinado este punto con alguna detencion; tanto más, cuanto nuestra moneda hasta ahora tiene el privilegio de ser admitida en todo país, y acaso la alteracion que se propone se lo quitaria: por lo demás, creo que convendria mejor poner *Fernando VII por la gracia de Dios y de la Constitucion*.

El Sr. **VARGAS PONCE**: Sí, Señor: presente lo tuvo la comision, y tambien tuvo presente que antes de ahora se ha usado en nuestro escudo de los dos mundos, creyendo que así en la India como en cualquier otro punto se aseguran de la ley de la moneda, y toda vez que se convenzan de que la nuestra conserva la que tenia, no dejará de ser admitida. En cuanto á la inscripcion, nos pareció preferible ponerla en latin, porque era el modo de que la entendiesen aunque fuese en la China, al paso que *Fernando VII por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española*, para nosotros significa todo, pero nada para el extranjero.

El Sr. **LASTARRIA**: En 21 de Julio se leyó por primera vez una proposicion de esta especie, que hice inmediatamente despues de la plausible instalacion de las Córtes, movido no solo del sentimiento patriótico que determinó al autor de la presente y de otras sobre inscripciones y monumentos, mas tambien porque reflexioné que este género de demostraciones pertenece á la *instruccion pública*, nombre que por excelencia se apropia al plan didáctico, ó de enseñanza de ciencias, literatura y artes, entre las demás fuentes, á cuya frente el primer institutor es el Congreso, el Gobierno y demás funcionarios públicos que en otro tiempo daban lecciones de perversidad con su conducta. Dejando aparte los ejercicios gimnásticos, las fiestas y demás espectáculos cívicos, la leccion de las inscripciones depositadas en los escudos de armas es la más general y corre por todo el mundo en la moneda: así es que en ella se deben cifrar los geroglíficos más propios, pero conservando el fondo de los antiguos de nuestra historia política. Mas segun la presente proposicion, quedan excluidos, y por otra parte con la redundancia de presentarse tres mundos, dos del proyecto, y el otro tercero el de la Corona, que podria quitarse tanto más razonablemente, cuanto que

se ha colocado en todas las Coronas de los déspotas, imitando al primero que fué Augusto, habiendo despues Constantino colocado sobre él la cruz. Está bien que sobre los dos mundos se coloque el libro de la Constitucion, cuya idea, que parece ser la más propia y relevante, la expresé en mi citada proposicion, que el Sr. Vargas me comunicó haberla considerado la comision. Segun estos principios, apruebo desde luego el dictámen de ésta, con agregacion de las otras consideraciones que he apuntado.

El Sr. **VARGAS PONCE**: Los que el Sr. Lastarria cree un par de mundos son un par de hemisferios, para poner á la vista que en ambos tiene dominio la Monarquía española. A la verdad, no me he puesto en pié para discurrir sobre lo que oyó en nuestra comision el señor preopinante, y que parece ha echado en olvido: tomo la voz para enmendar uno mio: dejé de decir que para diferenciar en algo la moneda de oro, como es preciso, ponemos en ella la banda de la orden española de San Fernando, de que es gran maestre el Rey, por ser tanto más digna de verse en la moneda de España que el Toison de Borgoña. Instituido éste para recordar la rebelion de aquella provincia, antes feudo de Francia, es entre nosotros una orden extranjera que nos trajo la extinguida casa de Austria, amancillando nuestras órdenes militares, que en antigüedad, origen y timbres le llevaban tantos quillates. Sea su sucesora la que nació en España con principio tan glorioso, y que siempre llevará consigo tan grata memoria.

El Sr. **GOLFIN**: Yo insisto en la indicacion del señor Presidente, porque creo indispensable que en la moneda se ponga *por la gracia de Dios y de la Constitucion Rey de las Españas*. Por lo demás, estoy conforme y pronto á adoptar esos geroglíficos que la comision propone, sin encontrar inconveniente en que se ponga *Fernandus VII Dei gratia et Constitutione Monarchiae*, etc.

El Sr. **VARGAS PONCE**: La comision, he dicho, que se dedicó mucho á examinar la leyenda que se debia poner en las monedas, porque es preciso tener entendido que en las cosas pequeñas, como en las grandes, la Nacion española se debe mostrar siempre la misma. La comision solo hace presente que la palabra *Constitutio* para expresar un pacto social no es de pura latinidad. Si se quiere que vaya esa leyenda *Dei gratia*, etc., enhorabuena: la comision no le encuentra ni la novedad ni la pureza que á la otra; pero si el Congreso lo determina, se pondrá así.

El Sr. **GOLFIN**: Continuando, digo que la novedad de la palabra no me parece un obstáculo. Hay muchas palabras admitidas en la lengua latina, que por ser de cosas no conocidas entre los romanos, no pudieron ellos darles nombre, y sin embargo, no hacen mal latin. Así, yo propondria que al Rey se le diese el nombre de *Rey de las Españas por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía*, que es el lenguaje constitucional, y que me parece preferible á todo otro, sobre todo para nosotros.

Me parece, además, que la supresion de esta leyenda podria dar margen á siniestras interpretaciones por los enemigos del sistema constitucional. Quién diria que el Rey no era más que un mero mandatario de la Nacion: quién, entendiéndolo mal, diria que no tiene fundamento ninguno el llamamiento al imperio que la Nacion ha dado á la familia del Sr. D. Fernando VII. Todas estas interpretaciones creo que evitaríamos poniendo *Dei gratia et Constitutione Monarchiae*. Así, insisto en esta indicacion, porque creo que es indispensable expresarlo.

El Sr. **VARGAS**: Por última vez, para no cansar á

Congreso. El Congreso mandará como puede, y todos obedeceremos; pero no se debe perder de vista que en las palabras es menester mucho cuidado, para que no desdigan y den márgen á que se diga de nosotros.

Tiberio pronunció una palabra que no era latina. Se lo echó en rostro un Senador, y otro le replicó: «aunque esa palabra no es latina, lo será en adelante habiéndola usado Tiberio; «mas el primero contestó airado: «mentís; Tiberio puede dar la ciudadanía á los hombres, pero no se la puede dar á las palabras.»

El Sr. **OLIVER**: Solo diré en apoyo de la observacion que ha hecho el Sr. Presidente, lo que prácticamente sé. No hablaré de la parte numismática y artística de que han tratado ya los señores preopinantes, y sobre la que la comision ha propuesto lo que ha creído mejor, y que efectivamente será así; pero en lo que toca á la estimacion de la moneda, es muy esencial, si no queremos quitarle la que tiene en todos los pueblos del universo, el que se conserve el escudo con las columnas, en lugar de alterarlo con los dos globos. Prácticamente lo sé, y no hay ninguno de los que conocen el comercio que no sepa que se da en aquellos puertos la ventaja de un 3 por 100 siendo duros de esta naturaleza; y aunque son muy diestros, siempre reparan en el escudo y columnas, dándoles la preferencia en el comercio. Esta es una cosa práctica, pudiéndose demostrar que en nuestros puertos y nuestras plazas fronterizas, y aun en las del centro, se da más estimacion á aquellos de un 2, un 3, y aun he visto dar más por 100. Con el mismo quilate y el mismo peso, la misma moneda tiene un valor diferente segun su cuño, como sucede con las medias pesetas y reales columnarios, que siendo de este mismo cuño tienen más estimacion que los otros. Tambien es muy conocido en Asia, en Africa y aun en los pueblos de la Rusia; porque nuestra moneda circula hasta aquel imperio, y allí le dan una estimacion muy grande; y como ha dicho el Sr. Presidente, es una mercadería el dinero, y todo lo que le quitamos de la estimacion que tiene, es un desfaldo inmenso para la Nacion. El comercio va ahora á tomar un grande incremento; por lo que se hace preciso no hacer una alteracion que choque á aquellas gentes que poco se cuidarán de inscripciones ni de lo que nos ocupe ahora, sino de que circule aquella misma moneda, y en verdad que es una suma muy grande la que se extrae en cierto número de años. Como esta es cosa práctica, no extraño que los señores de la comision no la supiesen, y que no tuvieran presente la diferencia que hay de ser escudo el del cuño ó los dos globos.

El Sr. **MORENO GUERRA**: Cuando tuve el honor de hacer al Congreso esta proposicion, se mandó que pasase á la comision de Bellas Artes para que diese su dictámen; pero ahora veo con sorpresa que esta misma comision se separa de la Constitucion. Hay un artículo expreso en ella que dice que en las monedas se debe poner el nombre del Rey: este es Fernando VII. Conste tambien que es *Rey por la Constitucion*, y así lo dicen todos los decretos: eso es todo lo que he pedido, y nada más: que se adopte, y se hable el lenguaje de la Constitucion. El Sr. Oliver dice muy bien que en las monedas deben hacerse las menos variaciones posibles. Todas las mudanzas de la moneda han sido fatalísimas al comercio, ya sea en los valores, ya en la forma; y en Castilla han producido las variaciones y alteraciones de las monedas consecuencias funestísimas. El nombre de *padre de la Patria* está votado por el Congreso; pero no es *constitucional*, y no se sabe si el Rey lo ha admitido.

Yo sé que Fernando VII por todos los títulos es tan grande como el Emperador de las Rusias, y tan generoso; y éste no quiso admitir un nombre igual que le dió el Senado despues de las victorias contra Napolcon en 1814, y dijo que mientras viviese sus acciones lo calificarian, y que despues de muerto habria lugar á esos nombres pomposos, que muchas veces son dados por la adulacion. Me reasumo, pues, diciendo que me opongo en un todo al dictámen que propone la comision, como contrario á mi proposicion y á la Constitucion: que se han de hacer pocas variaciones en las armas y en todo lo demás de la moneda: que solo se ha de poner el nombre del Rey que lo es por la *Constitucion*, y que el *Hispaniarum Rex* es el mismo que tenian los pesos duros que se hacian en Sevilla y en Madrid, y estos, en el comercio de Asia y en todas las demás partes del mundo, no tendrán novedad y son conocidos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar el dictámen de la comision, y se mandó volver á ella para que lo reformase con arreglo á las observaciones que se habian hecho en la discusion.

El Sr. *Moreno Guerra*, como autor de la indicacion que habia dado lugar al dictámen, dijo que no se ofrecia reparo alguno en que la leyenda de la moneda fuese en castellano; y habiéndolo apoyado el Sr. *Zapata*, lo declaró así el Congreso.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Cano Manuel:

«Las grandes contratas para el suministro de los artículos que há menester la fuerza armada activa, son tan perjudiciales como lo son las grandes acumulaciones de riqueza territorial y mobiliaria. Con la aprobacion del presupuesto del Gobierno, relativo á facilitar la subsistencia del ejército permanente, no se precaven los perjuicios que pueden causar los medios que adopte para procurarla. Atribucion suya es la distribucion é inversion de las cuotas señaladas por la Nacion; pero al Congreso, que la representa, le toca exclusivamente fijar ciertas bases, que cuando puestas en práctica no produzcan el resultado de disminuir aquellas cuotas, á lo menos proporcionen el beneficio de fomentar la agricultura, de multiplicar las especulaciones mercantiles, y de reanimar la industria nacional por el medio sencillo de dividir lo más posible los capitales que anualmente invierta el Gobierno para adquirir los artículos que necesite la tropa, y que son el producto de aquellos tres manantiales de la riqueza pública. Al propósito de conseguirlo, hago á las Córtes la indicacion siguiente:

Que sin perjuicio de las contratas que el Gobierno ha hecho, fije el Congreso para las que en lo sucesivo celebre, como base preliminar, la de que los suministros de pan, paja, cebada y demás artículos que requiere la subsistencia de la fuerza armada, se subasten y contracten con separacion, de modo que, si posible fuere, haya tantos asentistas cuantos son los artículos que há menester cada cuerpo militar.»

Admitida á discusion, dijo

El Sr. **CANO MANUEL**: Ayer se habló de contratas. Yo respeto las que el Gobierno tiene hechas, porque considero que la precision de acudir á las necesidades de la tropa es la que puramente le ha obligado á verificarlas; pero considero tambien que las Córtes, despues de aprobados los presupuestos gravando á la Nacion por necesidad, pueden hacer mucho bien á esta misma Nacion, procurando en estas contratas el mayor beneficio

posible, sentando las bases bajo las cuales han de celebrarse.

Se leerá en lo venidero la historia de nuestra miseria y escaseces, pero á la par de esta se verán nuestros esfuerzos para satisfacer estas mismas escaseces y atender á las obligaciones de la Nacion. La comision de Hacienda y muchos señores preopinantes han tenido presente un punto muy importante, á saber: la recaudacion y administracion de las rentas; porque es bien sabido que cuanto mayor número de cantidades se exijan al pueblo, tanto más interés hay en que entren con la menor deduccion posible en el Tesoro público, y estamos en la necesidad de adoptar todas aquellas medidas, todos los arbitrios y aun las maneras de hacer ver que somos económicos: esta es la principal obligacion nuestra. Tratándose de una materia tan importante, nada puede haber peor que el modo de verificarse la distribucion de caudales. Puede haber un gran desfallo, cuando no en la distribucion de las cuotas, al menos en que la inversion de los caudales no se haga como se debe, lo cual produciria grandes perjuicios al comercio, agricultura ó industria. Las grandes contratas las tengo por muy perjudiciales, porque es una verdad constante que todo productor que puede ser expendedor tiene grandes utilidades, de las cuales recibe el Estado un aumento en su prosperidad.

Cuando se sacan á pública subasta grandes asientos, ¿cómo han de estar al alcance de los pequeños productores, que siempre han formado la parte más numerosa de la Nacion? Es imposible que salgan á ser licitadores y que puedan competir con los grandes capitalistas ó postores de los asientos, y por consiguiente hay un perjuicio muy grande con respecto á la agricultura, porque estos capitalistas para poder cumplir sus contratas se ven en la precision de procurarse todos los artículos de la agricultura de los pequeños productores, á quienes imponen la ley, tomando los granos de estos á un precio muy cómodo y moderado. Tambien perjudica al comercio en cuanto á que los géneros que debian correr entre el mayor número de manos posibles, se ven reducidos á dos ó tres compañías ó casas, que son por lo regular los que cargan con estas contratas. Causan igualmente á la industria tal perjuicio, que es por sabido ocioso repetirlo; porque si se trata, por ejemplo, de vestuarios para una division de 8 ó 10.000 hombres, es difícil que un hombre solo pueda tener todos los renglones necesarios; y en el estado de decadencia en que han estado nuestras fábricas, ha de procurárselo de otros, y en este caso lo que sucede con los productos de la agricultura sucede con la industria. Estos son los perjuicios que resultan de las grandes contratas.

Hay otro político de la mayor importancia, que es menester no olvidar, y por esto lo ofrezco á la consideracion del Congreso. Este consiste en la situacion en que nos hallamos de haber hecho tránsito del estado de muerte ó agonía al de vida que afortunadamente gozamos. ¿Seria conveniente confiar la subsistencia de un cuerpo de 10 ó 12.000 hombres á un asentista solo? Si sus dependientes se descuidan y un dia falta lo más esencial para la subsistencia del soldado, como es el pan, ¿no está en su mano poder suscitar una sublevacion que tenga fatales consecuencias? Pues esto se evita subdividiendo las contratas. Entonces hay muchos interesados que entran todos á la parte; hay emulacion, y procurarán que no falte ningun artículo á la tropa. Del mismo modo la habrá en las excitaciones que se hagan, porque todos los labradores y productores, manufactureros y comercian-

tes podrán dar los efectos á precios más cómodos, y de este modo, lo que contribuye la Nacion vuelve á ella. Siendo muchos los interesados, harán todos los esfuerzos posibles, y los que produzcan estos efectos y los elaboran podrán darlos á un precio más cómodo que cuando interviene en ello una persona sola, ó cuando una compañía se reune para hacer estas contratas, imponiéndonos de este modo la ley. El comercio interior recibirá tambien con esto un gran fomento. Podrá decirse despues de referir todos los perjuicios que traen consigo estas contratas, que la subdivision puede producir un grande inconveniente en cuanto al derecho de inspeccion que se reserva el Gobierno para ver si se cumple ó no. Pero digo yo: ¿será más efectivo este derecho de inspeccion, ya sea de parte de las personas delegadas por el Gobierno, ó ya de los cuerpos mismos, cuando tienen que habérselas con un asentista de grandes fondos y facultades, ó cuando han de entenderse con muchos pequeños proveedores, si aquel por efecto del desco harto comun de una ganancia desmedida diese los géneros que ha de suministrar al soldado, de una inferior calidad á la contratada, faltos de peso ó medida? ¿No es claro que al primero le será más fácil hallar medios de neutralizar la accion de aquellos agentes, comprometiéndolos á que disimulen, que no á los segundos, siendo hombres de una escasa fortuna, y que empeñados en contratas limitadas, no les ha de salir la cuenta dedicando una parte de las ganancias al tráfico criminal de vivir á costa del haber del soldado? Por otra parte, la Nacion ha proscrito el sistema de administracion por su cuenta, al menos en cuanto á este objeto: hablo de la Direccion general de provisiones, que se ha suprimido. El Gobierno se halla en una situacion en que necesita crédito: este lo ha de buscar en todos aquellos que se subrogan en su lugar para cumplir sus obligaciones: se trata de cumplimiento de éstas con respecto á la fuerza armada, que importan un gran número de millones. ¿Y cuándo será mayor el crédito del Gobierno? ¿Cuándo solo se interesa á 4, 5, 10 ó 20 personas, ó cuando se interesa á la Nacion toda, haciendo lo que salió de ella vuelva á la misma por este medio indirecto de tráfico y comercio para proveer á la tropa en todos los artículos que há menester? Yo creo que el crédito de todos sea un estímulo muy eficaz, para que el Gobierno pueda desentenderse de él. Se dirá acaso: los grandes asentistas pueden hacer grandes anticipaciones de capitales: es verdad; pero este lenguaje, en mi concepto, equivale á si se dijera: los sacrificios de la Nacion han de ser proporcionados á aquellas anticipaciones, y cuando no pueda corresponder á ellas, contraerá grandes empeños el Gobierno, y su crédito se perderá para siempre. Aun en tiempos de grandes apuros estimo por perjudicial la adopcion de aquella máxima; máxima que, á juicio mio, debe proscribirse enteramente, una vez señalada la cuota de las contribuciones por el Congreso para cubrir los gastos de los diferentes ramos de la administracion pública.

Una observacion sola podrá hacerse contra esto que sugiere la experiencia de lo que ocurre en estos negocios, y es que cuando las tropas hagan tránsito de una provincia donde están estacionadas á otra, siendo las contratas muy pequeñas, se dirá acaso que no pudiendo cumplirlas los proveedores sino en el sitio donde se han celebrado, será preciso recurrir á la celebracion de otras nuevas; cuyo inconveniente se evitaria corriendo la provision ó el surtido á cargo de asentistas de mayores facultades. Este pequeño mal puede verificarse solo en tiempo de paz; pero no es difícil de precaver fijando por

condicion la de subastarse los ramos del abastecimiento de las tropas cuando estén dentro de la misma provincia, porque al fin resultará que instruidos los labradores, manufactores y comerciantes de aquella condicion, tomarán de antemano sus medidas para cumplir las contratas en un caso extraordinario y poco comun; y al fin, este inconveniente nunca equivaldrá á los males gravísimos que producirá el sistema de subastarse la provision de todas las tropas de aquella misma provincia por mayor ó en grande.

La odiosidad de semejante sistema, no menos que su injusticia, la manifiesta por último la siguiente comparacion. Todos estamos obligados á pagar la contribucion de sangre, para sostener con las armas en la mano los derechos de la independencia y libertad civil de la Nacion; pero la direccion de esta grande obra solo ha de confiarse á personas que gocen de una inmensa fortuna. Por demás son las reflexiones que ofrece por sí sola la simple narracion de esta teoría tan antipolítica y destructora de los vínculos sociales. Antieconómica y depresiva de los derechos de los pueblos, lo es tambien la máxima de las grandes contratas.

Estos son los motivos que me han obligado á hacer la indicacion, tratándose de una cosa de tanto momento como distribuir el importe del presupuesto ya aprobado, para que aun en el acto de valerse el Gobierno de las sumas; á que asciende, pueda procurar estos beneficios á la Nacion. Convengo en que es atribucion propia y peculiar del Poder ejecutivo la distribucion de aquellas sumas, pero entiendo que lo es del Cuerpo legislativo fijar ciertas bases para que en esto mismo tenga la Nacion los medios de sacar todo el partido posible del dinero que desembolsa, haciendo que su circulacion sea directa y general para fecundar los manantiales de la agricultura, industria y comercio, lo cual solo se consigue por el medio que ofrece la indicacion, en la cual he usado de las expresiones «si posible fuere,» para dejar al Gobierno en aquella justa y prudente libertad que debe tener en los casos extraordinarios. Sé yo por mi parte que proponiéndolo, he cumplido con el deber de promover la felicidad de la Nacion en lo que esté en mis alcances; y aun cuando no pueda hacerse en el todo, al menos los artículos de aceite, pan y vestuario de cada cuerpo deben subastarse con separacion: así habrá concurrencia, habrá emulacion: el soldado estará mejor provisto; se distribuirán estos caudales con igualdad, y sobre todo, se evitará tambien el monopolio.

A petition del Sr. *Calatrava* se mandó pasar la indicacion á las comisiones reunidas ordinaria de Hacienda y de Guerra.

Fué admitida, y se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda, la indicacion que sigue, del Sr. Solanot:

«Justamente se reservaron las Córtes entre sus atribuciones por la Constitucion la facultad de imponer anualmente la contribucion á los españoles; y el imponerla con justicia y con necesidad, es lo que debe llamar más la atencion del Congreso.

Ninguna cosa más conveniente para que el pueblo reciba sin repugnancia y pague con puntualidad la contribucion, que manifestarle con toda franqueza el ser absolutamente necesaria, poniéndole á la vista con la posible distincion y claridad las obligaciones que debe cubrir; pues sin embargo que el pueblo español tiene la debida confianza en el Congreso, no se conseguirán

aquellos objetos si no llega á convencerse de que lo que se le pide es absolutamente indispensable; y estoy persuadido por los conocimientos que me ha proporcionado la experiencia, que los pueblos pagarán con más puntualidad la contribucion más crecida si se convencen de su necesidad, que la más corta si no se evidencian de ella.

El dictámen de la comision de Hacienda, que se va discutiendo, no tiene, en mi concepto, toda la explicacion conveniente para evidenciar al público que la cantidad que se señala á cada Ministerio es absolutamente precisa para llenar todas sus obligaciones; porque se marcan tan generalmente ó por mayor, que no puede llegarse á comprender por él la necesidad de su asignacion, no haciéndose una subdivision en cada ramo, comprensiva del número y sueldos de los empleados de cada clase por mayor, y la de los gastos ordinarios y extraordinarios de cada ramo, tambien por mayor; pues aunque por la confianza que me inspira la comision estoy persuadido de que los resultados serán los mismos, sin embargo, como esta mayor explicacion convenceria á todos de la necesidad de la contribucion, hago la adiccion siguiente:

«Que la comision de Hacienda manifieste á las Córtes por medio de los correspondientes presupuestos, y por mayor, el número y sueldo de todas las clases de empleados, y de los gastos ordinarios y extraordinarios de cada una, en los ramos en que dividió los gastos del Ministerio de la Guerra para la votacion de ayer.

Que verifique lo mismo con lo correspondiente al Ministerio de Hacienda y demás no discutidos.»

Se leyó la indicacion siguiente del Sr. Banquero:

«Ayer se dijo, apoyándose en certificaciones, que las contratas vigentes de pan en Cataluña y Galicia estaban á 38 y 41 mrs., y con las demás celebradas en las provincias salia por término medio á 38 mrs., tratándose de destruir con esta asercion lo que expresé en las contratas hechas para este año en Cataluña á 27 mrs., y en Galicia á 24 mrs.: y siendo esta una cuestion de hecho, pido que se diga al Gobierno remita los expedientes de subasta celebrados por los intendentes de las expresadas provincias, por lo mucho que interesa á la Hacienda pública.»

En seguida dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Ayer estuvieron las contratas en poder de la comision, y por ellas se acredita que se ha tomado el término medio de 38 maravedís. Se entiende el término medio de las contratas anteriores á esta fecha; porque de ningun modo ha podido contarse con las hechas con posterioridad al restablecimiento del sistema, y mucho menos con las que acaso se hicieron despues de formada la Memoria del Secretario del Despacho de Hacienda. Repito que estuvieron en nuestro poder, y se devolvieron porque para nada servian, pudiendo el señor preopinante haberse enterado de lo que ahora desea saber.»

Se declaró deliberado; y admitida la indicacion, dijo

El Sr. **PALAREA**: Tengo que repetir con los señores preopinantes que ayer se dijo lo muy bastante en el particular de contratas de provisiones del ejército, y todos los Sres. Diputados estuvieron en el caso de hablar sobre la materia cuanto se les ocurriese: por eso es tanto más extraño que el Sr. Banquero haya reservado para hoy el tratar de este asunto. Yo tenía entonces en mi poder todos esos documentos originales que ahora se piden, para leerlos al Congreso si algun Sr. Diputado

lo hubiera pedido; y con anticipacion habia sacado una nota de todas las contratas, que por la premura del tiempo no concluí, la que por casualidad tengo aquí, y es la siguiente: raciones de pan, en Sevilla, $37\frac{1}{2}$ mrs. los primeros meses del año, y en los últimos 44 mrs. y $\frac{13}{20}$; Córdoba, 38 mrs.; Cádiz, 51 mrs.; Granada, 32; Málaga, 36; Jaen, 34; Ceuta, 54; Cataluña, 38; Extremadura, 30; Galicia, en unas partes, $40\frac{1}{2}$; en otras 32, 50 en otra, y en Verin 48, etc., etc. De todos estos datos resulta que el término medio de 38 mrs. que se pone en el presupuesto es exacto. Estos datos fueron tomados en últimos de Junio, y la Memoria se presentó en principios de Julio; por consiguiente, no podian tenerse presentes sino las contratas anteriores; y aunque las posteriores hayan podido mejorar de precio, era necesario ser profetas para haber arreglado en futuro el medio término de las contratas. Repito que no se ha podido tener presente sino los datos con que se hallaba el Ministerio, y que han servido de presupuesto á las comisiones, sin perjuicio de que en los años sucesivos, si hubiese ahorro por los precios, se haga el arreglo con la conveniencia que ellos presten. De lo que concluyo, que en atencion á todo lo expuesto, no há lugar á votar la indicacion del Sr. Banqueri, ó que no debe admitirse á discusion.

El Sr. Secretario del Despacho de **HACIENDA**: Aunque es muy laudable esta discusion, porque parece que en ella se trata de economizar gastos al Erario, no puedo menos de hacer una pequeña observacion. Se ha dicho que el presupuesto del Ministerio de la Guerra está fundado en documentos irrefragables de las contratas vigentes, y sin embargo parece que se tiene por caro, esperándose que para otro año podrán ser más bajas dichas contratas: pues yo digo que no hay probabilidad de que sean más baratas; ¡ojalá no sean más caras! Recuerde el Congreso que ha dado una ley prohibiendo la introduccion de granos extranjeros y permitiendo la libre exportacion de los nuestros, en cuyo concepto no será extraño que se aumente el precio de aquellas por la subida de los granos, aunque este será un beneficio para toda la Nacion. Los propietarios que me están oyendo saben muy bien á cómo se ha vendido últimamente el trigo en Castilla. Así me parece que el presupuesto está muy arreglado, y que para lo sucesivo quizá reciba aumento en lugar de disminuir.

El Sr. **GOLFIN**: Veo por indicacion del Sr. Banqueri, que S. S. prepara un nuevo ataque al presupuesto del Ministerio de la Guerra; y como ha dicho mi digno compañero el Sr. Palarea, ayer estaban aquí los mismos originales que reclama S. S., y se provocó la discusion para que pudieran cotejarse con las notas que habia traído el dia anterior; pero S. S. no tuvo por conveniente hacer estas objeciones, y despues de concluida la discusion se reproduce esta cuestion que tuvo lugar ayer, y á la que no huyó el cuerpo la comision. No obstante, si S. S. quiere que se pidan, no hay inconveniente en hacerlo; la comision está bien segura de que trayéndolos, y tomando el término medio, saldrá á 38 maravedís la racion de pan, no contando solo respecto al valor que tuvieron las raciones en Andalucía y otras provincias, sino en razon compuesta del valor de los granos y número de tropas existentes en cada una de ellas. Es menester tener presente que para poder rebajar este presupuesto trató el Ministerio de sacar tropas de Andalucía, que fué una de las causas que le impulsaron á esta medida, porque vió que habiendo 18.000 hombres donde las raciones estaban tan caras, y en

Madrid cerca de 10.000, el promedio debería subir muchísimo. Varias circunstancias impidieron que se verificara aquella salida, y la comision, conformándose con el Ministerio, ha formado sus cálculos y ha sacado el término medio á 38 mrs. Este es un hecho innegable, y en este concepto no tiene la comision inconveniente (á lo menos yo por mi parte no le tengo, y creo suceda lo mismo á los demás señores) en que se pidan de nuevo estas razones; lo tiene, sí, por el retraso que resultará en las deliberaciones del Congreso, en que se reproduzca una cuestion que ayer se trató tan á lo largo.

El Sr. **YANDIOLA**: No reproduciré las razones expuestas por los Sres. Palarea y Golfin, individuos de la comision de Guerra, que con la de Hacienda ha concurrido al exámen de este presupuesto. Solo me ceñiré al objeto de la indicacion del Sr. Banqueri. ¿Cuál es este objeto? preguntaré yo. ¿Es por ventura el de deshacer alguna equivocacion trascendental? No, porque nada habla de esto. ¿Es para llamar la atencion de las Córtes sobre los vicios de las contratas? Tampoco, porque ya las Córtes los han visto, y han reconocido la necesidad de girar sobre el pié de que no se rescindan las contratas vigentes. ¿Es para que en lo sucesivo se hagan las contratas de un modo más ventajoso? Tampoco, porque igualmente se ha tratado ya de esto. En una palabra, el objeto de la indicacion es personal, á saber: si su señoría tiene razon en los precios que ha señalado, ó si la tiene el Sr. Sancho en los que manifestó cuando dijo que las raciones estaban á este y al otro precio en tal y cual provincia, y que el término medio salia á 38 mrs.; y añadió que tenia en su poder los comprobantes, que podia manifestar y hacer ver que las dos comisiones habian procedido con la mayor circunspeccion, y teniendo á la vista los documentos originales. Si el señor Banqueri hubiera estado seguro de sus datos, como parece que debería estarlo, debió haberlo manifestado ayer mismo, y llamarnos á cuentas para hacernos ver las equivocaciones. Decida ahora el Congreso si por acceder á la mera curiosidad (muy loable si se quiere) de que se sepa si los datos del Sr. Banqueri ó los del Sr. Sancho eran más exactos, debe aprobar ó no esta indicacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar la indicacion.

Se leyó la quo sigue, del Sr. Cavaleri:

«Que cuando la comision trate de la indicacion del Sr. Cano Manuel, tome en consideracion si será más útil que en tiempo de paz no haya contratas grandes ni pequeñas, sino que á los cuerpos se les dé todo el haber que les corresponda en dinero, quedando á cargo de los mismos proveerse de todo lo que necesiten.»

A virtud de la lectura de la anterior indicacion, dijo el Sr. *Sancho* que era de la misma opinion que el señor Cavaleri, en cuanto á que debería verse el modo de dar en dinero las raciones á la tropa, porque en ello conseguiria grandes ventajas el Erario público, al paso que el soldado mayor comodidad; pero que era necesario tener presente que su indicacion, en que se trataba de la misma materia solo con respecto al pan, se pasó al Gobierno, quien habia dado su opinion, adoptándola, y reflexionando que debería hacerse una prueba en forma de ensayo en tres provincias distintas, para que se pudiese notar el efecto que producía. «Lo mismo me pa-

rece que debe hacerse con ésta, añadió, y que al efecto pase á la comision.» Así se mandó.

Continuando la discusion sobre el plan de Hacienda, se leyó el presupuesto de Marina, y en seguida una representacion del ministerio de este ramo de la ciudad de San Fernando, que dice así:

«Señor: El cuerpo del ministerio de Marina de este departamento, con la sumision y acatamiento debido expone que en 19 de Mayo próximo pasado representó al Rey en solicitud de que, atendida la corta dotacion de sueldos que disfrutaban las clases de este cuerpo, como establecido el reglamento que los señala en el año de 1738, tuviese la dignacion de dirigirla al Congreso soberano, con el fin de obtener de su munificencia cierto aumento en ellos, comparativamente con los que disfrutaban los de su clase en el ejército, á cuyo efecto acompañó propuesta de los que pudieran asignarse para quedar igualados en respectiva proporcion con aquellos.

Enumerar todas las razones en que este cuerpo apoya su moderada pretension, seria distraer al Congreso de sus importantes y útiles tareas con digresiones que deben evitarse cuando la justicia en que la funda desvanece á primera vista toda idea que en contrario pudiera concebirse; y penetrado S. M. de estas causas, dispuso que el Secretario de Estado y del Despacho de Marina diese cuenta de ella al Congreso, quien acordó pasase á las comisiones reunidas de Hacienda y Marina para que expusiesen su dictámen. Esto aun no se ha verificado; y aunque el cuerpo del ministerio está bien penetrado de que las vastas atenciones que le rodean habrán impedido hasta ahora su despacho, se cree sin embargo en el caso de ocurrir directamente al Congreso, acogiéndose á su proteccion y sabiduría, la cual no podrá menos de calificar favorablemente las razones que tienen expuestas para el logro de su solicitud, y que en consecuencia se dignará resolver lo que su imparcialidad y acreditada justicia tuviese á bien en orden á su concesion.

El cuerpo del ministerio, al mismo tiempo que se lisonjea de que sus ruegos han de ser escuchados benigneamente por el Congreso, cree deber manifestarle que las causas que le impulsan á hacer este respetuoso recuerdo son las de que creciendo de dia en dia las necesidades que sufren sus individuos por una consecuencia forzosa de las desgracias á que se les ha condenado, privándole tan injusta como arbitrariamente del aumento que muchos años há debiera haber disfrutado, y que su sufrimiento ha sobrepasado todos los límites de la moderacion, es imposible absolutamente ya conformarse por más tiempo con tan dolorosa situacion. Este cuerpo, que por una variedad indefinida de circunstancias bien palpables ha sido de mucho tiempo acá á quien ha cabido más parte de la general miseria que se ha padecido y padece en la marina, sin resentirse de las predilecciones con que á otros se han prodigado los auxilios, solo ha disputado á estos la gloria de ofrecer más sacrificios á su Pátria, debiendo tenerse por heróico su sufrimiento cuando ha llegado hasta el extremo de perecer materialmente á los filos de la horrorosa miseria en que se hallan envueltos. Y pues que la justicia exige que todas las clases del Estado sean partícipes de los progresos ó atrasos en que se halle la Nacion, y no que personas ó corporaciones determinadas sientan el lleno de las penalidades de estos accidentes,

Suplica el cuerpo del ministerio de Marina al soberano Congreso nacional, que antes de que espiren sus augustas é importantes sesiones, se digue añadir á la justicia con que en todas ellas tan admirablemente se ha comportado, la que impetra de su notoria equidad, pues las razones en que funda su pretension están bien detalladas en el recurso á que se refiere, y en sí mismo recomendado, sin necesidad de producir nuevos méritos en su apoyo; acordándole el equitativo aumento de sueldos propuesto en respectiva proporcion á los que disfrutaban sus mismas clases del ejército, como por la propia causa acaba de obtenerlo el cuerpo general de la armada; á fin de que sus individuos cuenten con otros auxilios para subvenir á sus inexplicables miserias, y no acaben de sucumbir á ellas, como resultado muy próximo de tantas privaciones. Esta gracia espera merecer de la justificacion que tan distinguidamente caracteriza al Congreso, mientras pide al Todopoderoso le ilumine en sus deliberaciones, dirigidas á la felicidad de la Monarquía.

San Fernando 26 de Setiembre de 1820. = Jacinto Sanz de Andino. = José Rodriguez de Camargo. = Santiago José Patero. = Juan Antonio Gonzalez. = Fernando Escalera y Peñaranda. = Ildelfonso Garcia de Guevara. = Antonio de la Peña. = Francisco Garcia y Bannera. = Juan de Sierra. = Enrique Croque. = Nicolás Benitez. = Joaquin Navarro. = Juan de Dios de Paz. = Antonio Gomez de Oroasco. = Vicente Ibañez. = José María Hue. = Rafael Riaño y Lorion. = Antonio Pascual de la Peña. = José de Quevedo. = Rafael Garcia. = Tomás Manuel Estevas.»

Acaba la lectura de la anterior representacion, tomó la palabra y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: La comision en su dictámen sobre el presupuesto de la marina del presente año, que asciende á 100 millones de reales, comprendidos 3.601.572 rs. destinados para los acopios anticipados de maderas, herrería, betunes, cáñamos y demás artículos de que se hallan exhaustos los arsenales, y son precisos para las recorridas, carenas de buques y para la construccion, los cuales, comprados en el momento que se necesitan, salen más caros, ó no se encuentran curados y de la especie y calidades que se requieren, particularmente en el ramo de maderas, ha rebajado 20 millones del citado presupuesto, reduciéndolo á 80 millones, en razon de la penuria de la Hacienda nacional en las presentes circunstancias.

Pero la suma de 73.928.849 rs., correspondientes al gasto personal, que la Junta consultiva de Marina ha calculado con tanta escrupulosidad, es susceptible de muy corta rebaja, segun se demuestra en los 21 documentos en que aquella se apoya; respecto de que el gasto de los renglones más principales se funda en la existencia actual, y pocos sobre el pié de los reglamentos respectivos, en los cuales es bien cierto que será menos su costo.

Tampoco puede rebajarse mucho en la parte material habiéndose calculado asimismo por dicha Junta consultiva en 24.469.788 rs.; respecto de que en los reparos urgentes de los edificios de los tres arsenales, en la carena de cuatro navios, una corbeta y una machina, y en las recorridas de otros buques menores, lo propio que en la conservacion de los demás buques desarmados, si no se atiende con oportunidad, resultarían males más graves. Por ejemplo: si un navío, por falta de todos los medios necesarios, no se carena en tiempo, se sigue su exclusion y la necesidad de reponerlo

con otro nuevo; como ha sucedido con los 13 navíos y ocho fragatas que se han inutilizado desde el año de 1813 por no haber estado en disposición de carenarlos; y lo propio sucederá en los arsenales con los diques, almacenes, gradas, astilleros, etc., que se vendrán abajo si no se reparan con oportunidad, y despues para levantarlos costará el doble ó triple.

Se hallan armados actualmente 28 buques para el servicio activo en el Mediterráneo, en el Océano y en el mar del Sur, incluso los destinados á correos marítimos para llevar y traer de la América la correspondencia pública; y no bastan para cubrir todas las atenciones.

1.º La comision, con el fin de reducir los gastos, observa en primer lugar que se debe arreglar la planta de la Secretaría del Despacho de Marina al decreto de las Córtes de 1814; pero además que se han incorporado últimamente dos oficiales que fueron excluidos de sus empleos en 1814 sin causa, y han vuelto en la clase de segundos con el sueldo de 40.000 rs. que les corresponde, aun así el gasto de la expresada Secretaría es casi igual al que resultará cuando se lleve á debido efecto la citada planta de 1814 en todas sus partes.

2.º Tambien observa la comision que las Córtes deben fijar el número de buques de la marina militar que deben armarse ó conservar armados anualmente conforme al art. 358 de la Constitución; pero por el pronto, con los 21 buques que existen armados en Europa y 17 en América no hay bastantes para cubrir todas las atenciones de proteger el comercio y dar convoyes convenientes, conservando al propio tiempo cruceros en las recaladas principales de nuestros buques mercantes, en la Península y en las Américas; por cuya razon se trata de habilitar y armar dos navíos y dos fragatas más con este objeto.

3.º Tambien exige la comision que las noticias que se remitan de los departamentos, relativas á los gastos necesarios para cada establecimiento ó ramo, se ajusten á los individuos que entonces tuviese, y no á las personas que les correspondiese tener; pero aunque esto se hará aproximadamente, no es posible ejecutarlo con la precision que opina la comision, porque el Gobierno en el trascurso del año puede necesitar el aumentar los individuos de algunos ramos, los cuales en tal caso estarían sin sueldos ó goces hasta el año siguiente; y por tanto, es más natural que haya algun sobrante en semejantes gastos, que no el que padezcan privaciones; porque de haber sobrante, eso habria que rebajar en el presupuesto del año siguiente.

4.º El mismo argumento es aplicable á los sueldos de los pocos oficiales generales que cita la comision puede haber empleados en vireinatos, gobiernos y Tribunal especial de Guerra y Marina; porque los últimos, aunque se les pague por Tesorería general, se carga á la consignacion de la marina; y los primeros, como son amovibles, pueden volver de un dia á otro á incorporarse en su cuerpo, y no deben carecer de sus goces; pero en el caso de no percibirlos, deberán rebajarse en cada año del presupuesto siguiente.

5.º En lo respectivo á lo que la comision indica, que deben rebajarse los sueldos de los oficiales de marina que estuviesen en las Américas y cobrasen de aquellas cajas sus sueldos y gratificaciones, además de ser tan variable su residencia allí, porque al paso que unos van, otros regresan, sucede que los más de ellos dejan en España asignaciones de la mital del sueldo, que por gozar allí á plata, corresponde al de vellon

que aquí disfrutarían; y por tanto, solo puede tenerse el resultado al fin de cada año, y se rebaja del presupuesto siguiente la diferencia que hubiese en favor del Erario.

6.º Las observaciones de la comision, de que se deben tener en cuenta los productos del almanaque civil, que recauda el Observatorio de Cádiz, debe manifestarse que con los 120 á 130.000 rs. que produce, provee el Observatorio á la mitad de la paga de sus empleados, á la compra de instrumentos, de los cuales los hay de bastante valor, mandados fabricar en Lóndres, y á las obras del edificio, que son de mucha consideracion, las que están mandadas hacer y aprobadas por S. M. en virtud de los planos remitidos al efecto. El costo de los instrumentos asciende á 8.000 duros, y á igual suma las obras proyectadas y aprobadas como precisas en el edificio del Observatorio.

Desde treinta años acá la marina ha sido muy desatendida, y en los quince últimos casi abandonada; de que ha resultado su ruína, y el que se le estén debiendo hasta 90 mesadas, que importan muchos millones de reales, y de que se instruirá á las Córtes con precision luego que se reciban las noticias que están pedidas. En el presente año han percibido en los departamentos del Ferrol y Cartagena cinco á seis mesadas, pero solo una en el de Cádiz, por más órdenes que se han comunicado por el Ministerio de Hacienda para que los caudales de ella se distribuyan en igual proporcion en todos los ramos; mas no obstante, el resultado es que en dicha provincia el ejército y los empleados de Hacienda están pagados al corriente, y la marina se halla en el escandaloso descubierto que llevo referido, y reducidos á la mendicidad todos sus individuos.

En punto á lo que propone la comision, de economías que puedan y deben hacerse, ofrezco presentar á las Córtes, luego que se concluyan, los muy importantes trabajos que está preparando al efecto la Junta consultiva de Marina, y asimismo una Memoria separada que indudablemente proporcionará economías y mejoras de gran tamaño, si se adoptasen los principios que establece dicha Memoria, trabajada, no con el espíritu de proyecto, sino en consecuencia de cálculos muy meditados, de que se deducen ventajosos resultados.

Por último, no puedo dejar de repetir á las Córtes que considero muy necesarios los expresados 100 millones del presupuesto de la Marina, así para satisfacer religiosamente á sus individuos las pagas vencidas, como para atender á las muchas obligaciones que gravitan sobre ella, bien sea protegiendo su comercio en las recaladas principales de sus buques en la América y en la Península, como en el desempeño de otros encargos de mucha importancia, y para cuyo efecto es urgentísima la carena de los dos navíos y dos fragatas, con lo que se fomentarán tambien nuestras artes y fábricas, porque no se trata de emplear para ello producciones extranjeras, sino todas nacionales, haciendo progresar por este medio varios ramos de nuestra industria, particularmente si se construyen los 20 buques, que de oficio tengo manifestado al Congreso la perentoria necesidad que hay de que se verifique.

El Sr. **CRESPO CANTOLLA**: Para que la discusion lleve el giro debido y no tenga por qué alargarse, haré unas pequeñas advertencias. La primera es, que en los presupuestos presentados se olvidó el relativo á los gastos de la Secretaría del Despacho, y por eso se hallará la diferencia de que en el actual se dice que quedan para emplear en la compra de materiales 3 mi-

llones, y despues en el dictámen de la comision se supone que son 2, porque ha habido que deducir el importe de los sueldos. La segunda advertencia es, que ha sido imposible, no por defecto de la Secretaría del Despacho, que habia pedido con mucho tiempo las noticias y datos á los departamentos, sino porque no vinieron aquellos á tiempo, el fomar un cálculo exacto y matemático de las cantidades. En el número 3.º de los presupuestos está el gasto de los guardias marinas, cuyo número, segun el reglamento, debe ser de 108, y aunque actualmente no son más que 61, sin embargo se ponen como si estuviese completo el número, porque no era fácil deducir la cantidad que habrá de diferencia de pagar 108 á pagar solo 61, pues el establecimiento siempre tiene gastos proporcionados al número de 108, ya en el número de subalternos, y ya en lo demás.

En los números 6.º y 7.º están los de infantería y artillería de marina, arreglados al número de dos mil y tantas plazas que deben tener por reglamento, y será preciso rebajar los gastos, arreglándolos al número que tienen en la actualidad.

La comision, deseando proceder con exactitud y franqueza, no quiso presentar su dictámen sin hacer estas observaciones, no para culpar á nadie, sino para que en adelante se vea si pueden ir perfeccionándose estos presupuestos y dándoseles la mayor exactitud posible.

Hay todavía otra advertencia, y es que en el gasto personal no se ha hecho la rebaja del 4 por 100 de los sueldos, cosa que debe tenerse en consideracion. Por lo demás, la comision está convencida de que cuanto se dé á la marina será menos de lo que necesita é importa para la prosperidad de la Nacion; pero hace estas reflexiones á fin de que entrando las Córtes á tratar de los presupuestos, no exijan una completa exactitud y perfeccion. La comision conoce que no la hay, porque ha sido imposible, atendidas las circunstancias. La Secretaría del Despacho de Marina pidió con anticipacion, esto es, en el mes de Noviembre, muchas noticias que no se han podido recoger aún; pero no pudiendo esperarse más tiempo, porque urgía el presentar á las Córtes su dictámen, ni aun ha podido contar y proceder de acuerdo con la comision de Marina. Más adelante contestaré á las reflexiones que se hagan, y para ello me reservo la palabra.

El Sr. **ROVIRA**: La comision de Marina hubiera concurrido con muchísimo gusto á la de Hacienda, con el fin de auxiliarla con sus luces si se la hubiese citado. Antes de contestar á las observaciones que ha hecho el Sr. Crespo Cantolla, á nombre de la comision, sobre los presupuestos de Marina, convendré con S. S. en que están muy inexactos; y tanto, que yo echo de menos varios de ellos, y son: el presupuesto de la Secretaría del Despacho, que no se encuentra en parte alguna; el de la fábrica de artillería y municiones de Liérganes y la Cabada, del que solo viene el personal, pero no el material. En ella se están fundiendo ahora una porcion de piezas de artillería; y el fierro, el carbon, la conservacion de los hornos, etc., consumen dinero, y esto lo paga la marina; y este es un defecto grave, pues ascenderá á cantidad muy crecida. Tampoco encuentro en el presupuesto el costo del arrastre de las maderas cortadas en la sierra de Cuenca, y solo se presupone el personal, y no el arrastre hasta el punto del embarque. Tambien encuentro que el presupuesto de los buques armados está acaso defectuoso: puede que sea equivocacion mia; por eso lo digo con desconfianza; y es que el presupuesto de los sueldos de la marinería no está incluso en

el de los buques que se ha dado. Para probar esto, me he fijado en el navío de 74, y encuentro que está sumamente bajo, y en mi concepto no se han incluido los sueldos de la marinería; y aunque no se tenga la mayor exactitud y se haga aproximadamente, aunque siempre corto, el cálculo, resulta por raciones 1.105.200 reales; gratificaciones, 108.000; sueldo de marinería, 396.960. En el presupuesto del Ministerio por todo, 1.357.990; diferencia, 252.170, y falta además presuponer el costo del buque en armamento. Ahora bien: esto, en los 37 ó 38 que hay armados, debe ascender á una suma considerable. Por consiguiente, yo convengo en que los presupuestos no están exactos; pero en mi concepto, es más por defecto que por exceso, pues si se hubieran incluido todos los gastos montaria á más de los 100 millones.

Tambien en las objeciones que hace la comision se dice que se deberia descontar lo que produce el almanaque civil. Lo que produce el almanaque por un quinquenio, calculado desde el año 15 al de 19, resulta por un término medio haber sido 100.000 rs., cantidad que no podia rebajar mucho el presupuesto.

Tambien dicen con mucha razon los señores de la comision que deberian descontarse aquellos efectos y rendimientos de edificios correspondientes á la marina que se hallen en arrendamiento. Pero yo no sé que haya más edificios que los que pertenecen á la marina en la nueva poblacion de San Carlos, que podrán producir sobre unos 6.000 rs. anuales. El Sr. Secretario de Marina podrá decir si hay más fincas, y lo que producen.

Voy ahora á ver si puedo contestar á las advertencias hechas por la comision, suplicando que si padezco alguna equivocacion se me corrija en el momento para rectificaria.

Creo que la primera observacion del Sr. Crespo Cantolla fué sobre el número de los guardias marinas. Es muy cierto que cuando se hicieron los presupuestos el número de aquellos ascenderia á unos 60; pero este es un cuerpo de mucha entrada, porque es de muchachos que se aficionan fácilmente á él, tanto que yo creo que desde entonces, si no está completo ya el número en el dia, le faltará muy poco. El Sr. Secretario del Despacho podrá manifestar si tal vez se ha aumentado ya aquel número, ó si es de esperar que se complete dentro de poco.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: En el departamento de Cádiz hay ya sobrantes, tanto que ha habido que aplicarlos á otro, y en el dia se puede contar ya el número completo en todos, segun el número de pretensiones que hay.

El Sr. **ROVIRA**: Creo que la segunda advertencia del Sr. Crespo Cantolla ha sido sobre la tropa de marina. Estos cuerpos han tenido muchas variaciones. En el año 1804 se formaron batallones, despues se hicieron regimientos, y últimamente han sufrido otra variacion. En Cádiz hay un regimiento que consta de dos batallones, y el quinto y sexto se han reducido cada uno á un batallon que debe constar de 1.200 plazas, y están distribuidos en Cartagena y el Ferrol. El de Cádiz está completo: á los del Ferrol y Cartagena les falta poco; pero aun cuando se completen, no tendrian bastante fuerza para acudir á todas las atenciones. El Ministerio, al hacer este presupuesto, tal vez habrá tenido presente que de todas partes están pidiendo tropas de marina. De Cádiz piden de 300 á 400 hombres que son necesarios para dos navíos que se están armando. De los apostaderos de Costa-Firme y Veracruz y la Habana piden tropa que no hay ni se podrá mandar tal vez, porque para mandarlos de Cartagena, Ferrol ó de Cádiz tendria que pedirse del

ejército para guarnecer los arsenales y demás que los reemplazase. Aquellos batallones se dejaron así, suponiendo que debían completarse luego que hubiese necesidad. Yo no sé si el Sr. Secretario del Despacho tendrá que decir algo sobre este particular.

El Sr. Secretario del Despacho de **MARINA**: Habrá sobre 1.600. Están reducidos estos batallones que debían tener 12.000 hombres, á 2 ó 3.000. No se trata más que de dos batallones, y pueden contarse como completos. Se han pedido ya, porque estos individuos hacen mucha falta.

El Sr. **ROVIRA**: También en el dictámen de la comision veo yo que se dice que no se hace el presupuesto de la fuerza armada que debe haber; y me parece que en cierto modo está esto en la Memoria que presentó el Sr. Secretario del Despacho de Marina á las Córtes cuando dice, hablando del estado en que se halla la marina, el número que hay armado de cada especie de buques; y añade que habia que armar dos navíos más para la mar del Sur, temiendo sin duda la mala suerte del navío *San Telmo*, que por desgracia ya se debe tener por segura.

Hay en el mar Pacífico una escuadra, ó llámese division de buques enemigos, que consta de fragatas y dos navíos aunque no de gran porte; y para mantener en aquellas costas nuestras relaciones comerciales y la preponderancia marítima, es necesario que se refuerce aquel apostadero con navíos. A mí me parece que si se trata de proteger el comercio, como se debe, ni aun con los 100 millones del presupuesto podrá haber lo bastante para cumplir debidamente con dicho objeto; y esto sin contar con los 100 con que parece se trata de auxiliar á la marina para construccion de los buques que por separado tiene pedidos el Sr. Secretario de Marina.

El Sr. **VARGAS PONCE**: Señor, á mí me parece que todo lo que han hablado estos señores está demás; porque no puede haber en el Congreso una persona que no esté persuadida de la importancia de la marina, y de que el presupuesto es sumamente moderado. Yo hubiera querido que hubiesen reservado sus razones por si habia alguno, que no lo creo, que se opusiese al presupuesto. Los individuos de la comision de Marina hemos comenzado una Memoria sobre las bases que se necesitan para la reforma de este cuerpo, y no hemos podido presentarla porque la Junta auxiliar no ha presentado al Ministerio que la formó sus trabajos, y queremos dar los nuestros lo más completos que nos sea posible. Si hubiéramos sido llamados á la comision de Hacienda por si podíamos ilustrar algo acerca del presupuesto, hubiéramos hecho allí una *Jeremiada*, como aquí, pero inútil, pues que el estado de la Hacienda pública no permite dar más á la marina; darla menos es imposible, y aun será milagro que con esto se pueda sostener lo que hay; y mucho más cuando aquí no se trata, como en la fortificacion y otros ramos, de reparar, sino que es menester crear de nuevo. Querer probar ahora que la Nacion española necesita una armada numerosa, seria injuriar á los que me oyen. Seiscientas y diez leguas tenemos de costa en Europa, y en América no se puede contar por leguas, sino por grados; pues desde el grado 56 Sur hasta el 81 Norte, tenemos por cada banda del Océano 2.500 leguas de costa. Si una nacion que está dividida en ambos hemisferios no tiene marina, dicho se está que no puede subsistir la union. Así, yo creo que está demás todo lo que han dicho los señores preopinantes, como tambien lo que yo estoy diciendo; y como no haya algun Sr. Diputado que se oponga á este presupuesto, me parece que, pues su urgencia es de primera necesi-

dad, no debemos detenernos ni un instante en aprobarle; y si alguno se levantase á contradecirle, pido á V. S. que para entonces me reserve la palabra.

El Sr. **MOSCOSO**: La comision de Hacienda, limitada á examinar los presupuestos que han presentado los Ministerios, é indicar las rebajas que se pudiesen hacer en ellos, nunca creyó que fuese de su inspeccion analizar los abusos de los diferentes ramos, y mucho menos cuando cada individuo de ella está tan convencido como el Sr. Vargas Ponce de la necesidad de aumentar esta parte de la fuerza nacional, así como de los grandes perjuicios que han sufrido sus dignos individuos por efecto del desórden anterior, tanto como puedan estarlo los más apasionados de la marina. Pero al mismo tiempo, para desempeñar el encargo que se ha puesto á su cuidado, la comision no ha podido menos de examinar partida por partida y estado por estado todos los que componen el presupuesto general de la armada, y ha creído que era necesario ceñirse al estado actual de ella, y no al que debe tener. Partiendo, pues, de este principio, la comision ha procurado adquirir noticias en los pocos momentos que le dejaban sus atenciones, y el resultado ha sido el de creerse la comision en el caso de poder hacer una rebaja alzada en todos los presupuestos que se indican para la marina, recogiendo en particular algunos datos con relacion á varios de ellos. La comision presentará por ejemplo el estado núm. 12, que es el que trata del ramo del ministerio. Segun su existencia actual, el presupuesto que se ha presentado asciende á 3.472.160 rs.; y el presupuesto que se añade segun reglamento, son 4.150.160 rs. Este es uno de los estados en que presenta la comision como prueba de la necesidad en que se hallaba de fijar los gastos segun la existencia actual de la armada, y no para la que debe tener. Porque la comision ha conocido, como los individuos de la misma armada, que la marina no puede elevarse al estado de esplendor que se desea, no digo en un año, sino ni en diez ni en veinte; porque esto no lo permite la situacion de la Nacion, ni las necesidades que sufren las demás corporaciones. El estado núm. 14 presenta el importe de su existencia actual en 487.600 rs.; y el que debe tener segun reglamento es el de 859.600 reales; otra nueva prueba de la asercion que acabo de sentar. He citado estos dos ejemplos y pudiera citar otros muchos; pero me limitaré á hacer una observacion muy importante.

El presupuesto señalado por el Gobierno cuando era Ministro de Hacienda el Sr. Garay, fueron 100 millones, si mal no me acuerdo; y es claro que en este presupuesto se comprendian las atenciones de la armada en Europa y Ultramar; y el Sr. Secretario actual de Marina ha conocido con mucha cordura que no podia presuponer las necesidades de la armada en Ultramar, sino solo las de la Península. La comision, pues, ha dicho: si 100 millones se indicaron por el Gobierno en aquel tiempo como bastantes para las atenciones de la armada en la Península y en Ultramar, 80 millones deben ser suficientes para las necesidades de la misma en solo la Península, dejando las de Ultramar para cuando la suerte nos proporcione la seguridad de contar con las fuerzas navales de aquellos países como con las de la Península.

La comision pudiera muy bien haber comprendido en esos 80 millones los gastos necesarios para la construccion y armamento de nuevos buques; pero respetando altamente las necesidades de la parte personal de los individuos de la armada, ha creído que todo lo que fue-

se cercenar á estos fondos asignados al pago de estas obligaciones, era hacer que continuasen los sacrificios que sobrado tiempo han experimentado estos beneméritos individuos, y por lo mismo ha procurado no rebajar en lo personal y sí en la parte material, porque esta no se resiente tanto de las privaciones. No obstante, la comision, habiéndole indicado el Sr. Secretario de Marina que no podía prescindirse de la urgencia de construir buques menores para la protección del comercio y demás necesidades, ha manifestado que por su parte estaba pronta á apoyar la pretension y deseos del Sr. Ministro; pero que á fin de que las Córtes tuviesen la claridad que exigen con respecto á los demás Ministerios, y á que este año era el primero en que estos presupuestos se presentaban, era de dictámen que la cantidad que se señalase para la construccion de nuevos buques en nada se mezclase con las de los demás presupuestos de la armada, sino que el Sr. Secretario la presentase aparte, y las Córtes decretasen el número de buques que haya de construirse, y las cantidades necesarias para ello; tanto porque estas cantidades están sujetas á cálculos tan fijos que no es posible equivocarse, cuanto porque en el presupuesto nada se hablaba de la construccion de nuevos buques, y seria inoportuno que la comision, excediéndose de sus facultades, comprendiese en él estos nuevos gastos. Consiguientemente, las Córtes deben tener presente que todo lo que se propone en los presupuestos, como la cantidad á que los reduce la comision, nada tiene que ver con la cantidad que se señalará dentro de pocos dias para la construccion de nuevos buques. La comision, atendiendo á estos principios é interesada en la conservacion de la parte personal y material de la armada, ha creido que las circunstancias de la Nacion exigen que los 100 millones se rebajen á 80, y los 20 restantes se asignen por separado, cuando llegue el caso, para la construccion de los 18 ó 20 buques, ó los que se consideren necesarios. De este modo, cuando los señores Secretarios del Despacho presenten las cuentas y presupuestos de sus respectivos Ministerios en el año próximo, todos los Sres. Diputados sabrán si estos millones decretados con su determinado objeto se han empleado en el que se les ha señalado, ó si se han invertido en otro diferente que en la construccion de los nuevos buques, quedando á cargo del Sr. Secretario de Marina el distribuir los 80 millones del presupuesto en los diferentes ramos de su Ministerio, cubriendo con esta cantidad las atenciones, tanto de la parte personal como de la material, en el estado que tienen actualmente durante el año económico que principió á correr en 1.º de Julio último; pero sin poder distraer ni emplear ninguno de estos fondos en el pago de obligaciones atrasadas, que es el orden que se ha observado y la regla á que quedan sujetos los presupuestos de los demás Ministerios. Así que la comision insiste en que considera por ahora como suficientes los 80 millones para las atenciones de la marina en el año económico que estamos corriendo.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el presupuesto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Yo creo que ha debido votarse el presupuesto segun se presenta; aunque con la protesta por mi parte de que el año que viene, si me hallo en el Congreso, seré severo, severísimo en exigir ciertos datos y noticias, sin las que es imposible pasar por una porcion de cosas de que ahora ha sido indispensable prescindir por la completa desorganizacion en que se encuentran todos los ramos. Repito que seré severísimo.

La comision ha creido que será conveniente hacer ciertas reflexiones para que sirvan de base al Gobierno en la formacion de los presupuestos que deberá presentar en el próximo año, y así se pasará ahora á su discusion.»

Fueron, en efecto, aprobadas las restricciones ó bases que deberian servir de tales en los presupuestos del año venidero, y aparecen del plan de Hacienda á continuacion del últimamente aprobado para el Ministerio de Marina.

Se leyó la siguiente indicacion del Sr. Ciscar, á la que suscribió el Sr. Vargas Ponce:

«Que la cantidad ó partida destinada para pagar los sueldos y goces de la oficialidad y demás individuos de la armada nacional no pueda destinarse á otros objetos por los encargados de su distribucion en los departamentos ó en otra parte, bajo pena de privacion de empleo al que lo verifique.»

Tomó la palabra, y dijo

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Me opongo á la indicacion que se acaba de leer, porque tengo entendido que en lugar de deber prohibirse que las cantidades destinadas al pago de los individuos de la armada se inviertan en armamento, debia decirse que las que se dediquen á estos gastos no se distraigan con objeto al pago de aquellos. Esto sí que está más en la esfera de lo posible, porque buen cuidado tendrán los marinos de aplicar á sus necesidades cualesquiera fondos, por más que tengan otro objeto.

El Sr. **ROVIRA**: No puedo menos de manifestar que el Sr. Sanchez Salvador se halla en un todo equivocado. Todavía está por suceder la primera vez el que los fondos destinados á armamento de mar hayan servido para pago de sueldos de los individuos de la armada; y por el contrario, son muy repetidas las ocasiones en que se ha hecho lo contrario; y la razon, aunque no es necesario decirla, creo que no es difícil de inferir. Así que es muy de temer lo que trata de precaver el señor Ciscar en su indicacion, pero podemos estar seguros de que suceda lo que anuncia el señor preopinante.

El Sr. **CISCAR**: He hecho esta indicacion porque estoy convencido de lo que sucede en la marina, pudiendo asegurar al Congreso que el armamento de ella es para sus individuos lo mismo que la langosta para los labradores. Son repetidísimos los hechos que excuso referir, creyendo que baste exponer que en doce años he percibido yo paga y media.»

Declarado que habia lugar á votar, se aprobó la indicacion.

Se leyó la que sigue, del Sr. Sierra Pambley:

«Que aprobado como está el presupuesto de Marina, cese este Ministerio en la recaudacion que está haciendo de todos los derechos de almirantazgo, anclaje y toneladas, y entren en Tesorería desde este año inclusive.»

El Sr. Secretario del Despacho de Marina dijo que este paso estaba ya dado, pues en efecto entraban en Tesorería los fondos que se reclamaban, habiéndose despachado las órdenes al efecto con mucha anticipacion. Convino el Secretario de Hacienda en que se habian dado las órdenes, y dijo

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Una cosa es que se manden entrar en Tesorería los derechos en cuestion, y

otra el que cesen los capitanes de puerto en la recaudacion de los mismos. Si las órdenes que se han dado por el Ministerio de Marina son reducidas á que los capitanes de puerto, continuando con la recaudacion de estos derechos, pongan su importe en Tesorería, insisto en mi indicacion; pero si las órdenes se han extendido á que los capitanes de puerto cesen en la recaudacion y que entiendan en ella los administradores de las aduanas, en ese caso la retiro. No debe haber más manos empleadas en la recaudacion que las de los encargados de la Hacienda pública. Ha habido siempre esa disputa entre los capitanes de puerto y los administradores de aduanas: se han dado diferentes providencias en varias épocas, unas en favor de unos y otras en favor de otros, y las cosas han continuado del mismo modo. El Secretario del Despacho de Marina dirá el sentido en que están dadas esas órdenes, y si se limitan á que los derechos entren en Tesorería.»

Volviendo á contestar los dos Sres. Secretarios de Hacienda y Marina que los fondos entraban en Tesorería, espuso el Sr. Rovira, que en eso se estaba de acuerdo, pero que la duda se versaba sobre si debian seguir los capitanes de puerto haciendo los cobros de estas cantidades como hasta aquí, sobre lo cual habia hecho una indicacion cuando se discutió el proyecto de aranceles, que por entonces no tuvo acogida; pero que además de ser injusto que los referidos capitanes de puerto fuesen

recaudadores de semejantes derechos, era tambien indecoroso á ellos mismos el hacer este encargo.

Declarado el punto suficientemente discutido se aprobó la indicacion del Sr. Sierra Pambley, y á continuacion se leyó otra del mismo señor, que no fué admitida á discusion, porque estaba su tenor decretado ya por las Córtes, y es como sigue:

«Que pues las Córtes acaban de decretar una cantidad determinada para los gastos del Ministerio de Marina, entren en Tesorería, no solamente los productos del almanaque civil, sino tambien los del Depósito Hidrográfico.»

Se mandó pasar, despues de admitida, á la comision de Hacienda la siguiente indicacion de los Sres. Gisbert y Marin Tauste:

«Con el fin de que los negociados de maderas, especialmente el de la sierra de Segura, produzcan en beneficio del Erario lo que pueden en la realidad, pero sin detrimento de la prosperidad y justa libertad de los habitantes de ella, pásese á la comision este objeto, para que lo examine como una indicacion importante.»

Se levantó la sesion.

SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 3 DE OCTUBRE DE 1820.

Se leyó y aprobó el Acta de la última sesion extraordinaria.

Tomó la palabra el Sr. Baamonde para decir que oponiéndose en la sesion extraordinaria de 14 de Setiembre último al primer artículo del proyecto de ley presentado por las comisiones de Marina y Comercio sobre la libre navegacion y pesca, en cuanto fijaba en los rios el primer puente, hasta el cual podian pescar los terrestres, habia manifestado que con semejante disposicion no se removian los inconvenientes que le movieron en el año de 12 á hacer proposicion para la abolicion de la matrícula; y que como advirtiese que en el Diario de dicha sesion extraordinaria se habia padecido equivocacion en el año, pues que en vez de referirse al de 12, se leia el de 14, en lo que resultaba un anacronismo, mediante á que en el expresado año ni era ni podia ser Diputado, pedia que se rectificase semejante equivocacion.

Procedióse en seguida á la continuacion de la discusion del proyecto de ley sobre libertad de imprenta, y se aprobó el art. 32, sin que se tomase en consideracion la duda propuesta por el Sr. Puigblanch, relativa á los escritos subversivos y sediciosos que en país extranjero se publicasen en castellano contra el Gobierno español.

Leído el art. 33, manifestó el Sr. Janer que no le parecia necesario que denunciassen los escritos el fiscal y los síndicos al mismo tiempo, como expresaba el artículo, sino que bastaba que ejerciese el uno ó los otros semejante funcion, por lo cual juzgaba pudiera decirse «el fiscal ó los síndicos,» en lugar del «fiscal y los síndicos.» Haciéndose cargo el Sr. Calatrava de que no habia en todos los pueblos, y especialmente en los pequeños, jefes políticos, pidió que la excitacion á la denuncia de que habla el artículo se hiciese tambien por los alcaldes constitucionales, pues pudiera sin esta circunstancia correr impunemente cualquiera escrito pernicioso; y añadió que debia imponerse alguna responsabilidad á los fiscales, á fin de que no omitiesen denunciar los escritos que lo mereciesen; tanto más, cuanto se

habia advertido que los más no habian sido bastante-mente eficaces en el cumplimiento de esta obligacion; aunque no era extraña semejante indolencia, cuando ninguna retribucion tenian por aquel encargo; por lo cual opinaba que debia señalársele un sueldo fijo, y excitar por otra parte su celo para que cumpliesen con su deber. Conformóse el Sr. *Martínez de la Rosa* en que se añadiese «ó los alcaldes constitucionales,» segun proponia el Sr. Calatrava, aunque suponía que poco se imprimiría en pueblos pequeños; pero no fué de dictámen que se impusiese responsabilidad á los fiscales, pues tratándose de asuntos de opinion, era difícil sujetarla á un juicio seguro, porque lo que pudiera parecer malicioso á uno, no lo parecería á otro: tampoco convino en que se les señalase sueldo fijo, y solo sí algunas costas.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo, sustituyendo á la cláusula «y los síndicos» la de «ó los síndicos,» y añadiendo despues de las palabras «jefe político» la cláusula «ó de cualquiera de los alcaldes constitucionales de los pueblos.»

Leído el art. 34, observó el Sr. *Priego* que siendo grande el número de impresos que se publicaban, y debiendo por esta razon ocupar en un todo al fiscal que debia examinarlos, se hacia indispensable dotarle; pues el letrado á quien se confiase semejante encargo, teniendo precisamente que abandonar todos sus negocios, habria de arruinarse. El Sr. *Janer*, despues de haber apoyado la opinion del Sr. *Priego*, especialmente para los fiscales de grandes poblaciones, notó que nada en el artículo se decia de los escritos sediciosos ó subversivos que en lengua española pudiesen venir de país extranjero. El Sr. *Tapia*, como individuo de la comision, dijo que en cuanto á señalar sueldo al fiscal habia manifestado la misma opinion que el Sr. *Priego* en el discurso con que apoyó sus proposiciones en la sesion del 13 de Julio último; pero que la comision no lo habia creído oportuno, ya por no gravar al Erario, ya porque consideraba suficientemente recompensado el fiscal con el honor que le resultaba de aquel nombramiento y con los derechos que se le señalaban en el art. 65, recibiendo además un ejemplar de cada impreso; y que con respecto á lo que el Sr. *Janer* decia de los impresos procedentes de países extranjeros, debia advertir que estaba prohibida con graves penas la introduccion en el Reino de cualquiera obra impresa en español fuera del Reino, y de consiguiente, la comision nada habia tenido que prevenir en esta parte; además de que siendo esto un contrabando, como tal no pertenecia á la ley de libertad de imprenta. Preguntó el Sr. *Janer* que quién denunciaria los libros que viniesen de país extranjero cuando se hallasen ya dentro de España. Contestó el Sr. *Navas* que tocaba al Gobierno hacer que se observasen las leyes, y que habiéndolas con respecto á los libros que venían de país extranjero, el Gobierno cuidaria de que se cumpliesen, especialmente la que trataba de los tribunales protectores de la fé. Con respecto al sueldo del fiscal, juzgó tan necesario que se le señalase, que atribuyó á no haberse tomado antes esta medida los descuidos que se habian notado en las denuncias de escritos criminales; y en cuanto á la pena que en el artículo se fija de 5 ducados para el impresor que no presente un ejemplar de todo lo que imprima al fiscal, la consideró como insuficiente, pues siendo voluminosa la obra preferiria el impresor pagar 5 ducados á entregar un ejemplar, por cuya razon fué de dictámen que se impusiese por pena el duplo del valor de la obra. Opinó el Sr. *Echevarría* que en el supuesto de que los fiscales eran amo-

vibles, seria más conveniente que los ejemplares se llevasen á los ayuntamientos para que quedasen archivados, y de esta manera á disposicion del fiscal cesante. El Sr. *Puigblanch* dijo que no comprendia cómo pudiese existir la libertad de imprenta con un reglamento de 70 artículos que eran otros tantos eslabones de la cadena con que se coartaba la libertad de escribir. Citó la Inglaterra como modelo en esta parte, asegurando que allí no se conocian leyes ni reglamentos, y que sin embargo la libertad de imprenta se habia conservado en todo su vigor, y concluyó diciendo que no habia aprobado ni aprobaria artículo alguno de aquel reglamento.

Opúsose el Sr. *Martínez de la Rosa* á que el fiscal tuviese sueldo, reprobando la creacion de un nuevo empleo cuando se trataba de reformas, y le consideró suficientemente compensado con los derechos de las causas que se formasen, las obras que se le entregaban y el honor de haber sido elegido. Contestando al Sr. *Puigblanch*, ofreció convenir con su opinion siempre que le probase esa coartacion de libertad que suponía; y haciéndose cargo del ejemplo que el Sr. *Puigblanch* habia producido de Inglaterra, dijo que semejante argumento, por probar demasiado, nada probaba, pues en semejante caso convendria, queriendo imitar á la Inglaterra, no hacer reglamento ni ley alguna sobre imprenta, lo que seguramente seria un desacierto, como lo era comparar un país que gozaba de libertad por espacio de doscientos años, con otro que apenas salia de la esclavitud.

El Sr. *Muñoz Torrero*, despues de leer el art. 371 de la Constitucion, que dice: «Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes,» añadió «que á las Córtes tocaba hacer esas leyes;» y que la única respuesta que podia dar al Sr. *Puigblanch* en este concepto seria la que en las Córtes extraordinarias habia dado á un Sr. Diputado que habia dicho que el proyecto de Constitucion nada valia, á saber: que presentase otro mejor. Replicó el Sr. *Puigblanch* que no habia dicho que el proyecto de ley nada valiese, sino que coartaba la libertad de la imprenta: que aunque conocia que ésta no podia establecerse como en Inglaterra, por falta de ilustracion y espíritu público, debia haberse adoptado un término medio, reformando el reglamento antiguo. Reconociendo el Sr. *Victorica* la importancia del cargo del fiscal, juzgó debia nombrarle la Junta protectora que se establece en el proyecto de ley, ó bien por sí, ó bien proponiéndolo á las Córtes. Fundándose el Sr. *Romero Alpuente* en que el fiscal habia de serlo, no solo de los papeles que se publicasen en la capital de su provincia, sino en los pueblos de la misma provincia, y pareciéndole por esta razon que cada ayuntamiento tenia un derecho á nombrarle, opinó que debia hacer semejante nombramiento la Diputacion provincial. Opúsose al mismo tiempo á que se le señalase sueldo alguno, debiéndole bastar la confianza que se hacia de él y el honor que le proporcionaba su cargo, sin contar la parte que debia tener en las costas y el medio que se le facilitaba de tener una librería cada año con los papeles que debian entregarle los interesados. Manifestó, en cuanto á la accion popular de que habla el art. 32, que poco habia que contar con ella, porque nadie queria meterse á romper lanzas, por lo cual se necesitaba para fiscal á un sugeto de energía y celo por el bien público; y concluyó con aprobar la imposicion de la multa á los impresores que se descuidasen en entregar el ejemplar

correspondiente; pero la graduó de corta, debiendo á su juicio elevarse hasta la cantidad de 50 ducados. Conformóse el Sr. *Florez Estrada* con las opiniones del señor Romero Alpuente, menos en el aumento de la multa, y extrañó que este Sr. Diputado le propusiese, siendo tan amigo de las libertades del pueblo. El Sr. *Ugarte* fué de dictámen que se exceptuasen de la presentacion al fiscal las obras de religion, mediante que para publicarse debian ya haber obtenido la aprobacion del Ordinario.

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con la variacion de que nombrase al fiscal la Diputacion provincial en lugar del ayuntamiento.

Hizo en seguida el Sr. Priego la indicacion siguiente:

«Al fiscal nombrado por la Diputacion provincial para que examine los papeles, se le señalará un sueldo fijo correspondiente á su trabajo.»

Apoyó su autor esta indicacion, contestando al señor Martínez de la Rosa, que no habiendo empleos no habria empleados; y al Sr. Romero Alpuente, que por muy honroso que fuese el cargo de fiscal en este asunto, ningun letrado aspiraria á semejante honor, si debia abandonar los negocios de su bufete, y de consiguiente perecer con su familia.

La indicacion del Sr. Priego no fué admitida á discusion.

Leído el art. 35, dijo el Sr. *Lobato* que en las injurias hechas por escrito debian suponerse dos acciones para la reclamacion: la una de la persona injuriada, y la otra de la sociedad entera; pues no era justo que si la persona injuriada no se presentaba á vindicar su honor, ya por desprecio de la injuria, ya por indolencia ó por miedo, quedase impune el delito; por cuya razon la sociedad tenia un derecho de reclamar su castigo, para evitar el escándalo y mal ejemplo que podria causar el escrito. Hizo el Sr. *Romero Alpuente* una distincion entre las injurias de hecho y las que se cometian por escrito, injurias que habia confundido, á su parecer el Sr. *Lobato*, y trató de probar que en las primeras, como el homicidio, el robo, etc., habia realmente dos acciones, una particular y otra pública. porque á todos interesaba el castigo de un delito que amenazaba á todos; pero no así en las segundas, cuya ofensa solo tenia relacion con una persona en particular. Añadió que en esto debia seguirse la doctrina cristiana y aquel precepto de «perdonanos nuestras deudas, etc.»: que la comision habia sido demasiado mirada en este artículo, pues á pesar de lo que decian los moralistas, creia este Sr. Diputado que en la sociedad existian ciertos defectos graves que debian manifestarse para evitar el mal que podian causar los hipócritas, los falsos amigos, los malos criados, etc., y para que no usurpasen la reputacion de hombres honrados los mayores pícaros: que en cuanto á injurias, la persona que se viese atacada en su honor buscaria medios de defenderle, si estaba seguro de su inocencia; pero que si temiese sacar en lugar de una corona de gloria una de oprobio, preferiria renunciar á este derecho, y que el querer confiarlo á otro individuo de la sociedad seria llevar la inmoralidad; al último grado, porque siendo la injuria personalísima, cada uno sabia lo que podia ganar ó perder en intentar su castigo. «¿Cuántas veces (añadió) *al buencallar le llaman Sancho?* Establecer el principio que ha sentido el Sr. *Lobato*, seria faltar á la misma caridad cristiana; seria confundir la injuria con la inmoralidad; seria romper las relaciones que hay entre todos los indi-

viduos, publicando acaso lo que algunos quisieran quedase oculto; seria dar margen á continuos escándalos, y á la verdad que esto no es lo que interesa á la sociedad, sino lo que pudiera trastornarla.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el art. 35 quedó aprobado sin alteracion alguna.

Leído el 36, tomó la palabra y dijo

El Sr. **DIAZ DEL MORAL**: Esta es la segunda vez que tengo el honor de exponer al Congreso mis ideas sobre la institucion de jueces de hecho. En la primera tuve la satisfaccion de que no fuesen desatendidas las débiles reflexiones de que me valí para probar hallarnos en el caso previsto por nuestra Constitucion, y que era preciso hacer la diferencia á que nos autoriza el artículo 307, entre jueces de hecho y de derecho, pues que á mi parecer nuestra libertad era problemática si se nos juzgaba como hasta aquí. Todo lo dicho hasta ahora resuelve afirmativamente la cuestion de si el juicio por jurados es ó no útil; y el Sr. Calatrava ha confesado francamente ser la salvaguardia de la sociedad civil en la administracion de justicia: confesion digna de tan benemérito magistrado y apreciable Diputado. Pero á pesar de que esta confesion es general dentro y fuera del Congreso, aun se nos quiere privar de los beneficios de tan importante establecimiento, á pretesto de que la Nacion *no está para recibirlo*, porque no hay toda la ilustracion necesaria, porque tal vez no se encontrará toda la moralidad que se necesita en los sugetos que han de ejercer tan noble cargo, porque quizá nos exponemos á que hablen las pasiones y calle la justicia. En una palabra, porque la Nacion no está *preparada*. El Sr. Calatrava, contrayéndose al Jurado que propone la comision, lo quisiera segun se halla establecido en Inglaterra, por parecerle peligroso el primero. Yo me contraeré á manifestar que la Nacion está preparada para tener jueces de hecho en la calificacion de los escritos.

Repito lo que contestó el Sr. Moreno Guerra, con la oportunidad que acostumbra, á los señores que manifestaron algun reparo á la proposicion de mi digno compañero y amigo el Sr. D. Marcial Lopez, de que se introdujese en nuestra legislacion el juicio por jurados. «Esa Nacion (decia el Sr. Moreno Guerra) que se supone estúpida, y donde generalmente no se sabe leer y escribir, es la misma que nos ha enviado aquí y confiado su destino.» Y yo añadiré que nosotros, sin venir de Atenas ni de Roma, sino saliendo del seno de esa misma Nacion que no está preparada para tener jueces de hecho, y sin más requisitos que 25 años cumplidos y estar en el pleno goce de los derechos de ciudadanos, estamos aquí para legislar en los asuntos más graves y decidir en las controversias más difíciles: que seria una especie de herejía política, solo imaginar que los errores de un Cuerpo legislativo son menos trascendentales que los de un cuerpo de jurados, y que una decision equivocada de estos seria más fatal que una ley incompleta, prematura ó mal preparada. Y qué, ¿no tendré la presuncion de suponer que entre los 70.000 españoles á quienes debo el honor de haber sido elegido para representar á la Nacion no se encontrarán 30, 40 ó 100 que califiquen si un escrito es subversivo, sedicioso ó infamante?

Al oír que la Nacion no está preparada para recibir esta institucion, me parece se nos quiere persuadir que en pasando el Pirineo se entra en el Africa; que los españoles no pueden ser gobernados sino por un centro de hierro, y que no tienen capacidad para desempeñar en el siglo XIX funciones que desempeñaba ya en

el XV alguna nacion de la Europa. Pues qué ¿no podrán 18 ó 108 españoles, elegidos entre 100 ó 150.000, con el auxilio de un juez de letras, despues de oír á letrados y á un fiscal tambien letrado, decidir si un escrito es ó no subversivo? ¿Dónde está la dificultad de que ese mismo juez les explique toda la legislacion que deben tener presente, y en que se apoyaria él mismo si hubiese de hacer por sí solo la calificacion; de que les patentice y ponga claro como la luz del medio dia el caso en que un escrito subvierta, trastorne las leyes fundamentales de la Monarquía? Si el escrito no está claro, si el veneno está oculto, si no hace á los jueces el efecto que debe producir para ser condenado, es prueba, ó de que no es subversivo, ó de que el autor ha sabido resguardarse. Si el juez letrado no tiene capacidad para desempeñar la direccion que se le encarga, menos la tendrá para disponer de la vida, honor y hacienda de una porcion de españoles. Tal juez, si lo hay, no debe continuar en la judicatura y se le debe privar del tremendo poder que le está confiado, hasta que aprenda su oficio.

¿Quién calificará si un escrito es ó no sedicioso?... ¿Quién? Siete hombres comunes, que no sepan leer ni escribir y que solo tengan oidos. Si el escrito incita á la rebelion, si provoca á conspirar contra la autoridad constituida ó contra el régimen constitucional, ellos sabrán si les causa la impresion que se propuso el autor, de concitar el furor popular, poniendo puñales en manos de la muchedumbre. Un célebre poeta leia á su sirvienta las comedias que escribia, y del efecto que la notaba deducia el que harian al representarse; y probablemente esta criada no estaria muy instruida en las reglas del arte.

En cuanto á si un escrito es ó no infamatorio, hay más dificultades, como las hay tambien en todo país donde se goza de libertad de imprenta, y donde hasta ahora no se ha definido con exactitud lo que constituye un libelo. Pero esta dificultad comprende tambien al juez letrado, y no están libres de ella las Juntas de Censura, las cuales se ven en la necesidad de calificar de injurioso lo que en su dictámen y conciencia creen herir el honor de las familias ó de un simple particular cuando se le ofende en su conducta y vida privada, cuando se le rebaja en la consideracion de sus conciudadanos y hace perecer ante el público cubierto de ignominia, por atribuirsele algun manejo sórdido, ó indiferencia á la fé y honor conyugal. Un hombre así ofendido está en el caso de obtener una reparacion: y ¿quién se la aplicará mejor, quién decidirá con más interés y deseo del acierto, si la denuncia es ó no fundada, que un particular, que puede al dia siguiente hallarse en el caso de denunciador ó denunciado?

Yo tengo muy alta idea de nuestros magistrados, y tambien de las Juntas de Censura; pero no se me olvida que ciertos escritos cuya lectura produjo la mayor y más justa indignacion en las Cortes extraordinarias y en la parte sana de toda la Nacion, porque se ponía en duda la legitimidad de aquel Congreso, se negaban sus facultades para sancionar la Constitucion que se discutía entonces, y contradecía descaradamente el dogma político de la soberanía de la Nacion; aunque declarados en primera y segunda instancia por la Junta provincial de Cádiz subversivos en alto grado, sediciosos y atrocemente injuriosos á la Representacion nacional, encontraron más lenidad en la mayoría de la Suprema, nombrada por las Cortes, que solo los calificó de faltos de respeto á las mismas y depresivos de la autoridad de los Sres. Diputados suplentes. No paró aquí la fortuna de estos pri-

vilegiados papeles, pues hallaron tambien proteccion en el primer tribunal de la Nacion, donde hubo leyes para absolver á sus autores y declarar insignificante lo que al fin estaba calificado de falta de respeto á la autoridad legislativa.

Pero no tuvo esta suerte algun escritor célebre, algun patriota distinguido, y que abogando la causa de la Nacion, clamando por la reforma de los abusos que existian, y manifestando siempre la moderacion que caracteriza á los que emplean sus talentos á beneficio de su Pátria, experimentó toda la severidad de la ley una sola vez que trató con algun calor cierta resolucion del Congreso, y fué confinado á un presidio á confundirse con el salteador y el asesino.

Parecia que solo se trataba de perseguir al amante de las instituciones liberales, de aquellas instituciones que debían sacarnos del caos de miseria en que nos sumieran siglos de desolacion y desventura; porque los campeones del servilismo, los abogados de toda clase de despotismo, los que tomaban la pluma y se valían de la libertad concedida por la ley que habia prevenido la licencia, para desacreditarla y hacer prevalecer los abusos en que estaban cebados ellos y los que los empleaban, jamás experimentaron el menor contratiempo. El *Diario de la tarde*, el *Sensato*, el *Procurador general*, el *Atalayista de la Mancha* y otros amigos del desorden y enemigos de su Pátria tuvieron libertad para calumniar al Diputado más virtuoso, al Regente que con más celo se dedicaba á que se arraigase la nueva planta cuyo cultivo se fiaba á su cuidado, al Secretario del Despacho más celoso del sistema constitucional, al consejero de Estado, al magistrado, al ciudadano que más inclinacion le manifestaban. Ellos se mofaron de la virtud, del valor, de la ciencia, de la rectitud y del patriotismo; mancharon toda clase de reputacion, y siempre (digámoslo con asombro) con impunidad. Llegó la hora de su triunfo, y triunfaron.

Tal es el resultado del método actual de proteger la imprenta, cuya apología hemos oido, queriéndonos persuadir que lejos de necesitar reforma la legislacion que en esta parte nos gobierna, es muy preferible á la que propone la comision.

Sin duda se supondrá para ello que las Cortes, de quienes pende el nombramiento de la Junta Suprema y de las provinciales, elegirán siempre á los hombres sábios, justos é imparciales de que hoy se componen; pero como yo no pienso que se debe depender de los hombres, y sí de los sistemas, veo mayores peligros en que subsista el actual que el que está á la deliberacion del Congreso.

Yo no dudo que la Nacion, escarmentada de sus sufrimientos en los últimos seis años, elegirá siempre para representarla á personas que llenen debidamente su mision; pero si por una fatalidad no se realizan sus sanas intenciones, la Junta Suprema y las provinciales quedarán al nivel de la mayoría de los Diputados; y en este caso, ¿qué será de la libertad política, qué de la libertad individual, si una vez se las desaloja de su principal baluarte, la prensa libre? Yo no digo que suceda, porque tales sucesos no deben tener lugar dos veces; pero pudiéramos vernos muy cerca de la catástrofe del año de 14. Comparemos estos peligros con los que pueden resultar del plan en cuestion.

Los ayuntamientos constitucionales, elegidos con tanta libertad y precedidas tantas formalidades, que observadas, y empeñándose el vecindario, se compondrán de personas que correspondan á la confianza de que se

las revista, han de buscar para calificar los impresos los sujetos más dignos y en quienes concurren la probidad y aptitud que este cargo necesita. Puede suceder que si la eleccion de los primeros es mala, lo sea tambien la de estos jueces de hecho; pero ¿ha de suceder así en todas las capitales de la Monarquía? ¿Se han de conjurar todas á la vez para nombrar por capitulares personas tachadas y conocidas por desafectas al régimen constitucional? Esto es imposible y no puede tener lugar; así como puede verificarse que la Junta Suprema y las provinciales se compongan de personas de esta descripcion, si por desgracia la mitad más uno de los Diputados no es lo que debe ser. Para que sean malas todas las nuevas Juntas, es preciso que toda la Nacion quiera ser esclava; y para serlo las antiguas, solo se necesita que 80 Diputados tengan ambicion. No se pierda de vista otro inconveniente peculiar del actual sistema, que será la mitad menos en el que nuevamente se propone.

Las Juntas antiguas deben durar dos años, y si su espíritu es contrario á la libertad, se resentirán de él las calificaciones en que entienda, quedando por consiguiente esclavizada la prensa todo el citado tiempo cuando renovados los censores al principio de cada uno, solo durante él puede experimentarse el mismo mal, mal prevenido tambien en la publicidad de sus juicios, que no tienen las primeras.

Veamos si los ayuntamientos tendrán donde escoger para nombrar estos jueces de hecho. O se ha de suponer que toda la sabiduría y probidad de la Nacion se hallan concentradas en las Córtes, en los tribunales, en la Junta Suprema y en las provinciales, ó es menester confesar que de ellas queda á los ayuntamientos un vasto campo para hacer su eleccion.

Qué, ¿no podrán valerse del individuo actual ó habitual de cualquiera de estas que haya desempeñado dignamente su ministerio; del hombre de letras, del abogado de ciencia y conciencia; del agente, procurador honrado y de conocimientos prácticos en el foro, eclesiástico adicto al sistema constitucional; del militar retirado ó en servicio, en quien concorra esta circunstancia, y que se lisonjee, como se lisonjean tantos, de ser ciudadano; del doctor de la Universidad, del profesor de la misma; del médico, cirujano ó boticario; del preceptor de latinidad ó de primeras letras; del propietario que haya hecho algunos estudios y que goce reputacion de aplicado á la lectura; del comerciante, negociante, mercader, labrador ó artista que haya acreditado su discrecion y sensatez en alguna de las muchas ocasiones que se presentan todos los dias en un país libre donde hay actos populares? ¿Ha de ser imposible que entre clases tan numerosas se encuentre el número de 600 ó 700 ciudadanos, que es el máximo de lo que se necesita en toda la Nacion, para el noble cargo á que la Nacion los propone? Si ha de ser imposible, es preciso confesar que el acierto está vinculado en los que hayan adquirido cierta instruccion en la Universidad y en el foro.

¿No tenemos tribunales en donde los jueces no son ni bachilleres ni licenciados? Pues yo veo los juicios militares desempeñados por personas á quienes no se exigen los títulos de tales, y que sentados en un consejo de guerra, sin asesor, sin abogado y sin fiscal letrado, deciden 99 de 100 causas en que se trata de la vida de un hombre, tan legalmente como lo haria el Tribunal principal de Guerra y Marina. Veo tambien á dos comerciantes que no son abogados, unirse á un juez particular y decidir con él si la sentencia de un

Consulado es ó no justa: y veo á un alcalde constitucional que no sabe leer ni escribir, determinar y fallar las causas que le atribuyen la Constitucion y la ley de 9 de Octubre.

No sé si habré probado lo que me propuse. El Congreso lo decidirá; pero yo decido desde ahora que ninguna nacion de la Europa donde se conoce el juicio por jurados puede lisonjearse de tener uno tan popularmente elegido como el que aquí se presenta. En Francia se nombra por los prefectos, amovibles á voluntad del Rey, y en Inglaterra por una especie de jefe subalterno de provincia, á quien elige el Gobierno entre seis que le proponen los grandes jueces, ó sea el Tribunal Supremo de Justicia, de provision tambien del Monarca, aunque no puede removerlos sin causa probada.

Antes de concluir quiero hacerme cargo de esa frase fatal, de ese lugar comun funesto y ráncio, «la Nacion no está preparada,» origen de todos nuestros males. Recuerden el Congreso y la Nacion, ante quien lo digo, los muchos y muy graves que nos ha producido.

Si alguna vez se hablaba en el antiguo régimen de la necesidad de convocar las Córtes, «no hay tal necesidad; la Nacion no está para eso, exclamaban al punto los interesados en los abusos: ahí está el Consejo de Castilla; restablézcase en sus antiguas facultades, y contendrá el despotismo ministerial.» Si se anunciaba que nos hacia falta una Constitucion que corrigiese los muchos y muy arraigados á que debiamos nuestra decadencia, gritaban al momento los enemigos de su Pátria que la Nacion no estaba para innovaciones, que buena era nuestra antigua legislacion, que se la pudiese en vigor y que todo se reformaria. Si algun hombre ilustrado decia asustado y en voz baja que sin libertad de imprenta nuestros males no se curarian, se desencadenaba contra él toda la banda de energúmenos, verdaderos enemigos de Dios y del prójimo, vomitando sobre él imprecaciones y anatemas, maldiciendo hasta del sonido de tal frase, y gritando que todo se perdia, el Trono, el altar, la moral pública, la tranquilidad de las familias, y hasta la de un solo individuo, si por desgracia podian los hombres usar de una libertad igual á la de mover los piés, las manos ó la lengua. Y si alguno como por casualidad pronunciaba alguna vez la palabra Córtes, se inclinaba á las antiguas, donde el pueblo era representado por los regidores ó 24 perpétuos que debian sus oficios á 2 ó 3.000 ducados, ó á un arrendamiento de 1.000 ó 1.100 rs. que pagaban al propietario, los cuales por un título de Castilla, una condecoracion personal, una pension para sus hijas ó un acomodo para sus hijos, venian á otorgar cuanto les pedia el Gobierno, sin que la Nacion jamás pidiese «por no estar preparada.»

Hé aquí el triste suceso de esa aciaga predileccion, completamente desmentida tan luego como hubo Córtes legítimas, Constitucion sábia y libertad de imprenta, prevenida la licencia. No pierda de vista el Congreso ese feliz resultado: siga su marcha magestuosa, y corone nuestro edificio social admitiendo jueces de hecho en la calificacion de los impresos.

El Sr. LOPEZ (D. Marcial): Despues de lo que acaba de decir mi digno compañero y amigo el Sr. Diaz del Moral, poco me queda á mí que hablar en apoyo de la mejor de las instituciones que se han escogitado para sostener la libertad individual y el más precioso de los derechos imprescriptibles del hombre. Pero me es imposible, á pesar de todo, dejar de decir alguna cosa cuando se trata de hacer el ensayo de los juicios de ju-

rados, sobre el cual y para su establecimiento en España tuvo el honor de hacer proposición, que espero se servirá el Congreso aprobar en tiempo oportuno.

Digo esto como en profecía y sin temor de engañarme, porque he visto con grandísima satisfacción mía que cuantos señores han hablado de este importante asunto, así ahora como en otras ocasiones, tantos han convenido en la base, y solo han manifestado reparos ó por la disposición en que se halla el pueblo español, ó por la falta de Códigos, ó por la manera y número en que se proponen estos jueces.

Por lo que toca á lo primero, se ha dicho ya bastante por el señor preopinante, y de las oportunas observaciones que se han hecho sobre la calidad de ilustración que se requiere para juzgar bien de los hechos que pueden ofrecérseles, se deja conocer bien que es imposible faltar en ninguna capital de provincia 40, 50 ó más personas capaces de llenar su cargo, habiendo en todas literatos, eclesiásticos, letrados, médicos, oficiales retirados, y muchas otras que por sus empleos ú ocupaciones tienen un motivo particular de saber y raciocinar acertadamente; y si así no fuese, y faltara la suficiencia necesaria para llenar un cargo tal como el de jurado, en tal caso diría yo lo que un célebre escritor de nuestros días, cuando persuadía que se hiciese en su nación lo mismo que hoy tratamos de ejecutar: «Si los franceses no están preparados, decía, basta esta medida para que se preparen.»

Otro de los reparos, como he dicho, ha sido la falta de Códigos; pero aun cuando hoy se hubiese hecho esta objeción, y pudiera servir de algo, no valía para el caso presente, puesto que la comisión nos ha presentado en su proyecto los abusos y delitos que pueden cometerse en la libertad de imprenta, con la clasificación conveniente, y también las penas con que hayan de ser castigados los que los cometan.

Con más fuerza se ha atacado por el corto número de jurados que quiere establecerse; y si la comisión hubiera de insistir en él, yo ciertamente no podría conformarme con la institución, sin embargo de su bondad intrínseca y de la predilección con que la miro; porque siendo las recusaciones, esto es, la facilidad de hacerlas, la más grande ventaja que esto tiene, no hay duda ninguna en que los ciudadanos quedarían privados de ellas casi absolutamente con un tan corto número como el que la comisión propone. Pero según lo que he podido inferir de lo que han dicho varios de sus individuos, no temo asegurar que en aumentarlo no encontrará el más pequeño inconveniente, ni las Cortes en resolver que el aumento se verifique hasta un número doble ó triple, si fuere necesario, teniéndose presente en todo tiempo que esta institución es tanto más liberal cuanto mayor es el albor de los jueces, y más amplias las recusaciones. Pero no sirva aquel débil reparo para dejar de admitir, como debemos, con los brazos abiertos aquello sin lo que en vano nos llamamos libres, porque nos hace independientes no solo del Poder ejecutivo, sino del judicial, y porque nos da una libertad sólida y asegurada, que nace de las instituciones, y no precaria é insubsistente, que depende únicamente de la bondad del hombre y de su voluntad, las cuales tienen ciertamente poca estabilidad.

Y si es cierto lo que acabo de decir en cuanto á los excesos comunes que están al alcance de todos los hombres que tienen sentido común y ejercitan su razón, cuánto más lo será en aquellos que si se quieren interpretar con parcialidad, pueden disfrazarse por un juez

ó de mala intención, ó enemigo del tratado como reo, dando las interpretaciones á su arbitrio? ¿Quién lo duda? No hay cosa más cierta, que en nada cabe más el uso de la arbitrariedad que en las faltas que pueden cometerse contra la libertad de la imprenta, y se deja ver bien cuán grande es la diferencia de una á otra clasificación, y de poner en este ó aquel grado cualquiera producción. Ahora bien: si es preciso que haya en esto algo de arbitrario, ¿en manos de quién lo pondremos con menos desconfianza? ¿En las de unos jueces nombrados anualmente, sin interés ninguno privado, que son iguales al acusado; que hoy juzgan y mañana dejan de juzgar; que no tienen interés ninguno ni enemistad con el reo, y si tuvieren uno ú otro puede recusarlos; que pasada aquella ocasión, serán acaso juzgados por el mismo que hoy lo es, ó por personas de encargo perpetuo y que tienen un interés en conservar sus destinos y complacer á la autoridad?

Y no se diga que aquel lugar lo pueden llenar las Juntas de Censura; porque además de que los juicios que éstas dan no tienen comparación ninguna con los que pronuncian los jurados, esto es, por lo que respecta á la garantía de la libertad, en razón de que hay muchas más personas que juzgan y más variedad también en los primeros y segundos fallos, no podemos decir que todas las personas que las compongan hoy y en adelante sean tan amigas de aquella misma libertad; y esto nos constituye en el preciso caso de hacernos independientes de las personas, y solo dependientes de la ley, como ha dicho muy bien el Sr. Díaz del Moral.

En fin, Señor, de cualquier modo que miremos este asunto, no podemos menos de acceder á la adopción de la base: lo primero, porque en el estado en que hoy felizmente nos hallamos, con la opinión que España ha merecido justamente y el lugar que ocupa entre todas las naciones, sería (por explicarme así) vergonzoso el desechar y aun suspender la resolución sobre admitir la institución, mucho más con el ejemplo que acaba de dar una Nación poco há libre; y lo segundo y más principal, porque si en las causas de libertad de imprenta no se establecen los Jurados, quedan ilusorias absolutamente todas las garantías.

No dudemos, pues, un momento aprobar el dictamen de la comisión en esta parte, y abramos el camino á la institución en grande, que, admitida y puesta en planta, no será lo que menos honor haga al Cuerpo legislativo español, que tantas pruebas ha dado y está dando de su ilustración y de su grande amor por todo aquello que pueda concurrir á la felicidad de su Nación,

El Sr. **MORENO GUERRA**: No me queda que manifestar, después de tanto bueno como se ha dicho. Si hablara al Consejo de Castilla ó al de la Inquisición, enemigos del pueblo y padrastos del pueblo, fuera menester probar las ventajas de esta institución; pero hablando al Congreso español, amigo del pueblo é hijo del pueblo, la cuestión debe reducirse, no sobre la bondad de la institución, sino sobre si la Nación está preparada para recibirla. Esta institución la llevaron los sajones á Inglaterra; y cuando esto se verificó, ¿estaba el pueblo sajón que la llevó, y el inglés que la recibió, con más instrucción que tiene el español? A éste nadie le puede negar su honradez y buen sentido. Soy andaluz, en cuya provincia no es donde más se sabe leer y escribir: soy labrador y tengo haciendas en Córdoba y Sevilla, y como tal, tengo trato íntimo con el pueblo; y en los ajustes para la siega, recolección de aceituna y demás operaciones rústicas, á pesar de la distinta educación que

he recibido y el nombre de letrado que tengo por haber estudiado leyes, si me descuido me engañan. Esto me hace recordar una cosa muy especial. Ya digo que soy letrado, habiendo sido mi maestro el digno Sr. Diputado Secretario Subrié; y así, cuanto hable de ellos me toca á mí el primero. Es cosa singular que se llamen *letrados* solo los que han estudiado leyes, y aunque otros sepan más que Salomon se les llame *legos*, y no siendo *letrados* no sirven para nada.

En el antiguo sistema no se podia hacer nada sin consultar al Consejo de Castilla, á los Acuerdos de las Audiencias, á los alcaldes mayores, en fin, á *letrados*. Un niño que salia de estudiar leyes, lograba una vara é iba á un pueblo grande, y sin tener conocimientos de agricultura, de economía política ni nada, presidia el ayuntamiento ó todo lo disponia, porque era *letrado* y habia estudiado leyes.

Es necesario, como he dicho, otros conocimientos. El gobierno es una máquina muy complicada, y todas sus piezas están en relacion unas con otras. El sistema ha variado: el pueblo español se ha emancipado, se ha hecho soberano; y así, «todo lo que pueda hacer por sí mismo, nadie lo debe hacer por él.» Huyamos de la terrible máxima de Bonaparte, que decia que todo se debía hacer para el pueblo, pero *nada por el pueblo*: esto es lo sumo de la tiranía; y estas cosas y otras como estas lo tienen á él en Santa Elena, por haber contrariado el espíritu del siglo. Estas son verdades eternas. Ya ha dicho el Sr. Diaz del Moral con mucha razon lo que hemos visto por el sistema anterior con las Juntas de Censura y tribunales. Escrito que decia que «tan ridículo era querer dar una Constitución á España, como lavar á un negro para hacerle blanco,» se ha declarado por la Suprema Junta de Censura impolítico y nada más, y por el Tribunal Supremo de Justicia fué absuelto su autor, y aun se le indemnizó y dejó el derecho á salvo para repetir contra sus acusadores; así, así han estado nuestras Supremas Juntas de Censura y nuestros Supremos Tribunales. Me hallé en Cádiz cuando se empezó á discutir el reglamento de libertad de imprenta; ¿y qué decian los grandes letrados consejeros? Que era imposible esta libertad, y que el pueblo abusaria de ella; que seria necesario llevar un puñal en la mano; pero se puso, y ya hemos visto que el pueblo español la ha usado con moderacion, y que en las demás naciones civilizadas ha habido más abusos que entre nosotros.

Si no hubiera estado seguro de que se adoptaria la institucion de jurados, no hubiera apoyado ningun artículo del proyecto, y todos los he aprobado, porque aunque he hecho observaciones al art. 17 sobre no injuriar á las augustas personas de los Monarcas ni á los jefes de las demás naciones, han sido de paso, por creer que estaba puesto *ad honorem*, que así se dice entre los franceses, por honor á las personas de los Reyes, sin embargo que no se observa; porque en el periódico de París titulado *Drapeau blanc*, ó *Bandera blanca*, el cual lo costea y sostiene el Duque de Angulema y todo el partido *ultra*, despues de hablar de los sucesos de Marzo, sin embargo de que se suponía á Fernando VII durante nuestros últimos seis años de ignominia, degradacion y desdichas, como modelo de los Reyes, despues que se separó de los consejeros que le perdian, identificándose con su pueblo, lo han llamado débil, esclavo y sujeto á una junta de rebeldes anarquistas, hablando de la Junta provisional; y por eso, decir uno que el Emperador de Marruecos es un tirano; que no existen aquellos países tan famosos donde habia Reyes tan célebres, y bibliote-

cas tan conocidas, y que podian mejorar de estado y situacion variando sus instituciones políticas, derrocando la tiranía; decir esto, repito, no merecerá más pena que decir no se debe obedecer á Fernando VII ni á la Constitución española; por esto creo aquel artículo puesto *ad honorem*. Hay más: es necesario para la libertad de imprenta establecer los jurados, y establecerlos en todo el Código criminal; si no, ni las Córtes ni el Rey serán soberanos, sino el poder judicial, porque á él va todo. En nuestra Constitución hay un artículo que para mí no es el mejor, á saber: «que las Córtes no pueden juzgar á nadie,» lo cual destruye la soberanía, y quita al Cuerpo legislativo, representante de la Nacion, la suprema inspeccion que debe tener: hoy mismo el Parlamento británico está juzgando á su Reina: y en cuanto pasen los ocho años, este es uno de los primeros artículos que deben reformarse, pues repito que con él se destruye la soberanía nacional, y el verdadero soberano no será ni el Rey ni las Córtes, sino el poder judicial. Admitáanse los jurados como propone el artículo, y luego entraremos en los pormenores de si han de ser 24, 36 ó 60. Solo insisto en la necesidad de que se establezca, y espero que la comision que está encargada del Código criminal lo establezca tambien en él, porque el pueblo está tan preparado y dispuesto para recibir los jurados como podemos estarlo nosotros, y suponer lo contrario es una calumnia. Si el pueblo no estuviese dispuesto á recibir esta institucion, menos lo estaria á tener Representacion nacional; deberia ser regido *virga ferrea* y con tanto despotismo como el de Constantinopla; pero el pueblo está dispuesto á todo, y sabe mucho más de lo que algunos quisieran, y nosotros somos los que no estamos dispuestos á renunciar á nuestras conveniencias, á nuestras grandes rentas y á nuestros privilegios. Pero si nosotros no los renunciásemos de buena voluntad y hacemos todas las reformas radicales, para lo cual nos ha enviado aquí ese pueblo estúpido y medio salvaje, él las hará por sí mismo, y entonces se verá que ni es estúpido ni salvaje, sino que sabe mucho más que nosotros, y que es capaz de hacerlo todo por sí mismo.

El Sr. CALATRAVA: Tengo que hacerme una especie de violencia para no ceder á la superioridad de luces que sinceramente reconozco en los señores individuos de la comision; pero no es culpa mia el no haber logrado convencerme con las razones que les he oido en defensa de la nueva institucion que proponen; y no habiéndome convencido, creo que estoy obligado á manifestar mi opinion al Congreso, protestando con igual sinceridad que no tengo empeño alguno en que prevalezca, que quedará tranquilo cualquiera que sea la resolucion de las Córtes, y que deseo equivocarme en el juicio que he formado de que el establecimiento de jurados, tales como los propone la comision, va á ser perjudicial al laudable fin que se han propuesto los señores que la componen.

Si el Congreso recuerda lo que tuve la honra de exponerle en una de las noches pasadas, cuando se trató de este punto, conocerá que los tres señores preopinantes, queriendo impugnarme, se han forjado un enemigo á su antojo para embestirle despues como mejor les ha acomodado; porque efectivamente, nada de cuanto han dicho tiene conexion con lo que yo manifesté, al paso que me parece que han dejado en pié mis principales objeciones. O no han tenido presente lo que dije, ó no tuve la fortuna de explicarme bastante claro: de cualquier modo, creo que sus argumentos no tienen aplicacion alguna á mi discurso. Han hablado como si aquí

se tratase de impugnar en general la institucion de jueces de hecho, distintos de los de derecho, y como si se pretendiera que debian conocer exclusivamente de estas causas los jueces de letras y tribunales colegiados, como conocen hoy de los demás asuntos comunes: así ha sido muy fácil refutar lo que nadie sostiene, y probar lo que nadie niega; pero no es esa la cuestion, ni á mí me han pasado por la imaginacion las opiniones que se han supuesto, ni ningun hombre que piense puede desconocer las ventajas que resultan de que sean diferentes los jueces que declaran el delito y los que aplican la pena. ¿Se trata de esto por ventura? ¿Se trata ni se ha tratado de que no haya esta diferencia en los delitos de libertad de imprenta, de que no haya en ellos jueces de hecho, de que sean los letrados y los tribunales de justicia los únicos que conozcan, los únicos que á un tiempo califiquen el hecho y apliquen la ley, como han supuesto los señores preopinantes? No, Señor; no es esto lo que se ha disputado y se disputa, ni nadie ha tratado de abogar por esos tribunales: no es la cuestion si ha de haber ó no jueces de hecho, porque jueces de hecho son las Juntas de Censura que tenemos en el dia: se trata únicamente de si han de ser estos ó los nuevos que propone la comision los que debe haber en adelante; de si estos jueces de hecho que la comision quiere introducir con el nombre de *jurados* son preferibles á los actuales jueces de hecho que con el nombre de Juntas de Censura establecieron las Córtes extraordinarias, y que la experiencia no ha hecho ver hasta ahora que hayan desmerecido la confianza pública. Esta es la cuestion, no la que han presentado los señores preopinantes, que nada tiene que ver con lo que yo he dicho, No es del caso persuadir que es útil la institucion de jueces de hecho, porque esto lo sabemos todos: hágase ver que conviene mudar los que tenemos en el dia, ó que son mejores los que propone la comision, y entonces se me contestará de una manera congruente.

En efecto, ¿á quién le podria pasar por el pensamiento querer que se sometiera la libertad de imprenta al capricho de los magistrados, como ha dicho uno de los señores preopinantes? ¿A qué viene lo de los legislas, lo de la arbitrariedad de los jueces, y tantas otras especies por este estilo? ¿Qué hay que se parezca á esto en mi anterior discurso, pues yo he sido el único que he hablado contra esta parte del dictámen de la comision? ¿De dónde se ha inferido que yo desconozca las ventajas de los jueces de hecho, esto es, de que sean diferentes los que declaren el delito y los que impongan la pena? Nunca he dudado de ello, y creo haberlo manifestado de una manera muy clara: mi duda ó mi disconformidad de opinion está únicamente en la clase de los jueces de hecho, en si son más útiles esos Jurados que las Juntas de Censura, con las cuales, lo mismo que con los otros, se logra que no sean los tribunales de justicia los que califiquen los escritos. Así, pues, conformes todos en el principio de que una de las principales salvaguardias de la libertad civil, y mucho más de la libertad de imprenta, consiste en la diferencia de jueces de hecho y de derecho, la cuestion es y debe ser únicamente si puesto que con las Juntas de Censura, ó con estos jueces de hecho que se llaman Junta de Censura, no nos va mal hasta ahora, hay una razon de necesidad ó de verdadera conveniencia para destruirlas y subrogar los nuevos jueces de hecho que con el nombre de jurados propone la comision. A esto me parece que se redujeron mis observaciones, las cuales no ha querido examinar ninguno de los señores preopinantes bajo su verdadero punto de vista, porque de otro modo habrian tenido que

omitir todos ó la mayor parte de los argumentos que han hecho.

Bajo este supuesto, yo, que creo haber dado algunas pruebas de que no soy ni he sido enemigo de las reformas ó innovaciones útiles: yo, que no he sido nunca parcial de la arbitrariedad, ni uno de los que han deprimido ó tenido á la Nacion en menos que ninguna otra; yo cuyas opiniones y sentimientos en favor de la libertad son harto notorios; yo creo, y lo digo porque estoy firmemente persuadido de ello, que esta misma libertad puede ser perjudicada por esa misma institucion de jurados tales como los propone la comision con el benéfico deseo de sostenerla. Yo creo que esa medida, encaminada á proteger mejor la libertad de imprenta, puede ponerla en peor estado si se adopta desde luego; y yo creo que es convenientísimo en todos los delitos, ó indispensable en los de libertad de imprenta, el que se ejerzan por personas diferentes las funciones de calificar el hecho y aplicar la pena; creo tambien que en estas causas no tienen tantos inconvenientes nuestras actuales Juntas de Censura como los que pueden tener los jurados segun se proponen en el proyecto.

El Sr. Martinez de la Rosa en la noche citada, sosteniendo el dictámen de la comision y contestando á las observaciones que hice, dió á entender que en ellas podria tener algun influjo cierta especie de resentimiento de que la comision actual hubiese enmendado la plana á las Córtes extraordinarias. Para satisfacer á S. S., basta decir que no tuve en aquellas Córtes el honor de haber pertenecido á ninguna de las comisiones que intervinieron en los decretos de libertad de imprenta, ni concurrí á su formacion sino con mi voto en el Congreso como uno de tantos Diputados, para aprobar los artículos que me parecieron; y así es que soy imparcial en la materia. Prescindo de si ha habido ó no una verdadera necesidad de alterar en todas sus partes aquellos decretos: esta es una cuestion independiente, de que podrán juzgar otros. Aun contrayéndome á la necesidad de esta nueva institucion de jurados, las razones que dió S. S. para probarla no me han parecido suficientes. Convengo en que no se podian proponer nuevas reglas sobre calificaciones y penas sin alterar ó refundir todo lo relativo á estos puntos en las leyes anteriores; pero he creído y creo que se podia haber refundido todo lo relativo á calificaciones y penas, y añadido ó reformado cuanto pareciese oportuno en aquellas leyes, sin necesidad de introducir un nuevo sistema de jueces de hecho, destruyendo las Juntas de Censura, de las cuales ni el pueblo ni el Congreso creo que han tenido todavía motivo alguno de queja.

Dije la otra noche, si no me equivoco, que yo deseaba tanto como el que más los jurados, establecidos como deben serlo y como lo están en otras naciones, donde producen las ventajas que sabemos todos; pero ¿cómo he de convenir en los que propone la comision. cuando en nada se parecen á aquellos? Demos que el pueblo español esté tan preparado para esta institucion cuanto se quiera; demos que no hay inconveniente en empezar á ensayarla por casos los más difíciles tal vez: paso por todo; y pues los jurados son tan útiles en otras partes, pónganse aquí con iguales circunstancias, y los admito á ojos cerrados. Pero si no son así, si son tan diferentes unos de otros, todas las razones que se han dado para probar que son útiles los de Inglaterra me parece que son otros tantos argumentos para persuadirnos que los que se proponen serán perjudiciales en España. Creo que hice ver en aquel discurso la enorme

distancia que hay de estos jurados á los que tienen los ingleses; y el Sr. Martinez de la Rosa, si no me equivoco, no pudo menos de convenir virtualmente en ello, aunque trató de persuadir que sin embargo se compensaba la diferencia con algunas otras ventajas. Redujo estas á manifestar que al paso que en Inglaterra se sacan los 48 jurados de la lista de los *sherifs* sin suerte, los siete que propone la comision deben salir por suerte de 13 de los 18 que nombren los ayuntamientos. Así es la verdad; pero los de Inglaterra son 48, y este número tan grande me parece que vale mucho más que el sorteo propuesto para España, el cual significa poco, cuando han de salir los siete de un número tan corto como el de 13. Dijo tambien S. S. que era otra ventaja el que los nombrase en España un cuerpo constitucional, una autoridad popular, como lo son los ayuntamientos, al paso que en Inglaterra los elige el *sherif* nombrado por el Rey; pero si éste nombra al *sherif*, es, como ha dicho el Sr. Diaz del Moral, á propuesta de los 12 jueces de derecho, que la hacen eligiendo uno de los que les designa el *sherif* cesante. Así, no se considera al *sherif* como uno de los empleados del Gobierno: es propiamente una autoridad popular ó municipal, y su oficio no puede merecer otro concepto que el de una carga pública. Como tal, no dura más que un año, ni el que lo ejerce disfruta sueldo alguno; antes bien, tienen que gastar no poco de su bolsillo. Por lo mismo los *sherifs* inspiran justamente mucha confianza á los ingleses, los cuales no sospecharán de ellos que conspiren contra la libertad en la eleccion de jurados. Pero aun estos *sherifs* así constituidos no nombran que enteramente á su arbitrio los jurados, sino que tienen que sacar los 48 de las listas de todas las parroquias de la provincia, en que se incluye á todos los ciudadanos que tienen los requisitos necesarios por las leyes de aquel país; y para ello hay tantas formalidades, tanta publicidad y tal arreglo, como el Sr. Martinez de la Rosa sabe mejor que yo, que me parece mucho más ventajoso el método de nombrar en Inglaterra, comparado con el que propone la comision.

Hay además en éste otros inconvenientes de que no hablé la otra noche, y que en mi concepto son de mucha importancia. Consiste uno en que los jurados que propone la comision para juzgar á todos los que escriban en una provincia, no solamente han de ser nombrados por solo el ayuntamiento de la capital, que, dado que merezca la confianza de ésta, podrá muy bien no merecer la de los demás pueblos, sino que despues de elegidos han de ejercer un año entero sus funciones, y aun pueden ser reelegidos en los siguientes. En mi opinion, jurados que han de serlo todo un año no son Jurados, y aun me parece que esto envuelve cierta implicacion, segun la esencia de ese establecimiento. Jurados que no lo sean para cada dia ó para cada juicio solamente, me parece que dejan de ser jurados. En Inglaterra no sirven sino para un solo juicio ó para los que se celebren en una mañana, y esto es muy esencial; porque desengañémonos, los jurados son hombres como los jueces de primera instancia, los togados y los alcaldes constitucionales, y si se les deja ejercer tanto tiempo sus funciones, pueden contraer los mismos defectos que se objetan á los otros. El peligro de la libertad, cuando está confiada únicamente á jueces de derecho, consiste en gran parte en que siendo éstos permanentes ó de larga duracion en sus cargos, miran como un oficio la facultad de juzgar, se habitúan á disponer de la suerte de los ciudadanos, se endurecen con la práctica, se dan cierta importancia creyéndose seguros en sus

destinos, y como son susceptibles de pasiones, se cree que propenden á la arbitrariedad y que están expuestos á muchos abusos. Al contrario, una de las mayores ventajas de la institucion de jurados es la de que la suerte de los que sufren el juicio se pone en manos de jueces iguales á él, jueces que no forman una clase separada, jueces que no lo son sino para aquel acto, y que al dia siguiente, como ha dicho con razon alguno de los señores preopinantes, vuelven á la clase de meros particulares, sin conservar más consideracion que la que se hayan adquirido por su imparcialidad y acierto. Pero ¿son estos jurados que propone la comision? ¿Se les parecen en algo? ¿No han de juzgar un año entero, con lo cual los 18 se creerán un tribunal de justicia y se harán susceptibles de los mismos defectos que los letrados y los alcaldes? ¿Qué diferencia habrá entre éstos y los tales jurados? Los alcaldes no duran tampoco más de un año en sus oficios: los jueces de letras no duran más de seis: para el caso lo mismo vienen á ser seis que uno, sin mas diferencia que la del más ó del menos. Las mismas causas han de producir los mismos efectos; y todos saben lo que suele pasar por nuestros alcaldes con solo un año de duracion. En suna, jurados, y jurados que duran un año, para mí son cosas incompatibles.

Por otra parte, las causas de libertad de imprenta, segun el sistema de la comision, han de ir todas precisamente á la capital de la provincia, que es donde residen los Jurados. Por consiguiente, el juez de primera instancia de la capital será el juez único y exclusivo de todos los residentes en la provincia, cuyos impresos sean denunciados, y hé aquí una grandísima desventaja para la libertad de imprenta; porque si el autor ó editor reside á 20 ó 30 leguas de la capital, ¿le estará bien perder el fuero de su domicilio, é ir desde su pueblo á defenderse á tanta distancia ante un juez extraño, ante un Jurado desconocido, para que allí decidan de su suerte? Yo creo que no, y aun me parece que esto no se puede conciliar bien con lo que para los juicios civiles y criminales en primera instancia previene el art. 273 de la Constitucion. (*Lo leyó.*) No puedo conciliar, repito, con el espíritu y aun con la letra de este artículo, el que un ciudadano en una causa comun no haya de ser juzgado en su partido, ni el que estas causas se hayan de atribuir privativamente á los jueces de las capitales; y me parece que además de la igualdad que la Constitucion establece en los jueces letrados de todos los partidos, es un gravámen de mucha consideracion para los que escriban fuera de las capitales de provincia el tener que ir á ellas para sufrir el juicio si son denunciados. Es verdad que solo allí residen hoy las Juntas de Censura; pero no por eso tiene que ser juzgado allí el escritor ó editor de fuera de la capital; pues aunque en esta se haga la calificacion por la Junta, el escritor ó editor no tiene que salir de su pueblo ó partido para ser juzgado, y en él lo es por su juez propio, como en cualquiera otra causa, aunque con arreglo á la calificacion hecha; disfruta todas las comodidades que la ley ha querido concederle para excusarle dispendios y dificultades en su defensa, y esto no quita que se asegure la libertad, haciéndose la calificacion del delito por personas distintas de las que aplican la pena.

Yo comparo los nuevos jueces de hecho que propone la comision con los que tenemos hoy establecidos por los decretos de las Cortes extraordinarias para las causas de libertad de imprenta, y cada vez me confirmo más en la opinion que manifesté la otra noche. Será porque no veo tan claro como los señores que han hablado contra

ella; pero estoy tan persuadido de que esta nueva institucion, tal como se presenta, puede producir un efecto contrario al que se desea, que si se denunciara un escrito mio temblaria de ser juzgado por los jueces de hecho que quiere introducir la comision, y preferiria sin vacilar las Juntas de Censura, aun como se hallan hoy, sin embargo de que las tengo por defectuosas. ¿Cómo puede inspirar más confianza que la calificacion de estas, el fallo de cuatro hombres que no necesitan siquiera saber leer, de cuatro hombres solo; porque al fin, de siete que han de juzgar, no se exige más que la mayoría absoluta? Pueden ser tres en favor y cuatro en contra del denunciado, y sin embargo se le impondrá la pena. Yo no sé si ofrece alguna garantía á la libertad un Jurado en que la opinion de cuatro contra la de tres basta para condenar, y en que el voto de uno solo es propiamente el que viene á decidir. ¿Qué tiene esto de comun con el Jurado de Inglaterra, en que se necesita el voto uniforme de todos los 12 jueces de hecho, por lo cual los ingleses llaman á este método *juicio de Dios*, y con mucha razon en mi concepto? Pero vuelvo á preguntar: el fallo de esos jurados, como los propone la comision, fallo con todas las desventajas que he dicho, fallo de que sin embargo no cabe apelacion ni recurso alguno sino cuando no se han observado los trámites de la ley, ¿prometerá más seguridad que las calificaciones de las Juntas de Censura segun el sistema acordado por las Cortes extraordinarias? ¿Prometerá á lo menos la misma? Creo que no, y que es muy grande la diferencia. Es verdad que no son más numerosas las Juntas, y que tambien duran cierto tiempo, y que deciden igualmente á pluralidad; pero las componen personas escogidas por su instruccion y que han merecido la confianza de las Cortes que las nombra, y esto solo basta para que me parezcan más recomendables.

Por otra parte, cuando es denunciado un escrito á la Junta provincial de Censura, ésta lo califica con todo detenimiento, y no se procede contra el autor sino cuando la calificacion le es contraria. Circo son los que la dan, que es número igual al que propone la comision para el gran Jurado: nada se gana, pues, y se pierde la ventaja de ser probablemente más ilustrados los cinco de la Junta. Aunque es esta misma la que da la segunda calificacion, al paso que ahora se proponen para la sentencia final otros siete jurados distintos de los primeros, se compensa la diferencia con el importante requisito de darse traslado de la primera calificacion de la Junta á la parte acusada, la cual, con vista de ella, responde por escrito á toda su satisfaccion; y teniendo presente la respuesta, las explicaciones y las razones todas que alega el denunciado para desvanecer la primera censura, es cuando se da la segunda con todo el exámen posible. Estas circunstancias, la de darse las calificaciones por escrito y la de expresar en ella sus fundamentos, ofrecen seguridades que no se hallan en el Jurado que propone la comision. Pero hay más. Esta no deja recurso contra el fallo de los jueces de hecho, y la ley benéfica que hoy rige, más favorable sin duda al denunciado, le permite apelar si no se conforma. Si le es contraria la segunda calificacion, le da el derecho de recurrir á otra Junta diferente, que es la Suprema, compuesta de mayor número que el Jurado, y nombrada directamente por las Cortes. Aquí se le vuelve á oír, y se vuelve á calificar el escrito tercera vez, y se vuelven á exponer los fundamentos; ¿cuánto más, repito, cuánto más aseguran la libertad de imprenta estas Juntas y estos trámites y formalidades, que el simple fallo de esos nuevos jueces de he-

cho elegidos por un ayuntamiento á su arbitrio, en los cuales, bastando cuatro contra tres, puede ser un idiota el que decida de la suerte del acusado! ¿Qué diferencia no hay entre este Jurado y el de Inglaterra, que tanto se nos recomienda como una prueba en favor del que se propone! Propóngasenos siquiera como allí está, y entonces será oportuno citar ese ejemplo. No en vano cuando se pregunta á los ingleses que cómo quieren ser juzgados, responden que por Dios y su país; porque equiparan al juicio de Dios el que resulta de su sistema, en el cual para condenar á uno no se necesita menor número que el de 24 por lo menos, conformes todos en un mismo parecer. Es casi imposible que tantos se equivoquen; pero ¿podremos nosotros esperar lo mismo del fallo de tres contra dos y de cuatro contra tres? Me parece que se aventura demasiado, y no concibo cómo se quiere pasar por este juicio, sin más recurso ni apelacion.

Vuelvo á decir, señores, que estoy íntimamente persuadido de que si se adopta esta nueva institucion tal como se nos propone, puede comprometer mucho la libertad de la imprenta y la suerte de los ciudadanos que quieran usar de ella. Vuelvo á decir, y me parece que no lo dudará ninguno que me conozca, que amo la libertad de imprenta tanto como el que más, y que tanto como el que más propendo por principios al sistema de jurados. Estoy tan penetrado de su conveniencia, que nadie me excede en el deseo de verlo bien establecido en España; pero no sin tener Código todavía, no sin arreglar al mismo tiempo otras partes de nuestra administracion judicial, no sin hacer antes algun ensayo en lo más fácil, no empezando precisamente por los delitos más difíciles de calificar, en los cuales los ingleses mismos, si no me equivoco, no han concedido la calificacion á sus jurados hasta en tiempo de Fox. No tengo ahora bien presente esta especie; pero me acuerdo de haberla leído, y creo que fué á propuesta del mismo Fox cuando se declaró que tocaba á los jurados calificar los impresos, cosa que hasta entonces se habia considerado como privativa de los jueces de derecho. Principiar á ensayarse en la materia más difícil, me parecerá siempre peligroso, y tendré por desacertado que aquel que tiene una institucion con la que le va bien, la deje por otra que no ha experimentado todavía, y que aun cuando teóricamente ofrezca ventajas en los libros, puede en la práctica no traer tantas como la que tenemos ahora. Efectivamente, el dejar lo cierto por lo dudoso, creo que no estará en los planes de la política verdadera. ¿Qué queja tiene el público de las Juntas de Censura? ¿Cuáles tienen las Cortes ni el Gobierno para suprimirlas? Las que como pruebas ha citado el Sr. Diaz del Moral fueron accidentales, y me parece que son *contra producentem*. Para probar que las Juntas de Censura no favorecen tanto á la libertad de imprenta como los Jurados que se proponen, creo que no ha debido citar casos en que las Juntas hayan protegido la impunidad de escritores criminales, sino casos en que hubiesen calificado como criminales escritos inocentes. Si alguna vez que las Juntas han faltado á su deber no ha sido sino para que queden impunes los abusos de la libertad, esto prueba precisamente lo contrario de lo que se ha propuesto S. S.

Yo no dudo, ni he dudado nunca de la ilustracion de la Nacion en casi todas sus clases, y he sido siempre uno de los que en esta parte han hecho más justicia al pueblo español, porque conozco bien que no cede en luces á ninguno; pero sin perjuicio de su ilustracion y sus virtudes, se puede decir, y lo digo con franqueza, que puede no estar dispuesto para recibir la institucion de

jurados, lo cual es muy diferente: y aun dado caso que lo esté, pueden no convenirle los que ahora propone la comision, y que en nada se parecen á los de otras partes en que son útiles. Una máquina que produce grandes ventajas en Inglaterra, si al trasladarla á España se le quita alguna de las ruedas principales, no causará aquí los mismos efectos, ó no andará de ningun modo. Pónganse en Inglaterra los ju-ados como los propone la comision, y estoy seguro de que no los querrán los ingleses: pónganse en España como están en Inglaterra, y entonces los admitiré gustoso; pero de otra manera, y cual los ofrece el proyecto, no puedo menos de creer que serán perjudiciales.

Sin embargo, como esta creencia mia es el único motivo que tengo para no convenir en el dictámen de la comision, aunque convengo con ella en la utilidad de los jueces de hecho bien constituidos, daré la última prueba que me es posible de que no deseo sino el acierto en la resolucion y que no quede perjudicada la libertad de imprenta. Yo convendré, á pesar de todo lo que he dicho, en que se admitan los jurados tales como la comision los propone, con sola una excepcion que creo que nadie podrá repugnar fundadamente, á saber: que sin perjuicio de que se introduzcan estos nuevos jueces de hecho, subsistan tambien las Juntas de Censura, dejándose al arbitrio de los denunciados el escoger el sistema que más les acomode entre los dos para que se les juzgue. Este medio, si no me equivoco, fué adoptado en Francia, y aun se conserva una memoria de él en Inglaterra, donde se pregunta todavía á los reos cómo quieren ser juzgados. No hay inconveniente alguno, me parece, en admitir este medio, porque ni los nuevos jueces de hecho ni las Juntas de Censura cuestan al Estado un maravedí, ni causarán confusion ni perjuicio. ¿Se cree que es tan útil la institucion de los nuevos jueces de hecho, que todos preferirán ser juzgados por ellos? Bien: ninguno querrá entonces someterse á las Juntas de Censura: yo me alegraré infinito de ver desmentidos mis temores, y verá con mucho gusto que han sido equivocados mis pronósticos. Pero ¿existe tal vez una persona que acusada crea que se compromete su libertad con el nuevo establecimiento? Pues no le prive-mos de lo que hoy tiene; ya que no se le dé más, déjesele á lo menos lo que ahora disfruta. Muchos están persuadidos, como yo, de que está más garantida la libertad con las Juntas de Censura y con las leyes actuales, que con esos jueces de hecho. Si alguno de ellos tuviera que ser juzgado, ¿por qué quitarle el consuelo que en estos casos inspira la confianza? Así podremos hacer el ensayo sin riesgo alguno, mientras llega el tiempo de ejecutarlo con más extension en otros delitos, que yo creo siempre que deben ser aquellos más susceptibles de evidencia, y cuyo conocimiento está más al alcance de cualquiera hombre de sana razon. Entonces, con la comparacion y la experiencia podrán las Córtes disponer lo más oportuno, y la Nacion, conociendo ya este establecimiento, se aficionará á él si ve que es útil, y lo recibirá en las demás causas con resultas mucho más ventajosas. Pero entre tanto, no nos aventuremos, ni destruyamos una institucion con la que ahora se hallan todos contentos, para sustituírle otra no experimentada, que puede no tener en la práctica los buenos efectos que la imaginacion y el buen deseo promete á los Sres. Diputados que la recomiendan.

Creo que el medio que he propuesto puede conciliar todas las opiniones. En él á lo menos verán los señores de la comision y los demás del Congreso una

prueba de mi buena fé y del verdadero espíritu de mi impugnacion. Si el ensayo sale bien, repito que seré el primero á congratularme y á celebrar que todos prefieran los Jurados. Si no, nada habremos perdido, porque los acusados han tenido la facultad de preferir las Juntas de Censura, y no habrá nadie que pueda culpar de ligereza á las Córtes.

Por último, concluiré con una observacion, omitiendo algunas otras que me ocurren, para no molestar más al Congreso. Si se admite lo que propone la comision con exclusion de las Juntas de Censura, puede haber otro inconveniente mayor que los que he indicado. Si por casualidad, ó por una desgracia que está en el órden de lo posible, sale mal este ensayo que se propone como tan ventajoso, yo suplico á los señores de la comision que consideren cuán perjudiciales serán las resultas que nos traiga para establecer el Jurado en los demás delitos cuando se forme el Código. Si una mala eleccion ó dos ó tres desaciertos de esos nuevos jueces de hecho indisponen al pueblo contra esta institucion, en vano después querrán las Córtes generalizarla. Una vez desconceptuado el Jurado, nunca seria bien recibido por el pueblo aun para los casos más sencillos; y por hacer un ensayo sin necesidad y en los delitos más difíciles, privaríamos á la Nacion en los comunes, en los más frecuentes y de mayor importancia, del beneficio que otras experimentan con los Jurados bien establecidos.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El Sr. Calatrava, al sostener la misma opinion que manifestó la otra noche, ha impugnado el dictámen de la comision, é igualmente algunas de las razones que expuse para sostenerlo. Me veo, por consiguiente, en la necesidad de procurar contestar á S. S., y rebatir, en cuanto alcancen mis fuerzas, sus objeciones y argumentos.

Prescindo, como S. S., de las varias reflexiones que hicieron los Sres. Diputados que apoyaron el dictámen de la comision; y conviniendo con S. S. en que, bien se adopte el sistema que la comision propone, ó bien sigan las Juntas de Censura, siempre son verdaderos «jueces de hecho,» ó lo que es lo mismo, no hacen sino calificar el escrito denunciado, siendo otros los que imponen las penas designadas por las leyes, entro en la cuestion en los mismos términos en que S. S. la ha propuesto. Desde luego convenimos en que ha de haber «jueces de hecho» que califiquen los escritos; pero ¿cuáles son los jueces de hecho que ofrecen más ventajas, las Juntas de Censura como existen actualmente, ó los jurados que propone la comision?... Este es el problema que hay que resolver. Por consiguiente, ya está reducida á un círculo muy estrecho esta discusion; y en haciendo el cotejo y parangon entre las Juntas de Censura y la institucion de jurados que la comision propone, en viendo cuál es el método preferible, ese es el que debe adoptarse. Estamos, pues, reducidos á este solo punto; y no es corta ventaja que en cuestion tan importante nos veamos circunscritos dentro de un círculo tan estrecho.

El Sr. Calatrava cabalmente ha mirado la institucion de los jurados (de cualquiera manera que se proponga) por el lado más fuerte; y en mi concepto, S. S. ha manifestado su gran talento é instruccion, embistiendo una plaza por su reducto más inexpugnable. En todos los países en que existe la institucion de jurados, si se ha temido que produjese algunos males, no han sido ciertamente los que ha indicado el Sr. Calatrava: sí se ha temido, no ha sido nunca por la libertad. Pero supuesto que S. S. cree que este es el recelo que debe inquietarnos, voy á cotejar el establecimiento de los jurados con el de las Jun-

tas de Censura, y á probar á las Córtes que el sistema de jurados, cual lo propone la comision, es más favorable á la libertad. Para demostrar esta proposicion se ocurre á primera vista un método natural y sencillo. Veamos los trámites de un proceso subsistiendo las Juntas de Censura, y luego los que deberán observarse admitiendo el sistema de jurados propuesto por la comision; y en viendo cuál de ambos métodos se inclina más á favor de la libertad, conoceremos cuál es el preferible. Se denuncia ahora un escrito, y el fiscal de oficio, que es igual en una y otra institucion, lo pasa á la Junta de Censura. Y ¿quién compone la Junta de Censura de cada provincia? Cinco individuos. Primera circunstancia: de estos cinco individuos, dos han de ser necesariamente eclesiásticos: es decir, ya hay dos de una clase privilegiada, que sin tratar de agraviar á una clase tan benemérita, ni desconocer sus virtudes y sobresalientes prendas, siempre infunde recelos; porque toda especie de privilegio concedido á una porcion de ciudadanos que gozan fueros y exenciones exclusivas, seguramente no inspira confianza. No es, pues, la primer ventaja favorable á la libertad el que precisamente haya de haber dos eclesiásticos entre los cinco individuos que componen las Juntas de Censura. Estos cinco individuos califican el escrito; y ¿cómo lo califican? El Sr. Calatrava, atendiendo solo á la unanimidad que se exige en el Jurado de Inglaterra, se ha olvidado de que en nuestras actuales Juntas de Censura, con tres de estos cinco individuos hay bastante para condenar un impreso; es decir, un solo voto es el que decide, uno solo es el que con inclinarse á un lado de la balanza decide de la suerte de un escrito y de su autor. Con que el inconveniente que tanto pondera en los jurados propuestos el Sr. Calatrava, lo hay igualmente en nuestras Juntas de Censura. Y ¿qué extraño es que para la condenacion de un impreso no se exija sino el exceso de un solo voto, en un país donde basta la simple mayoría en los tribunales para decidir de la suerte de los hombres? Pero si este es un mal, la consecuencia legítima no es decir «no haya Jurados,» sino «hágase la reforma conveniente, y exijase la unanimidad como en Inglaterra, ó las dos terceras partes de votos como en Francia.» Mas en las Juntas de Censura no se necesitan sino tres votos, y con la circunstancia (aquí llamo la atencion del Congreso) de que, segun los reglamentos actuales, tres individuos de una Junta de Censura, en que siempre hay dos eclesiásticos, califican y juzgan el escrito criminal ó inocente; y segun el método propuesto por la comision, de los cinco jueces de hecho (que no hay necesidad de que sean eclesiásticos ni de clases privilegiadas) se necesita que tres declaren que «há lugar á la formacion de causa;» esto es, no dicen que hay criminalidad, ni delito, ni cosa semejante, sino simplemente que hay motivo para abrir el juicio. Y ¿qué es más favorable á la libertad: poner en manos de tres hombres un impreso, para que desde luego lo califiquen y puedan declararlo criminal; ó autorizarlos meramente para decir «hay presuncion ó probabilidad de delito, y debe formarse causa?»

Este paso prévio es un nuevo trámite, una nueva barrera, un nuevo obstáculo para la arbitrariedad; y así es que en todas las naciones se ha mirado este paso como sumamente ventajoso á la libertad, y como sumamente contrario á ella, el que en Francia no exista el *gran Jurado*, ó Jurado de acusacion, y se entre desde luego en el juicio; y que en Inglaterra pueda el fiscal saltar esta barrera en las causas en que procede de oficio, y someter desde luego el impreso al *pequeño Jurado*.

Y la comision que propone como indispensable este paso prévio; la comision que antes de que se declare que un escrito es criminal, quiere que se declare que «há lugar á la formacion de causa;» esta comision ¿es acusada de querer atacar la libertad! ¿Qué diferencia no hay entre una Junta de Censura que declara criminal un escrito, y la primera reunion de jurados que solo dice «há lugar á la formacion de causa?» Pero vamos siguiendo nuestro cotejo, ó por mejor decir, nuestro contraste. ¿Quién ha nombrado estas Juntas de Censura? Las Córtes. Esta es una voz tan respetable, tan grata á los españoles, porque lleva unida la idea de su libertad, que parece que moralmente aleja toda sospecha. Pero yo llamo sobre esto la atencion de los Sres. Diputados. ¿Cómo nombran las Córtes las Juntas de Censura? Se presenta la propuesta por la Junta Suprema, proponiendo sujetos á quienes en todo caso podrán conocer los Diputados de la respectiva provincia; pero ¿y los demás? Procedemos en la eleccion á ciegas y bajo la buena fè de la Junta Suprema. Por consiguiente, no debe dársele tanta importancia á este nombramiento, que hacen las Córtes sin deliberacion ni prévio exámen. Lo hacen, es verdad, á propuesta de la Junta Suprema: pero ¿cómo hace la Junta Suprema el nombramiento de las provinciales? ¿Cómo el de las Juntas de América, pues nunca debe perderse de vista esta reflexion? Fiándose por necesidad del testimonio de un cortísimo número de personas de las respectivas provincias. ¿Y es posible que semejante nombramiento de la Junta Suprema haya de preferirse á la eleccion hecha por los ayuntamientos constitucionales? ¿Por unos cuerpos que, dirigidos y contenidos por la opinion pública, eligen á sus mismos ciudadanos, á personas que conocen, y cuyas circunstancias deben ser en aquel pueblo públicas y notorias? ¿Y cuándo los nombran? Precisamente en los primeros dias de su eleccion, y en la misma capital que los ha honrado con su confianza: esta es una reflexion muy importante. En el primer caso eligen las Córtes sin conocimiento propio, fiándose del testimonio de la Junta Suprema, que á su vez se ha fiado del de dos ó tres personas; ¿y en el segundo método propuesto por la comision? El ayuntamiento constitucional elegido por el pueblo, en los primeros dias de su instalacion, en aquellos dias en que más se desea captar la opinion pública, nombra á aquellos sujetos cuyas circunstancias ha observado y conoce, y los nombra temiendo, si hace una mala eleccion, chocar inmediatamente con la opinion pública, que tanto influjo ejerce en los países libres. Esta es una diferencia muy notable entre el método actual y el propuesto por la comision: y con este motivo no puedo menos de repetir una reflexion que ha hecho el Sr. Diaz del Moral, reflexion que en mi concepto no tiene respuesta. La libertad de imprenta, que todos miramos con razon como el fundamento y apoyo de la libertad civil, y cuya pérdida infunde tantos recelos al Sr. Calatrava, está pendiente, segun el actual sistema, de una sola eleccion. Una sola eleccion mala de la mayoría de la Junta Suprema de Censura acaba con la libertad por el término de dos años, ó quizá para siempre. Está, por decirlo así, estribando en un solo tronco, al que sin duda alguna dirigirá sus golpes la arbitrariedad. Pero bajo el plan que propone la comision, nadie puede cortar tantas ramas; porque es imposible que haya una coalicion general, y que en todas las provincias se conjuren todos los ayuntamientos para elegir jurados enemigos de la Constitucion. De consiguiente, en el primer caso no tiene la libertad sino una cabeza, y puede fácilmente cortarse; en

el segundo, es como una especie de hidra, que si se le corta una cabeza, le nacerán ciento: esta es una reflexión de sumo peso á mi entender.

Pero sigamos el cotejo. Se denuncia un impreso, y la Junta de Censura lo declara criminal. Los primeros jurados solo declaran que há lugar á la formación de causa. No se conforma el autor con la primera censura, expone sus razones, y apela: mas ¿quién es en el sistema actual el que vuelve á juzgarle? (Llamo aquí la atención del Congreso): los mismos que le han juzgado la primera vez. ¿Y es esto favorable á la libertad? Los que dieron una censura, ¿se desdecirán tan fácilmente porque les haga el autor del impreso nuevas reflexiones? ¿Tan poco se cuenta con el amor propio y con aquella tenacidad con que los hombres sostienen sus propias opiniones?... Mas ¿qué es lo que sucederá en el sistema de jurados propuesto por la comision? Son diferentes los que abren la puerta al juicio de los que luego juzgan: unos se limitan á declarar que hay presuncion del abuso, y otros jueces distintos lo califican despues, y absuelven ó condenan. Esta sí que es garantía de la libertad: esta sí que es una nueva prenda que la asegura. Pero parece que solo se quieren ver los defectos de ese proyecto de ley, y los eslabones de la cadena, para usar de una frase con que se le ha impugnado, y que se cierran los ojos por no ver las ventajas con que escuda esta ley á la verdadera libertad.

Los jurados que califican un escrito, y los que declaran antes que há lugar á la formación de causa, son diferentes unos de otros, y con la circunstancia de que, segun el sistema de las Juntas de Censura (cuyo método se cree tan favorable á la libertad), basta el voto de tres hombres, de los mismos que ya calificaron el escrito, para condenarlo por segunda vez; y segun el sistema propuesto por la comision, se necesita mayor número de votos y más imparciales, puesto que no tienen ningun interés en que aparezca justa la primera declaracion, hecha por otros jurados diferentes. Compare ahora el Congreso, y decida qué es más ventajoso á la libertad. Mas sigamos la comparacion empezada. Los actuales reglamentos no dan á los autores ningun derecho de recusacion respecto de los vocales de las Juntas de Censura; y si no, yo quiero que se me diga: en los reglamentos de las Cortes extraordinarias, ¿qué causas se designan para recusar á los individuos de esas Juntas?... Ninguna. Y además, en alguno de sus artículos (pues ya que se nos fuerza á hacer el cotejo de una ley con otra, debemos defender el dictámen de la comision), en uno de los artículos de esos reglamentos, tan ensalzados por favorables á la libertad, se establece que si la Junta de Censura ó alguno de sus individuos se creyeren injuriados en un impreso, lo «califiquen en todo lo que no contenga dichas injurias,» pero que en esta parte se abstenga de juzgar el que se crea injuriado. ¡Y este es el sistema cuya pérdida parece tan sensible! Creer que un hombre injuriado en una parte de un impreso sea bastante imparcial en la calificacion de la otra, es, ó no conocer el corazon humano, ó exigir una virtud heroica, ó abandonar al escritor al resentimiento y la venganza. Mas ¿qué propone en esta parte la comision? No señala causas legales para recusar, sino que da derecho al escritor para recusar voluntariamente, y sin decir la causa, al mayor número de los que han de censurar su obra. De manera que en el primer caso no se recusa ni aun con motivo justo de desconfianza; y en el sistema que ahora se propone, basta la voluntad, el libre capricho del acusado para recusar á sus jueces. Hágase nuevamente el cotejo de los individuos, y deci-

dan luego las Cortes cuál de entrambos métodos es más favorable á la libertad. Pero el Sr. Calatrava ha omitido la circunstancia principal de las Juntas de Censura: ha omitido que califican los escritos dentro de las paredes de un gabinete, y que la comision, tan acusada de favorecer poco á la libertad, le ha dado la mayor garantía que se conoce en los juicios, que es la *publicidad*. A puerta abierta, á la vista del pueblo, se lee el escrito; habla el denunciador, se defiende el acusado: hace la alocucion el juez, y luego se pronuncia: «criminal ó no criminal.» ¿Y se calla al impugnar el dictámen de la comision, esta circunstancia esencialísima? Todos los abusos, todos los males de la legislacion criminal, vienen de la falta de publicidad en los juicios; de esa publicidad que temen y aborrecen todos los tiranos. Así fué que cuando los perseguidores de la inocencia quisieron dar á sus atentados un aspecto legal para seducir á la Nacion; cuando formaron las escandalosas causas de que fué víctima el Sr. Calatrava y otros, lo primero que hicieron fué cerrar la puerta de los tribunales, sepultar en el secreto las acusaciones y las defensas, y ya vió la Nacion el fatal resultado. El misterio se aviene bien con la tiranía; la arbitrariedad huye *de la luz*.

Por consiguiente, si las Juntas de Censura califican en secreto, y los jurados en público; si la comision pone como juez superior sobre los jurados esa fuerza de la opinion pública, que semejante á la del aire pesa sobre nosotros aunque no la sintamos; se dice y se repite que una comision que propone esta suprema garantía ha cuidado poco de dejar á cubierto la libertad!... Si á favor de la misma libertad se hubiera limitado el Sr. Calatrava á proponer mayor extension en el número de jurados, mayor facilidad para recusarlos, y mayor número para la calificacion cuando fuese contraria al impreso, entonces sí podria decirse que trataba de favorecer la libertad, y la comision seria tan sumamente dócil, como verá el Congreso cuando se trate de esos puntos. Bien hubiera descado desde luego proponer mayor número de jurados; que se aumentasen las recusaciones, y que se pudiese llegar á la perfeccion de la institucion inglesa, que exige la unanimidad en los votos de los 12 jurados. Así, el que crea que son pocos los que se han propuesto, ó que deba exigirse para condenar un escrito mayor número que la mayoría absoluta, no se opondrá en la base fundamental al dictámen de la comision. Esta cederá gustosísima, porque no se propone sino poner la libertad de imprenta fuera de todas las asechanzas del poder.

El Sr. Calatrava, lejos de seguir la senda que parecia más natural, ha sacado consecuencias contrarias á sus mismos principios. Ha dicho que la Nacion no está preparada para la institucion de jurados en estos juicios; y luego añade S. S. que si queremos ponerlos como están en Inglaterra, condesciende con nuestra opinion y los admite de buen grado. Pero ¿no es esto opuesto á todo lo que ha manifestado anteriormente?... Si el atraso de la Nacion y el no estar preparada para estas instituciones hace que S. S. se oponga al establecimiento de unos jurados en corto número y elegidos uno por uno por los ayuntamientos constitucionales, ¿cómo cree preparada á la Nacion para admitir por jurado á todo ciudadano, con tal que tenga alguna corta renta?... Si duda que haya en la capital de una provincia 18 personas que puedan ser elegidas para calificar un escrito, ¿cómo quiere S. S. hacer más extensiva esta facultad, y que sin ninguna eleccion ni discernimiento puedan ser jurados casi todos los ciudadanos, como sucede en Inglaterr-

ra, donde, segun dije la otra noche, en el solo condado de York se calculan 10.000 personas hábiles para ser jurados?... Si cree S. S. que la Nacion no está preparada para esta institucion, ¿cómo quiere que para las censuras se exija la *unanimidad*, cosa que prueba la suma perfeccion de esta institucion benéfica, y el punto á que ha llegado el hábito de la libertad en aquella nacion?... Si es arriesgada esta institucion en manos de 18 jurados elegidos por sus conciudadanos, por aquellas personas que merecieron pocos dias antes la confianza del pueblo, ¿cómo se aventura al mismo tiempo llevar de un salto esta institucion al grado de latitud y libertad que deben darle el tiempo, la costumbre y la ilustracion pública?... Si S. S. cree que está atrasada la Nacion para que la mayoría de los jurados califique con acierto un escrito, ¿cómo propone que se exija la unanimidad, dejando pendiente todo el juicio del dictámen, de la voluntad, del capricho de un solo hombre?... Esto es contradictorio y opuesto á lo mismo que S. S. ha intentado probar. Repito que no puedo menos de extrañar que el Sr. Calatrava y todos los que impugnan el dictámen de la comision, cotejando su propuesta con la institucion de jurados de Inglaterra, solo miren la parte menos favorable, pero no las ventajas que presenta el Jurado propuesto por la comision. Las ventajas del Jurado inglés sobre el nuestro se reducen á tres: mayor número de jurados, mayor libertad en la recusacion, y unanimidad en los votos: puntos todos ellos á que la comision procurará acercarse en cuanto lo crea posible y conveniente; pero no se desconozcan las ventajas del Jurado español. La mayor que éste tiene, es salir á la suerte. Esta extremada perfeccion, establecida por la ley inglesa, que está en desuso, es la mayor ventaja que puede tener nuestro Jurado respecto del de Inglaterra, en donde un dependiente del mismo tribunal nombra los individuos del *pequeño Jurado*, tomándolos de la lista comun; y el *gran Jurado* lo nombra el *sheriff*, que aunque no sea como un prefecto en Francia, sin embargo, no inspira la confianza que un ayuntamiento constitucional nombrado por el pueblo: de manera que la comision ha procurado reunir las ventajas de una eleccion determinada con la imparcialidad de la suerte, sin fiarlo todo á los hombres ni á la ciega casualidad. Pero la mayor ventaja del método propuesto es la declaracion del primer Jurado de «haber lugar á la formacion de causa,» barrera sumamente importante, destruida en Francia y que se puede salvar en Inglaterra cuando el fiscal procede de oficio y prefiere excusar este trámite. Pero la comision, celosa de conservar la libertad, no propone ni un solo caso en que pueda saltarse este muro, ni uno solo en que pueda procederse al juicio sin haberse dado ese paso prévio y preliminar, tan favorable á la inocencia. Así pues, si se presentan las desventajas, preséntense tambien las mejoras del plan propuesto por la comision. Pero el Sr. Calatrava, al impugnar los jurados, ha expuesto varios inconvenientes que les son comunes con las Juntas de Censura. Ha dicho S. S. que si fueran jurados nombrados solo por una vez y para un solo caso, sin que pudiera decirse que tenian cierta especie de interés permanente, seria su institucion favorable á la libertad; pero que debiendo subsistir por un año, no inspirarán tanta confianza. Mas yo pregunto á S. S.: ¿inspirará más una Junta de Censura, que dura dos años? Si se calcula la desconfianza por la duracion, deben las Juntas inspirar la mitad menos de confianza; y si la permanencia de los jurados causa recelos de perder la libertad, más recelos causarán las Juntas de Censura, puesto que aquellos

duran un año y éstas dos. Luego si la permanencia inspira intereses opuestos á la libertad, mientras menos tiempo duren los jueces, menor será el peligro. Por consiguiente, los recelos que el Sr. Calatrava manifiesta, deberán aumentarse con las Juntas de Censura respecto de los jurados en proporcion de dos á uno. ¿Cómo S. S. ha podido dar tanta fuerza á este argumento, cuando las Juntas de Censura tienen en mayor grado el mismo inconveniente?

El segundo que ha propuesto el Sr. Calatrava, es igualmente aplicable á las Juntas de Censura. Ha dicho su señoría que conviene que cada uno sea juzgado en su pueblo, y que esto es más arreglado á la Constitucion y á las leyes. Pero en el sistema de las Juntas de Censura, ¿quién califica los impresos? ¿No es la Junta de Censura establecida solamente en las capitales de provincia? Pues lo mismo sucederá con los jurados: en este punto no se hace la menor diferencia: si hay algun inconveniente, no es ciertamente nuevo. Además, el derecho que el acusado tiene de concurrir ante el Jurado no es una obligacion; y si no quiere ir personalmente á la capital de provincia para defenderse, podrá nombrar un abogado que le defienda, como en cualquiera otra causa. Pero en el sistema de Juntas de Censura no tiene el interesado esta facultad; hace su defensa por escrito, y este papel muerto, por decirlo así, va á la Junta de Censura, siendo esta la única defensa que se le permite. ¿Qué diferencia tan notable! En el sistema propuesto por la comision, no solo hay un abogado que hable en defensa del escrito, de viva voz, con la fuerza que tiene esta manera de expresarse, sino que el mismo interesado se halla presente, y habla, y oye la denuncia, y escucha las razones del acusador, y le contesta... y la comision, y esta desgraciada comision, tratada casi de enemiga de la libertad, propone que hable despues el acusado; de modo que la última voz que resuena en el oido del juez sea la suya: ¡hasta este extremo ha llevado la comision su celo por la libertad! Despues de los varios puntos á que he procurado contestar, volvió el Sr. Calatrava á su primitivo argumento de que admitiria los jurados para entender de cualquier delito, menos de los abusos de libertad de imprenta; porque juzga S. S. que no debiera empezarse por este punto tan peligroso ensayo. Pero pregunto: ¿se principiará por los delitos que tengan señalada pena capital, como el homicidio, el robo, el asesinato y otros semejantes, como propuso la otra noche el mismo Sr. Diputado? ¿Se dejará pendiente de esta especie de jueces, de quienes tan poco se fia y en quienes se tiene tan poca confianza, la vida de un hombre? No me parece ésta un objeto propio para hacer ensayos: en juicios que no son de tanta gravedad; en juicios en que el error ó la inexperiencia no pueden acarrear tantos males; en juicios, en fin, en que la impunidad misma del delito no es tan dañosa á la sociedad, en esos es en los que aconseja la prudencia que se haga el primer ensayo y tentativa.

Tambien se pretende, y es el argumento á que se ha procurado dar más fuerza, que se necesita gran inteligencia para calificar los escritos. Aquí es necesario hacer dos reflexiones: la primera es, que yo no creo moralmente posible que un ayuntamiento de una capital de provincia, elegido por el pueblo, y en los primeros dias de su instalacion, olvide hasta tal punto sus deberes, que nombre á gente enteramente ignorante y sin ningunos conocimientos. Yo no creo que en un Gobierno libre, en que se respeta por necesidad y por instinto la opinion pública, quepa que un ayuntamiento nombre á gente

idiota para ejercer el cargo de jurados. No lo concibo como posible, ni creo que pueda suponerse ese aborto moral, sin cometer una grave injuria contra las autoridades constitucionales. Mas tampoco se necesita un gran saber ni profundos conocimientos para calificar un escrito. Se necesitan, es cierto, para calificar el mérito científico y literario de una obra; pero para calificar, por decirlo así, la parte criminal de un impreso, no se necesita ser muy sábio. Las dos especies de escritos que son más perjudiciales, la una á la sociedad en cuerpo y la otra á los individuos en particular, son el escrito sedicioso y el injurioso. El primero intenta perturbar el órden público, y ataca á la sociedad en general: el segundo vulnera y mancha la reputacion personal de los individuos, siendo así que todos tenemos interés en defender esa especie de propiedad, tan íntimamente unida con nuestra existencia civil. Pero cabalmente estas dos especies de delitos, las más perjudiciales y frecuentes, son las más fáciles de calificar. No hay una persona medianamente dotada de sentido comun, que no conozca y perciba el maligno objeto de un escrito injurioso, y que no pueda juzgar con acierto si realmente hiere la reputacion de un individuo. Y con el escrito sedicioso sucede lo mismo. Si son necesarios un grande análisis y profundos conocimientos para conocer que un impreso puede perturbar la tranquilidad pública ó causar una rebelion, no es sedicioso ni temible, ni puede producir su peligroso efecto. Un escrito sedicioso es el que enciende las pasiones, el que irrita los ánimos, el que provoca á todo un pueblo á sacudir el yugo de la ley. Y si varias personas nombradas individualmente por un ayuntamiento constitucional, oyendo un escrito, oyendo hablar sobre él al fiscal y al juez letrado, no conocen que es sedicioso, desde ahora digo que no lo es; y esta es otra circunstancia que no debemos perder de vista. Por lo cual, no puedo menos de repetir que cabalmente se olvidan siempre las ventajas del método que propone la comision. Los individuos de las Juntas de Censura quedan abandonados á sus propias fuerzas dentro del recinto de una sala. Los jurados, por el contrario, oyen al fiscal que habla en contra del escrito; oyen al abogado que lo defiende, y al mismo interesado si quiere usar de este derecho; y de esa especie de vivo contraste que arroja tantas chispas de luz, de ese debate tan animado y eficaz, no pueden menos de sacar datos suficientes para juzgar con acierto, á no ser que se les suponga incapaces de racionio. Despues de todos aún habla el juez letrado, haciendo como una especie de recapitulacion de las principales razones, ó fijando el punto de la cuestion, ó ayudando con sus luces á los jueces de hecho. Y bien sabe el Sr. Calatrava, y todos los que tienen conocimientos en estas materias, que los jueces en Inglaterra hacen una alocucion á los jurados para fijar las ideas, no para prevenir su juicio, pues pueden apartarse libremente de su dictámen, no reconociendo otra regla el fallo de los jurados que *su propia opinion*. No se haga, pues la comparacion en abstracto de las Juntas de Censura con los jurados; hágase de Juntas de Censura, abandonadas á sus propias luces para la calificacion de los impresos, con jurados que asisten á un juicio público, que oyen al abogado, al denunciador, al reo y al juez; y aunque en los jurados se suponga gran desventaja en punto á ilustracion respecto de los individuos de las Juntas de Censura, calcúlense los medios de ilustrarse, los auxilios que tienen los primeros en su ayuda, y véase si quedarán compensados los inconvenientes. No se puede ni se debe rebatir un proyecto mirán-

dolo por un solo lado; es menester atender á su totalidad, examinarlo por sus varios aspectos, y si se intenta entrar en comparaciones, hacerlas generales y exactas, para decidir, despues de pesar las ventajas y pérdidas, hácia qué lado se inclina la balanza.

Mas cualquiera que sea el sistema que prefieran las Córtes, me parece que el método propuesto por el señor Calatrava es de todo punto inadmisibile. Quiere S. S. que se ensaye la institucion de jurados, dejando subsistente al mismo tiempo las Juntas de Censura. Mas yo creo que no pueden quedar ambas cosas á un tiempo. La comision es muy dócil, y adoptará las reformas que se propongan; pero dejar Juntas de Censura y Jurados á un mismo tiempo, me parece que seria una especie de contradiccion absurda y monstruosa.

Despues de llegar á este punto, no puedo menos de hacer una reflexion al Congreso. Sé que para juzgar de la conveniencia ó perjuicio de las leyes se debe atender solo á su conveniencia y utilidad respecto de la Nacion en que se van á establecer, y que no siempre son las mejores las que aparecen tales en teoría, sino las que son más aplicables en la práctica. Pero debo hacer presente al Congreso que en el estado de civilizacion actual de Europa, y en la situacion de España, se necesita hasta cierto punto captar la opinion de las demás naciones, así como es útil á un individuo merecer el buen concepto de sus conciudadanos. Pues yo creo que si las Córtes en el año de 1820 declarasen que no está la Nacion preparada para admitir la institucion de jurados, creo, repito, que darian un verdadero escándalo á toda la Europa. He visto el otro dia, con la complacencia que todo hombre libre experimenta en igual caso, he visto que el Ministro de Negocios Eclesiásticos en Nápoles, hablando nada menos que con los Arzobispos y Obispos de aquella nacion, señala como medio de conservar la libertad civil la institucion de los «jueces de hecho;» y seria vergonzoso que un Ministro de Negocios Eclesiásticos abogase en Nápoles á favor de la utilidad de los jurados, y de jurados sacados á la suerte, y que las Córtes españolas declarasen que no estaba preparada la Nacion para una reforma tan importante. No le hagamos tal injusticia, y en los dias de gloria en que excita la admiracion y envidia de otras naciones, no vayamos nosotros mismos á menoscabar su reputacion.

Hasta aquí, por el cotejo hecho entre uno y otro sistema, resulta que en el de los jurados tiene la libertad más garantías; y ahora añado, supuesto que conviene hacer ver los defectos del antiguo sistema, que no olvidemos que la libertad de imprenta es comun á las provincias de América, que es más conforme al sistema constitucional que todos los juicios se fenezcan en las provincias respectivas, por ser esto más sencillo y más ventajoso á los particulares y á la Nacion, puesto que deja más breve y expedito el curso de la justicia. Mas segun el actual sistema, ¿qué sucede en América? Se denuncia un escrito á la Junta de Censura, y ésta lo califica tal vez con parcialidad, pues no se admite recusacion de sus individuos. Apela el sentenciado, y ¿á quién? A la misma Junta que dió la primera calificacion, y que ve empeñado su amor propio en sostenerla á todo trance. Y ¿qué recurso queda entonces al agraviado? Acudir á la Junta Suprema de Censura, residente en Madrid. ¡Triste y miserable consuelo!... Yo mismo, yo he sido testigo de uno de estos recursos, hecho á la Junta Suprema desde una provincia de Ultramar. ¿Cuánto más cómodo y sencillo es el sistema propuesto por la comision! El Sr. Calatrava hizo bien en dudar que la Junta

Suprema de Censura diese dos calificaciones; al principio las daba, pero despues se reformó este punto en otro reglamento, y en el día no da más que una.

En vista de todo lo expuesto, si á las Córtes les pareciese conveniente el método de jurados tal cual se propone, pueden hacer este útil ensayo; pero si creyesen que acaso el sistema propuesto por la comision no llena los deseos que á todos nos animan, tres medios hay de acercar este establecimiento á la perfeccion inglesa. Si no bastan 18 jurados, extiéndase su número; si no se cree suficiente la primera recusacion, admítase la segunda; si no basta la mayoría absoluta de votos para condenar, exíjanse los dos tercios como en Francia, no la unanimidad como en Inglaterra, porque me parece que no estamos en ese caso. Pero habiendo tantos medios de acercarnos á la perfeccion, no antepongamos el impedir de un golpe la ejecucion de este ensayo. La comision no encuentra en su proyecto los inconvenientes que se han ponderado; y opina, por el contrario, que el establecimiento de Jurados es preferible en sumo grado al sistema de Juntas de Censura. A las Córtes les toca decidir en cuestion de tanta importancia: de ella pende uno de los derechos más preciosos y de los más expuestos á los tiros de la arbitrariedad. Mas la comision juzga que si las Córtes se dignan aprobar las bases de su dictámen, lograrán asegurar la libertad de los ciudadanos, la proteccion de la inocencia y el justo castigo de los delincuentes.

El Sr. Secretario del Despacho de la **GOBERNACION DE LA PENÍNSULA**: Despues de haber oido al Sr. Martinez de la Rosa y demás individuos de la comision que han hablado sobre este punto, poco ó nada queda ya que decir. Sin embargo, en obsequio del acierto en una resolucion que tanto ha de influir en la libertad de imprenta y en la gloria del Congreso y de la Nación entera, no puedo menos de añadir algunas reflexiones; porque acaso no será demás todo cuanto se diga acerca de esta institucion, conocida con el nombre de *Jurados*, para desvanecer los recelos que la falta de práctica que tenemos los españoles en esta clase de asuntos pudiera inspirar en algunos y ser parte de que se opusieran á su admision. Ya el Sr. Martinez de la Rosa ha contestado á cuantas objeciones se han hecho á tan sábia institucion, y parece que la comision está dispuesta á ceder por su parte á cuanto sea justo, y á prestarse á todo lo que pueda contribuir á mejorarla. Dado ya este paso, hay menos que vencer, y queda allanada una gran parte del camino. La institucion de jurados ofrece entre nosotros una novedad, á pesar de que como han convenido los Sres. Calatrava y Martinez de la Rosa, tienen en el día el mismo carácter esencial las Juntas de Censura. Examinando con detencion su naturaleza, se verá que estas Juntas son unos verdaderos Jurados, sin más diferencia de lo que en Inglaterra se llama Jurado especial, que estar compuestas de personas dotadas de ciertas calidades que exige la ley.

El Sr. Calatrava en sus observaciones, no solo no se ha manifestado contrario á la institucion de los Jurados, sino que la ha considerado como la más acertada de todas para la administracion de justicia en lo criminal; pero ha indicado algunas dificultades, fundándose principalmente en que los juicios sobre obras y escritos literarios eran los más dificultosos de formarse, y acaso los más peligrosos. si no existia en los jurados toda aquella ilustracion que ha dado á entender que acaso faltará en los que se nombren ahora. Quizá muchos señores Diputados serán de la misma opinion, porque

acostumbrados hasta ahora los españoles á ver que las Juntas de Censura se componen de individuos de conocida ilustracion, tendrán recelos de que peligre la libertad de imprenta si los juicios relativos á ella se ponen ahora en manos de personas que puedan, si no todas, á lo menos en gran parte, carecer de aquellas calidades. No sé si me equivocaré; pero creo necesario hacer esta reflexion para rebatir los argumentos que se pueden acumular contra la institucion de Jurados, tal como la comision la presenta.

Ha dicho el Sr. Martinez de la Rosa, y yo repito, que si se tratase de calificar el mérito literario en los escritos, cualquiera que fuese su objeto, se debía requerir en las personas calificadoras conocimientos análogos; esto es, se deberian elegir personas que estuviesen dotadas de aquellos conocimientos exquisitos que el estudio y la literatura proporcionan. Pero aquí no se trata de calificar el mérito que tenga una produccion como obra literaria: esta parte nada toca al Jurado. Lo que le importa conocer es la tendencia que puede tener, sea cualquiera su mérito literario, á subvertir el Estado, á excitar á la rebelion ó á denigrar á alguna persona; y para esto es indudable que la mayor parte de los hombres de mediana educacion y dotados de sentido comun está dispuesta á desempeñar completamente este encargo. Si se hace la comparacion, como tan felizmente la ha hecho el Sr. Martinez de la Rosa, de las Juntas de Censura y de su modo de proceder en las calificaciones de los escritos con aquella y con el que han de seguir los jurados en su juicio, es fácil convencerse, siempre que no se confunda la instruccion literaria con el buen sentido, que la ventaja estará de parte de los jurados. El Jurado, tal como lo propone la comision, prescindiendo de algunas modificaciones de que es susceptible, no está abandonado á sus propias luces, sino que tiene en su favor la claridad que deben arrojar de sí las formalidades y manera del juicio, que empieza por un análisis muy detenido y circunstanciado del escrito ó de la parte denunciada. Síguense despues las discusiones de los abogados, del fiscal y del mismo reo, que no pueden menos de ilustrar extraordinariamente al hombre menos instruido, con tal, como dije antes, que no esté falto de sentido comun. Y si no, que se me diga si conforme á nuestro mismo modo de enjuiciar, hay alguno en la vista de un pleito, ó de un juicio criminal, que no conozca desde luego quién tiene razon y si el acusado es ó no reo: y á la verdad que, segun nuestras leyes y malos hábitos, es mucho más difícil de juzgar, pues suele haber complicaciones extraordinarias y contradiccion en las mismas leyes.

En el juicio de jurados no hay prueba documental ni testimonial, que es lo que complica y hace más dificultosa la averiguacion de los hechos. Tambien es diferente la situacion bajo la cual se presentan estos hechos en los tribunales colegiados, donde se procede ausente el reo y los testigos, y todo se decide en último resultado por relaciones ó informes; y sin embargo, repito, es raro el individuo que no sale convencido de la verdad, y que no haya formado un juicio acertado de la causa. Pues si esto sucede en los procesos complicados, ¿qué sucederá en los que propone la comision, que son son mucho más sencillos? Además, el juez ó magistrado que ha de aplicar la ley no deja de auxiliar el entendimiento del Jurado; porque si sabe su obligacion, debe reasumir todo el curso del juicio, y presentarlo del modo más claro y sencillo, adaptándole á la capacidad de los jurados, quienes verán bajo un solo punto de vista y del modo más perceptible todos los hechos, todas las circuns-

tancias, todas las objeciones, contestaciones y descargos: de suerte que es moralmente imposible que dejen de imponerse enteramente de todo en términos de fallar con acierto. Esto es por lo que toca á unos hombres que se suponen tal vez destituidos de aquellos conocimientos literarios que existen en las actuales Juntas de Censura.

Hasta ahora, todos los Sres. Diputados que han hablado, han prescindido de personas, porque este punto nada tiene que ver con ellas, y menos con las que tan dignamente han desempeñado hasta ahora el cargo de vocales de las Juntas de Censura, como tampoco con los dignos individuos de la Junta Suprema que las ha propuesto. Estas materias deben tratarse refiriéndose á principios generales, sin contraerse á personas, porque las que son justas y apreciables hoy, pudieran no serlo mañana; y bajo este aspecto debo llamar la atencion del Congreso, y demostrar las ventajas que tiene la libertad con las Juntas de Censura respecto de los Jurados. Vuelvo á decir que en estas materias no hay que contraerse á personas; porque en este caso, no podria sino elogiar á las Juntas de Censura, por haber tan dignamente correspondido á la confianza que puso en ellas la Nacion cuando las Córtes las crearon. Pero en abstracto ¿cómo podrán compararse unas personas permanentes, reducidas á número limitado, muchas de ellas dependientes del Gobierno, que pudiera fácilmente corromperlas, fallando á puerta cerrada y sin recusacion, con unos hombres elegidos popularmente, quizá absolutamente independientes del Gobierno, sacados luego á suerte para las causas, y con derecho al acusado de recusar cierto número de ellos? Yo no puedo menos de inculcar que una de las principales ventajas del Jurado está en que se compone de personas cuyo nombramiento es, por decirlo así, momentáneo, y de consiguiente exento de que puedan influir en su fallo ni hombres poderosos, ni autoridad alguna. Con esta sola ventaja, compárense los Jurados con las Juntas de Censura, y dígase cuál de las dos instituciones merece la preferencia. Parecerá extraño que un agente del poder hable en estos términos y promueva una institucion que necesariamente debe hacer sombra á cualquiera que ejerza autoridad; pero yo no miro ni he mirado nunca sino el bien de mi Pátria, la gloria del Trono y la prosperidad de la Nacion.

¿Qué mayor seguridad puede tener un ciudadano de que no influirán en la sentencia que se le aplique ni los amaños de un poderoso, ni las miras sombrías de una autoridad suspicaz, que la certeza de que sus jueces, es decir, los jurados, los que han de decidir si es ó no reo no tienen una investidura previa que anuncie de antemano á las personas que puedan tener interés en sacrificarle, los medios de que puedan valerse para conseguir su objeto? El Jurado no puede prescindir de aquella especie de responsabilidad de opinion en que quedan siempre los que despues del juicio vuelven á la clase de ciudadanos particulares, quedando iguales á los que han juzgado, expuestos al mismo riesgo y acaso á ocupar el puesto de aquellos. ¿No tendrán, pues, esos hombres un interés grandísimo en que se administre una justicia recta é imparcial? Estas circunstancias aumentan las ventajas de los Jurados sobre los individuos que componen las Juntas de Censura.

Uno de los argumentos que ha hecho el Sr. Calatrava, y que sin duda, al paso que favorece la institucion de las Juntas de Censura, honra á sus individuos, es que hasta ahora han presentado á la Nacion y á la Europa un ejemplo de rectitud é imparcialidad admirables. Pero esto se debe solamente á la casualidad y á circuns-

tancias accidentales que pueden variar de un momento á otro, y que por lo mismo no deben tomarse en consideracion. ¿Qué importa que las Juntas de Censura hayan correspondido á la espectacion pública por un acaso y porque el primer nombramiento fué acertado, si existe en su organizacion el vicio radical que puede hacerlas perjudiciales de un momento á otro? Los señores Diaz del Moral y Martinez de la Rosa han manifestado que esa institucion es contraria al objeto mismo que se propusieron las Córtes generales y extraordinarias, es decir, á dar una proteccion decidida á la libertad de imprenta; porque en último resultado, ¿quiénes son los árbitros de esta libertad? Siete individuos que componen la Junta Suprema. Y ¿quién podrá asegurar que las Córtes actuales ó las sucesivas tendrán igual acierto que las pasadas en sus elecciones, y que no podrán equivocarse? Y si una vez se equivocan, como ha dicho muy bien el Sr. Martinez de la Rosa, ¿quién enmienda su error, y quién evita los graves perjuicios que por espacio de dos años habria de causar una Junta Suprema inamovible por todo este tiempo? Entonces no hay recurso alguno legal; y todos los pueblos que aman la libertad saben cuán incierto y peligroso es acudir á los ilegales.

Y ¿qué diré de aquellos casos, que por desgracia no son raros en las naciones, y que cabalmente son aquellos en que todas las que quieren ser libres tienen un sumo interés en que la libertad quede garantida? Hablo de aquellos en que aparece un escrito ó libelo en que se ataca la autoridad ó las personas que la componen. En estas ocasiones es cuando se ponen en movimiento las pasiones, los intereses complicados se chocan (hablo de países libres), se fomentan los partidos, y digámoslo de una vez, entonces es cuando se aumenta el interés de la autoridad en emplear todos los medios de que puede disponer para influir en las personas que han de calificar el escrito. Y ¿habrá quien crea que pocos individuos inamovibles, y elegidos de antemano, han de inspirar más confianza que personas elegidas momentáneamente, y que concluido su encargo tambien momentáneo, han de volver á la clase de sus conciudadanos, expuestos á la animadversion pública en el caso de no haber obrado con justificacion? En todos los países en donde se ha adoptado la institucion de los jurados, la principal razon que ha habido para separar los jueces de hecho de los de derecho ha sido el convencimiento de que los individuos nombrados de antemano y permanentes pueden ser susceptibles de seduccion y cohecho por parte de la autoridad. Mirada la cuestion bajo este y cualquiera otro aspecto, es imposible que el Congreso prefiera la institucion de las Juntas de Censura á la de los Jurados; sin que por eso se diga que las personas que componen aquellas hayan dejado de merecer la pública gratitud por su imparcialidad y patriotismo; pero repito que esto es un efecto de la casualidad y de las circunstancias, aunque no debe perderse de vista la época que ha recordado el Sr. Diaz del Moral.

En cuanto á lo que se dice que la Nacion no está preparada, es un argumento que desalienta demasiado, y seria como suponer que era necesario partir de una cosa que no existia para llegar á su existencia; de suerte que si ahora no se establece el Jurado, estoy seguro que dentro de veinte años se hará el mismo argumento para rechazarle; y yo desearia que se me dijese cuál era el criterio justo para juzgar del estado de ilustracion de una nacion cualquiera. Si hubiesen tenido fuerza semejantes argumentos, seguramente no tendríamos ni

Constitucion ni libertad de imprenta; porque me acuerdo que cuando se trataba de su establecimiento, se clamaba sin cesar que la Nacion no estaba preparada para semejantes instituciones; y pregunto yo ahora: ¿han probado tan mal entre nosotros? Me parece, por consiguiente, que semejante argumento no tiene fuerza alguna, y mucho menos si se considera que para ser jurado y fallar con acierto no se necesitan conocimientos adquiridos en Academias y Universidades, sino juicio, buen sentido y justificacion: calidades que á la verdad no escasean entre los españoles.

Haré otra observacion para corroborar una del señor Martínez de la Rosa, sin que se crea que es mi ánimo influir con ella en el ánimo de los Sres. Diputados, pues mi intencion no es otra que la de dar toda la ilustracion posible á la materia. Si se desechase una institucion que tanto cunde en Europa á pesar de la contradiccion que ha encontrado, no se ganaria gran opinion en los países extranjeros, en aquellos mismos países en que hubo grande oposicion á su establecimiento. Encontróla en Francia; en Inglaterra tambien la hubo; y el Sr. Calatrava, dando una prueba de su ilustracion, ha citado una época célebre de aquel país, cuando ha dicho que el establecimiento del Jurado es moderno. Pero eso nada prueba, ó cuando más, prueba que en Inglaterra, como en todos los países. la clase que está en posesion de juzgar y de la consideracion que esto le proporciona, siente que se la despoje de ella, aunque muchos con buen fin y celo. Sin embargo, la observacion no es enteramente exacta, porque el Jurado, con respecto á libelos (porque allí no se conoce otra gradacion), hace tiempo que existe; solo que hasta la época de Fox no tenia más atribucion que la de decidir si tal ó tal persona era el autor del papel, estando reservado al juez declarar si habia ó no lugar á formacion de causa. En tiempo de Fox se estableció el Jurado en los términos que se halla en el dia; encontró mucha oposicion en la magistratura; pero las Cámaras decidieron la cuestion, y desde entonces es cuando se cree que en Inglaterra está asegurada la libertad de imprenta.

Siempre que se presente el juicio de jurados supo-

niendo que lo han de ejercer personas de crasísima ignorancia ó de mala fé, no dejará de encontrar oposicion: pero no habrá la mejor buena fé del mundo en presentarlo de esta manera. El juicio de jurados no es más que un juicio de peritos, y de peritos en materia que está al alcance de todos; y el Sr. Martínez de la Rosa ha dicho con mucho acierto, que cuando se presenta un escrito que se cree peligroso y es difícil de calificar, esta misma dificultad prueba que no lo es, pues hombres dotados de sentido comun dudan de ello. El auxilio tambien que ha de prestar en el juicio la opinion de letrados que hablan por una y otra parte, unido á la impresion que haya podido hacer en el público el escrito, ha de formar en el ánimo del Jurado el efecto necesario para un juicio acertado; y yo estoy seguro que si fuese posible hacer de antemano un ensayo de un juicio de esta clase, el Congreso se convenceria de que no se necesita para esto más que lo que se llama sentido comun. Nadie en Inglaterra ni en Francia ha tachado de defectos de ignorancia las decisiones de los jurados, porque las hayan dictado personas no dotadas de conocimientos científicos; y yo no creo que estuviese reservado para la Nacion española presentar un fenómeno que no han presentado otras naciones, que si tienen en la actualidad mayor suma de conocimientos que nosotros, les somos nosotros superiores en buen juicio, sensatez y cordura.

Sentiria haber molestado al Congreso con mi discurso, y seguramente hubiera renunciado á hablar despues de haber oido al Sr. Martínez de la Rosa, si no me hubiesen estimulado á ello el deseo de que se conociese la opinion del Gobierno sobre este punto, el interés de que el Congreso resuelva con acierto, y el bien y prosperidad de la Nacion.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion, y el artículo fué aprobado sin más alteracion que sustituir, á propuesta del Sr. *Florez Estrada*, á la cláusula «que se trata» la de «que se tratará.»

Se levantó la sesion.